



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**RELATORÍA**

Descriptor	Problema jurídico	Tesis	Decisión	Fuente formal	Nota de relatoría
<b>Sala Primera – Dr. Pedro Olivella Solano</b>					
<p>1.  <b>Asunto: RECURSO DE INSISTENCIA</b>  <b>Radicación: 23001-23-33-000-2024-00007-00</b>  <b>Peticionario: LUZ ESTELA RODRÍGUEZ ARRIETA</b>  <b>Entidad: COLPENSIONES</b>  <b>Tema: TÉRMINO DEL RECURSO DE INSISTENCIA</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 26/01/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-23-33-000-2024-00007-00.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
RECURSO DE INSISTENCIA / PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA / TÉRMINO DEL RECURSO DE INSISTENCIA / ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA / DERECHO DE PETICIÓN / RESTRICCIONES AL DERECHO A LA INFORMACIÓN / RESERVA LEGAL DE DOCUMENTO	“(…) Para el evento en que la administración aduciendo razones de reserva niegue la consulta o la expedición de copia de documentos el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión, caso éste en que corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos decidir si accede o no a la solicitud presentada si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.”	“De los antecedentes señalados y de los documentos aportados por la señora Rodríguez Arrieta, no se observa supuesto de hecho que obedezca a los previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 para conocer de fondo el recurso de insistencia, toda vez que la oportunidad para dar trámite se habilita a favor del peticionaria cuando la situación persiste en cuanto la autoridad judicial se abstiene de entregar la copia a la recurrente habiendo evaluado nuevamente sus argumentos y la prueba con que pretenda hacer valer o acreditar su derecho, y en este caso, la legitimación para acceder a la información que se le niega. Al no radicar la peticionaria el recurso de insistencia ante Colpensiones, en el término previsto en la norma (10 días siguientes a la notificación de la respuesta a la petición donde se le niega la información) y acreditando la calidad de solicitante conforme las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes, el recurso de insistencia deviene	“PRIMERO: Rechazar el recurso de insistencia presentado por la señora Luz Estela Rodríguez Arrieta contra la respuesta al derecho de petición presentado ante Colpensiones contenida en el Oficio No. de Radicado, BZ2023_19952714-3417168 de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículos 23 y 74 – C.P.A.C.A., artículos 13 y 24 al 26 – Ley 1712 de 2014, artículo 4 – Ley 1755 de 2015, artículo 24	Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia de 13 de octubre de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, expediente: T-8.529.283

		improcedente, razón por la cual se rechazará el mismo tal como se hará consta más adelante.”			
<p><b>2.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-006-2014-00455-01</b>  <b>Demandante(s): HUGO ANDRES CARTAGENA PICO</b>  <b>Demandado(s): E.S.E. CAMU DE MOÑITOS</b>  <b>Tema: CONTRATO REALIDAD</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 26/01/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-006-2014-00455-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / PROFESIÓN DE BACTERIÓLOGO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>“Incumbe a la Sala determinar si existió una verdadera relación laboral entre el demandante Hugo Andrés Cartagena Pico y la Empresa Social del Estado (E.S.E) Camu de Moñitos durante los periodos del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012, del 2 de enero al 30 de junio de 2013 y del 1 de julio al 31 de diciembre de 2013.”</p>	<p>“Se encuentra probado de acuerdo con el testimonio de Diana Hernández Martínez, así como con el objeto de los contratos de prestación de servicios que el lugar era en el laboratorio de la E.S.E. CAMU de Moñitos (Córdoba). (...) Conforme a los testimonios recibidos, era de 8 horas diarias; además, la entidad exigía su cumplimiento, pues, la testigo Pabla Melendrez Orozco Manifestó que este laboraba de 7am a 2pm y de 2: 30 pm a 5pm, lo que coincide con lo mencionado por los testimonios de Diana Hernández Martínez y Marisol Morelos Quintana quienes manifestaron el actor trabajaba todo el día y hasta la noche respectivamente, y que esto fue impuesto por los jefes inmediatos. (...) Conforme a las testigos Diana Hernández Martínez y Marisol Morelos Quintana quienes estaban vinculadas a la entidad bajo la misma modalidad de contratación, se acredita que el actor tenía un jefe directo al cual se le debía pedir permiso al momento de ausentarse de las labores, además de rendirle informes de sus actividades, de este modo, se cumple con el indicio de dirección y control de actividades, no obstante, a los contratistas se les impuso un horario para realizar sus actividades, sustrayendo la autonomía de cambiar este, pues se necesitaba pedir autorización al jefe de personal de la entidad, el cual fue identificado como Arnel Martínez. (...) De este modo, esta sala observa que las labores de la demandante eran permanentes y ejecutaban una actividad misional en la entidad demandada, pues se desempeñó como bacteriólogo, labor que es intrínseca al objeto social de las empresas sociales del Estado además consolidado por el acuerdo Municipal, dado que dicho cargo debe existir de manera habitual y continua para poder garantizar la correcta prestación de los servicios de salud. Así las cosas, conforme al material probatorio allegado al expediente esta Sala comparte los argumentos del recurrente en el sentido de encontrar configurados todos los indicios de subordinación necesarios para declarar una relación de trabajo entre el señor Hugo Andrés Cartagena Pico y la E.S.E Camu de Moñitos...”</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)</p>

3.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 23001-33-31-005-2015-00010-02

Demandante(s): DAVID ANDRÉS RICARDO GIL

Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Tema: RECURSO DE SÚPLICA

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 26/01/2024

Enlace: [23001-33-31-005-2015-00010-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

REPARACIÓN DIRECTA / RECURSO DE SÚPLICA / IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA / AUTO QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN / RECHAZO DEL RECURSO DE SÚPLICA POR IMPROCEDENTE

“Corresponde a la Sala establecer en el sub lite, si es procedente el recurso de súplica contra el auto de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por el magistrado ponente Pedro Olivella Solano, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación. De ser procedente el citado recurso, se debe determinar, si hay lugar a revocar el precitado auto.”

“Siendo así, conforme las premisas jurídicas que se desprenden del marco normativo y jurisprudencial estudiado en el acápite anterior<sup>19</sup>, considera la Sala que el recurso objeto de estudio no es procedente, debido a que el recurso de súplica no procede contra el auto que resuelva un recurso de apelación, como sucede en el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 del CCA, en armonía con los artículos 29 y 363 del CPC. En ese orden, en el sub examine se descarta la procedencia de otro recurso, pues, la norma procesal aplicable al caso dispone que los autos que resuelven apelación no admiten recurso; al respecto, el artículo 29 de CPC dispone que «[l]os autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso». En ese contexto, pone de presente la Sala que en el sub examine el mentado recurso de súplica es improcedente con fundamento en las normas que regulan la materia en el Código Contencioso Administrativo - CCA y el Código de Procedimiento Civil – CPC -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA-, y no en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, pues, como previamente se señaló, el presente proceso no es regido por éste último compendio normativo, debido a que la demanda fue presentada con anterioridad a su entrada en vigencia.”

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 28 de marzo de 2023, proferido por el magistrado Pedro Olivella Solano, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la presentación de la demanda), artículos 183 – Código de Procedimiento Civil (vigente al momento de la presentación de la demanda), artículos 29 y 363 inciso 2

Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 12 de junio de 2014, C.P. María Claudia Rojas Lasso, radicación: 25000-23-27-000-2008-00092-01A. Sección Tercera, providencia de 10 de mayo de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación: 73001-23-31-000-2000-02914-03(47839). Sección Tercera, auto de 5 de junio de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación: 54001-23-31-000-1999-00799 (40682)

4.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2016-00345-01

Demandante(s): HANS CARLOS OROZCO MORALES

Demandado(s): MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Tema: CONTRATO REALIDAD

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 01/02/2024

Enlace: [23001-33-33-006-2016-00345-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / PROFESIÓN DE VETERINARIO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>“Determinar si existió una verdadera relación laboral entre el demandante Hans Carlos Orozco Morales y el Municipio de San Antero durante los periodos entre el 21 de julio de 2010 al 22 de diciembre de 2015.”</p>	<p>“Se encuentra probado en los contratos de prestación de servicios, más específicamente en la primera cláusula de cada uno denominada:” Lugar de prestación de servicios”, que el lugar donde se prestó la actividad fue en las instalaciones del Municipio de San Antero. (...) Conforme a los testimonios de Yasmina Oviedo Payares y Yennifer Reyes Bravo, se estableció que el accionante cumplía con la jornada de 8 diarias, en los horarios de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm. (...) Conforme a las testigos Yasmina Oviedo Payares y Yennifer Reyes Bravo se acreditó que el Secretario de Gobierno del Municipio era la persona que daba la directriz al señor Hans Carlos Orozco Morales, pues al preguntarle a la señora Jasmina Oviedo sobre la subordinación del actor, esta contestó: “Todos los días llegaba e iba a la oficina de la Secretaria de Gobierno para ver donde tenía que salir”, del mismo modo, la testigo Jennifer Reyes Bravo al hacerle el mismo cuestionamiento respondió: “El trabajo era supervisado por la Secretaria de Gobierno, dándole un cronograma de actividades diarias”. Así las cosas, de acuerdo con las pruebas testimoniales incorporadas al proceso se denota que la actividad realizada por el demandante se hacía bajo dirección y control efectivo de una persona, que si bien es cierto este aspecto no es prueba por si sola de la existencia de una relación de trabajo es un indicio para tomar en cuenta por esta Sala al momento de realizar un análisis integral del acervo probatorio. (...) De este modo, independientemente de la forma en como se preste el servicio de asesoría técnica agropecuaria, se debe entender que las tareas desarrolladas corresponden a obligaciones del servicio público, actividad que no puede contratarse mediante contratos de prestación de servicios con particulares (...) Ahora bien, esta Sala observa que las labores que realizaba del demandante eran permanentes y ejecutaban una actividad misional en la entidad demandada, pues este se desempeñó como veterinario realizando asesorías técnicas agropecuarias y pesqueras, labores que son intrínsecas y obligatorias para los Municipios y por tanto deben desarrollarse de manera habitual y continua para garantizar la correcta administración del ente territorial. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos expuestos por el apelante cuando aduce que se encuentran probados y configurados los indicios de subordinación necesarios para declarar una relación de trabajo entre el señor Hans Carlos Orozco Morales y el Municipio de San Antero.”</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23 – Ley 607 del 2000 (derogada por la Ley 1876 de 2017, vigente al momento de los hechos), artículos 2 literal G, 6, 15 y 17</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)</p>
--	---	---	---	---	--

5.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2018-00139-01**

**Demandante ROSALBA MENDOZA BRAVO**

**Demandado E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**

**Tema: CONTRATO REALIDAD**

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 01/02/2024

Enlace: [23001-33-33-002-2018-00139-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>“Incumbe a la Sala determinar si existió una verdadera relación laboral entre la demandante Rosalba Mendoza Bravo y E.S.E. Hospital San José de Tierralta entre el 01 de enero de 2008 y el 17 de enero de 2017.”</p>	<p>“Se encuentra probado en los contratos de prestación de servicios, por la naturaleza de las funciones, los testimonios y el libro de control de horarios que las labores se desarrollaban en la sede de la E.S.E Hospital San José de Tierralta. (...) Conforme los testimonios y el libro de control de turnos, se estableció que el accionante cumplía con la jornada de 8 diarias. (...) Coinciden todos los testimonios practicados (Claribel Vergara de García, Jorge Mangones Gaviria y Carlos Almanza Pinto) en acreditar que la jefa de enfermería, la administradora y el gerente de la Empresa Social del Estado eran las personas que daban las directrices a la demandante, es de vital importancia aclarar que la accionante estuvo vinculada como enfermera mediante una relación legal y reglamentaria desde el 26 de febrero de 1993 (conforme al acta de posesión visible a folio 15 del expediente) hasta el año 2007, y luego mediante contratos de prestación de servicios ejerciendo la misma actividad como se acredita tanto en los testimonios como en los objetos de los contratos referidos, de este modo, manifestar que estuvo subordinada exclusivamente hasta el año 2007 y luego fue autónoma en el cumplimiento de las mismas funciones inherentes al objeto misional de la entidad resultaría en una falacia fáctica y jurídica. Así las cosas, de acuerdo con el acervo probatorio se denota que la actividad realizada por el demandante se hacía bajo dirección y control efectivo de una persona, que si bien es cierto este aspecto no es prueba por si sola de la existencia de una relación de trabajo es un indicio para tomar en cuenta por esta Sala al momento de realizar un análisis integral del acervo probatorio. (...) En la ejecución de los contratos de prestación de servicios entre la demandante y entidad, se infiere con total claridad la subordinación de la señora Rosalba Mendoza Bravo frente a la E.S.E Hospital San José de Tierralta, toda vez que por la naturaleza de las actividades contratadas (Auxiliar de Enfermería) son atribuibles a la esencia de las Empresas Sociales del Estado. Adicionalmente, esta Sala comparte los argumentos del A quo al manifestar que de los testimonios referidos se desprende que la accionante se encontraba sometida al cumplimiento de las actividades dentro los parámetros fijados por la entidad, cortando de tajo cualquier indicio de autonomía o independencia en la ejecución del contrato, lo que se refuerza con la prescripción del ente accionado de exigir el cumplimiento del objeto contractual dentro del horario estipulado. (...) La Sala observa que las labores que realizaba del demandante eran constantes y ejecutaban una actividad misional en la entidad demandada, pues estaban sujetas a programas, directrices y protocolos de la institución, (actividades permanentes en las Empresas Sociales del Estado), es válido</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería que declaró la nulidad del acto administrativo del 22 de diciembre de 2017 y reconoció la existencia de una relación laboral entre Rosalba Mendoza Bravo y la E.S.E Hospital San José de Tierralta.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sentencia de 26 de mayo de 2016, radicación: 81001-23-33-000-2013-00059-01 (3801-14)</p>
--	--	--	--	--	--

		aclarar que las funciones de auxiliares enfermería no son esporádicas u ocasionales dentro del objeto misional de las E.S.E, dicha afirmación está sustentada en el hecho de que la accionante las realizó por 8 años. No se comparten los argumentos del apelante y no se observan argumentos suficientes para revocar la providencia del A quo o cambiar el sentido de esta en algún punto consonante con la impugnación procesal. Por ese motivo se procederá a confirmar la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.”			
--	--	---	--	--	--

6.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-004-2016-00109-01**

**Demandante(s): LINEY GOMEZ ORTIZ**

**Demandado(s): E.S.E CAMU DE CANALETE**

**Tema: CONTRATO REALIDAD**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 01/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-004-2016-00109-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-004-2016-00109-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR DE FARMACIA / RECEPCIONISTA DE BIENES / ALMACENISTA / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN / PRIMA DE SERVICIOS / AUXILIO DE TRANSPORTE / APORTES AL SISTEMA DE SALUD POR PENSIONADO / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS APORTES AL FONDO DE PENSIONES / APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD /</p>	<p>“Incumbe a la Sala determinar si existió una verdadera relación laboral entre la demandante Liney del Carmen Gómez Ortiz y E.S.E. Camu de Canalete entre el 3 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2015, y del 9 al 13 de enero de 2016.”</p>	<p>“Se encuentra probado en los contratos de prestación de servicios, por la naturaleza de las funciones, los testimonios y el libro de control de horarios que las labores se desarrollaban en la sede de la E.S.E Camu de Canalete. (...) Conforme los testimonios y el libro de control de horarios, se estableció que el accionante cumplía con la jornada de 8 diarias, en los horarios de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm. (...) Conforme al testigo Adrián Causil López se acreditó que el jefe de personal era quien daba las directrices a la demandante, pues al preguntarle sobre la subordinación de la accionante contestó: “El señor Royer Mejía Villalba era el jefe inmediato de la señora Liney Gómez Ortiz”, dicha declaración va en armonía con la certificación realizada por el jefe de personal de la entidad (Royer Mejía Villalba) donde acreditó que la accionante estuvo vinculada como apoyo a la gestión del área de almacén, del mismo modo, se acredita dirección y control efectivo al exigirse por parte de la entidad firmar el libro de control de ingreso y salida. (...) Así las cosas, según el acervo probatorio se denota que la actividad realizada por el demandante se hacía bajo dirección y control efectivo de una persona, que, aunque es cierto, este aspecto no es prueba de la existencia de una relación de trabajo, es un indicio para considerar por esta Sala al realizar un análisis integral del acervo probatorio. (...) Ahora bien, esta Sala observa que las labores que realizaba la demandante eran constantes y ejecutaban una actividad misional en la entidad demandada, pues estaban sujetas a programas, directrices y protocolos de la institución, (actividades permanentes en las Empresas Sociales del Estado), es válido aclarar que las funciones de auxiliares de farmacia,</p>	<p>“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral PRIMERO de la sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería (...) SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería (...) CUARTO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería. (...) QUINTO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de la A quo.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23 – Decreto 3135 de 1968, artículo 41 – Decreto 1848 de 1969, artículo 102 – Decreto 2351 de 2014, artículo 1 – Decreto 1258 de 1959, artículo 4</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sentencia del 29 de abril de 2021, radicación: 68001-23-33-000-2016-00304-01(4683-18)</p>
--	--	---	--	---	---

<p>IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</p>		<p>repcionista y almacenista no son esporádicas u ocasionales dentro del objeto misional de las E.S.E, dicha afirmación está sustentada en el hecho de que la accionante las realizó por 7 años. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos expuestos por la A quo cuando aduce que se encuentran probados y configurados los indicios de subordinación necesarios para declarar una relación de trabajo entre la señora Liney Gomez Ortiz y la E.S.E Camu de Canalete."</p>			
---	--	--	--	--	--

**7.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 23001-33-33-006-2017-00394-01**  
**Demandante(s): RAFAEL DEL CRISTO FADUL PORTACIO**  
**Demandado(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y AMELIA ORTEGA DE LA OSSA**  
**Tema: VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL – PENSIÓN POR APORTES – INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**  
**Tipo de providencia: SENTENCIA**  
**Fecha: 09/02/2024**  
**Enlace: [23001-33-33-006-2017-00394-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/23001-33-33-006-2017-00394-01.pdf)**  
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL / NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PENSIÓN POR APORTES / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / FALTA DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL</p>	<p>"De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación, corresponde determinar si una vez reconocidos los tiempos dejados de cotizar por la empleadora Amelia Ortega De la Ossa (Desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1999: 305 días equivalentes a 43 semanas) el señor Rafael del Cristo Fadul Portacio tiene derecho a que se le reconozca en sede judicial la pensión de jubilación solicitada, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite administrativo ante Colpensiones tal como lo dispuso la juez de primera instancia."</p>	<p>"Así las cosas, se advierte que para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el demandante tenía 803 semanas de cotización, por lo cual no perdió el régimen de transición y se le extendió hasta el 2014. En consecuencia, es incontrovertible y evidente que el demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión por aportes prevista en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 ya que en el 17 de abril de 2009 cumplió los 60 años de edad y el 6 de septiembre de 2013 (fecha de terminación de su vínculo laboral) ya contaba con más de veinte años de servicio (1.226 semanas de cotización). Por lo anterior, le asiste razón al demandante en cuanto a que no necesita iniciar un nuevo trámite administrativo ante Colpensiones para reclamar su derecho pensional, ya que los actos demandados que le negaron su reconocimiento están viciados de nulidad por falsa motivación (no reconocer todos los tiempos laborados) y violación de las normas que le permitían mantener hasta el 2014 el régimen de transición."</p>	<p>"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 09 de junio 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda."</p>	<p>Ley 100 de 1993 – Ley 33 de 1985 – Ley 71 de 1988, artículo 7 – Acto Legislativo 01 de 1995</p>	<p>Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. Sección Segunda, sentencia de 3 de septiembre de 2020, radicación: 25000-23-42-000-2013-00586-01(3715-15)</p>
--	--	--	---	--	--

**8.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 23001-33-31-004-2013-00087-01**  
**Demandante(s): ELIANA COGOLLO LLORENTE**  
**Demandado(s) MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**  
**Tema: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD**  
**Tipo de providencia: SENTENCIA**

Fecha: 09/02/2024

Enlace: [23001-33-31-004-2013-00087-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / PRESCRIPCIÓN TRIENAL / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS APORTES AL FONDO DE PENSIONES	"Determinar si se configuró el fenómeno jurídico de prescripción de los derechos laborales y prestaciones reclamados por la accionante Eliana Cogollo Llorente."	"Conforme al criterio del Consejo de Estado y en consonancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, la prescripción de tres años en materia laboral se interrumpe con el reclamo escrito del trabajador y se cuenta desde la finalización del vínculo En el expediente estudiado se observa que los contratos de prestación de servicios No. 241 y No. 065 (visibles de folios del 26 al 33 del cuaderno principal) cobijan el periodo del 17 de febrero al 13 de diciembre de 2003, por lo que la accionante debía presentar su reclamación hasta diciembre de 2006. Así las cosas, como la reclamación fue formulada el 7 de julio de 2009 (casi 6 años después de terminado el vínculo) la Sala comparte los argumentos expuestos por la Juez en la sentencia de primera instancia cuando declaró la prescripción de los derechos prestacionales originados por el reconocimiento de la relación laboral; sin embargo, en dicha providencia se omitió el estudio de los aportes a la seguridad social en materia pensional, los cuales por su naturaleza son imprescriptibles, por lo que se debe proceder a modificar la Sentencia apelada."	"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 17 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería..."	Constitución Nacional, artículo 53 – Decreto 3135 de 1968, artículo 41 – Decreto 1848 de 1969, artículo 102	Consejo de Estado, sentencia CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (00882015)
--	--	--	---	---	---

9.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-31-005-2011-00060-01

Demandante(s): ERIKA SANTOS RAMOS.

Demandado(s): MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Tema: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 09/02/2024

Enlace: [23001-33-31-005-2011-00060-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / PRESCRIPCIÓN TRIENAL / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS	"Determinar si los derechos laborales derivados del ejercicio de la docencia de la señora Erika Santos Ramos mediante el contrato de prestación de servicios a favor de la secretaria de educación municipal de Lorica, se extinguieron por el fenómeno jurídico de la prescripción por reclamarse tras los 3 años de terminación del vínculo."	"Conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado y en consonancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, la prescripción de los derechos laborales se configura a los tres años de finalización el vínculo y se interrumpe, por una sola vez, con el reclamo escrito del trabajador a la entidad. Ahora bien, se ve en el expediente que los contratos de prestación de servicios No. 270 y No. 272 (visibles de folios del 60 al 63 del cuaderno principal) cobijan el periodo del 17 de febrero al 13 de diciembre de 2003, por lo que la accionante debía presentar su reclamación como muy tarde en diciembre de 2006. Como la presentó el 7 de julio de 2009, no hay duda de que operó la	"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 12 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería..."	Constitución Nacional, artículo 53 – Decreto 3135 de 1968, artículo 41 – Decreto 1848 de 1969, artículo 102	Consejo de Estado, sentencia CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (00882015)
--	---	--	--	---	---

APORTES AL FONDO DE PENSIONES		prescripción; salvo los aportes a la seguridad social en materia pensional, que por su naturaleza son imprescriptibles, por lo que se debe modificar la sentencia apelada.”			
<p><b>10.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-31-004-2008-00022-01</b>  <b>Demandante(s): DOMINGA CÓRDOBA GARCÍA</b>  <b>Demandado(s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-CVS</b>  <b>Tema: DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA LICITACIÓN</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 09/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-31-004-2008-00022-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA / LICITACIÓN PÚBLICA / DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA LICITACIÓN / PLIEGO DE CONDICIONES / REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES	“De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto le corresponde a esta Sala determinar si están llamados a prosperar los cargos de nulidad propuestos por la demandante contra los actos administrativos enjuiciados en el caso concreto. De ser así, se impondría revisar si se trataba de la mejor propuesta e indemnizar los perjuicios con base en lo probado.”	“Al respecto, se tiene que la Ley 789 de 200216 fue expedida con el fin de promover la empleabilidad, desarrollar el sistema de protección social y controlar la evasión de los aportes a la seguridad social y los recursos parafiscales. Estos últimos, son entendidos como las contribuciones de carácter obligatoria impuestas legalmente a los empleados. La Sala comprende que la exigencia del artículo 50 ibídem de que las personas jurídicas interesadas en presentar ofertas en un proceso público acreditaran estar paz y salvo con el pago de aportes parafiscales va más allá de la formalidad de allegar un certificado, pues lo que realmente pretendía el legislador era evitar la mora en el pago de tales contribuciones. Entonces, siguiendo la línea interpretativa, en el presente asunto, el Gerente de la C.V.S. rechazó la oferta de la señora Dominga Córdoba García, ya que la aclaración de la demandante frente a la solicitud del certificado de pago de aportes parafiscales del personal a su cargo resultó contradictoria e insuficiente para determinar con certeza si la obligación exigida tanto en el pliego de condiciones como en la ley había sido cumplida. Actuación que, a juicio de la Sala, resulta acorde a la intención de la norma precitada e interpretada conforme al principio de transparencia en la contratación pública, en cuanto permite inferir que el licitador público tiene la facultad de verificar, a través de medio idóneo la veracidad de las afirmaciones contenidas en las ofertas, como en el presente asunto lo era el pago efectivo de los aportes parafiscales. Se concluye que la decisión de la entidad demandada no se constituye en abuso de poder discrecional. Contrario sensu, la administración con su proceder buscó siempre la verificación del contenido de la oferta fuera cierto y veraz, máxime cuando uno de los proponentes advirtió, dentro del trámite licitatorio, una inconsistencia entro lo afirmado y la realidad.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”	Ley 80 de 1993, artículos 25 numerales 15 y 18, 29 y 30 – Ley 789 de 2002, artículo 50	Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 1996, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, expediente: 10313. Sección tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 15324. Sección Tercera, sentencia de 5 de abril de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 25000-23-26-000-2001-00309-01. Sentencia de 9 de abril de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2014-00332-01
<p><b>11.</b></p>					

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-005-2022-00409-01**

**Demandante(s): JUAN CARLOS BERRIO MORELO**

**Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A**

**Tema: CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO – ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 09/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-005-2022-00409-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECHAZO DE LA DEMANDA / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / FIDUPREVISORA / NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA	"Determinar si el Oficio No. 20221071389191 de 23 de junio de 2022 proferido por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A es susceptible de estudio en sede judicial.	"En el sub lite la petición que dio lugar al oficio acusado fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, normativa en la cual se apoya la a quo para validar que la Fiduprevisora S.A no es la autoridad competente para decidir frente a la prestación solicitada. Es pertinente destacar que el derecho solicitado por el peticionario no es con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, sino por la no consignación oportuna de las cesantías. De modo que es aplicable lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 942 de 2022 que señala: "A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria". Así las cosas, la Fiduprevisora S.A puede no tener competencia para proferir actos administrativos, pero es ostensible que la manifestación que realiza la fiduciaria lo hace como vocera y encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Entonces el oficio acusado cumple con las condiciones de ser un acto acusable ante la jurisdicción por contener no solo una decisión negativa frente al derecho pedido, sino que hizo imposible continuar la actuación y por tanto puede ser objeto de juzgamiento. (...)"	"PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por acto no susceptible de control judicial."	Ley 91 de 1989 – Decreto 942 de 2022, artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 – C.P.A.C.A., artículo 43	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 18 de agosto de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 6800-1231-5000-2004-02094-01. Sección Segunda, auto de 21 de junio de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17). Sección Segunda, auto de 21 de junio de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-04738- 01
---	---	---	--	---	---

**12.**

**Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-005-2022-00783-01**

**Demandante(s): ALCIRA DE LOS SANTOS CORREA HERNÁNDEZ**

**Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A.**

**Tema: CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO – ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 09/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-005-2022-00783-01.pdf](#)**

<b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECHAZO DE LA DEMANDA / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / FIDUPREVISORA / NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA	"Corresponde determinar si el Oficio No20221072716491 de 06 de noviembre de 2022 proferido por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A es susceptible de estudio en sede judicial."	"En el sub lite la petición que dio lugar al oficio acusado fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, normativa a la cual en forma expresa la Fiduprevisora S.A hace alusión en el oficio cuestionado al señalar "Recuerde que la solicitud de pago de la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas se deberán radicar ante la secretaria de Educación que expidió al acto. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 2.4.4.2.3.29". Pero es pertinente destacar que el derecho solicitado por la peticionaria no es con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, sino por la no consignación oportuna de las cesantías. De modo que es aplicable lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.4.2.3.2.2. que señala: "A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria". Así las cosas, la Fiduprevisora S.A puede no tener competencia para proferir actos administrativos, pero es ostensible que la manifestación que realiza la fiduciaria lo hace como vocera y encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Entonces el oficio acusado cumple con las condiciones de ser un acto acusable ante la jurisdicción por contener no solo una decisión negativa frente al derecho pedido, sino que hizo imposible continuar la actuación y por tanto puede ser objeto de juzgamiento. (...)"	"PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado 2 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por acto no susceptible de control judicial."	Ley 91 de 1989 – Decreto 942 de 2022, artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 – C.P.A.C.A., artículo 43	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 18 de agosto de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 6800-1231-5000-2004-02094-01. Sección Segunda, auto de 21 de junio de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17). Sección Segunda, auto de 21 de junio de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-04738- 01
<b>13.</b> <b>Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>Radicación: 23001-33-33-005-2022-00781-01</b> <b>Demandante(s): GREGORY NICOLÁS PÉREZ PÁEZ</b> <b>Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A</b> <b>Tema: CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO – ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO</b> <b>Tipo de providencia: AUTO</b> <b>Fecha: 09/02/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-005-2022-00781-01.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECHAZO DE LA DEMANDA / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO	"Corresponde determinar a la Sala si el Oficio No 20221072716221 del 06 de noviembre de 2022 proferido por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A. es susceptible de estudio en sede judicial."	"En el sub lite la petición que dio lugar al oficio acusado fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, normativa a la cual en forma expresa la Fiduprevisora S.A hace alusión en el oficio cuestionado al señalar "Recuerde que la solicitud de pago de la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas se deberán radicar ante la secretaria de Educación que expidió al acto. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 2.4.4.2.3.29". Pero es	"PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado 2 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por acto no susceptible de control judicial."	Ley 91 de 1989 – Decreto 942 de 2022, artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 – C.P.A.C.A., artículo 43	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 18 de agosto de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 6800-1231-5000-2004-02094-01.

<p>ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / FIDUPREVISORA / NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA</p>		<p>pertinente destacar que el derecho solicitado por el peticionario no es con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, sino por la no consignación oportuna de las cesantías. De modo que es aplicable lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.4.2.3.2.2. que señala: “A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria”. Así las cosas, la Fiduprevisora S.A puede no tener competencia para proferir actos administrativos, pero es ostensible que la manifestación que realiza la fiduciaria lo hace como vocera y encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Entonces el oficio acusado cumple con las condiciones de ser un acto acusable ante la jurisdicción por contener no solo una decisión negativa frente al derecho pedido, sino que hizo imposible continuar la actuación y por tanto puede ser objeto de juzgamiento. (...)”</p>			<p>Sección Segunda, auto de 21 de junio de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17). Sección Segunda, auto de 21 de junio de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-04738- 01</p>
<p><b>14.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00367-01</b>  <b>Demandante(s): OMAR ENRIQUE GARCÉS MANGONES</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN/MIN EDUCACIÓN-FNPSM, FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-007-2021-00367-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/</p>	<p>“¿Es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la autenticidad del poder otorgado mensaje de datos, por una probable indebida representación? Para resolver el planteamiento es preciso referirse a la suficiencia del poder conferido, la claridad del acto administrativo acusado y la presunción de autenticidad de los poderes conferidos a través de mensaje de datos.”</p>	<p>“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en lo relacionado con el poder es causal de inadmisión sólo “cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el proceso respectivo” (núm. 5 Art 90 CGP). Lo que no sucede en el caso bajo estudio pues la vocera judicial tiene la calidad de abogada en ejercicio -así se constató del registro SIRNA-, y al menos sumariamente acreditó el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el supuesto que pone de presente la juzgadora guarda más relación con la causal de nulidad contenida en el numeral 4 artículo 133 la cual se estructura “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. No obstante, al tenor del inciso 3 artículo 135 CGP la indebida representación solo podrá alegarse por la parte afectada, que para el caso sería la parte actora o la empresa</p>	<p>“1.- REVOCAR el auto adiado noviembre 24 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 90 numeral 5, 133, 135 numeral 3 y 137 – Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319)</p>

PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE		<p>y al respecto ningún reclamo se ha formulado. Se resalta además que esta causal nulitiva es saneable para lo cual el artículo 137 ibidem dispone “el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”. Luego entonces, el saneamiento de la falencia debe procurarse a través de los mecanismos previstos por el legislador, sin desconocer la manifestación de la voluntad de la poderdante otorgada a través de mensaje de datos. (...) Advertido lo anterior, se concluye que no existe confusión o incertidumbre frente lo que se demanda y tampoco en cuanto al otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, pues así se acreditó con el pantallazo aportado con la subsanación (...) Ahora bien, la profesional del derecho Eliana Pérez Sánchez si figura en el certificado de existencia representación en el acápite de PODERES que indica: por documento privado del 30 de octubre de 2020 de la (sic) el Representante Legal, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020... la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ...” si bien está incompleto y no se lee para qué fines, con el recurso aportó Acta de Asamblea Extraordinaria del 12 de abril de 2021, que indica que por unanimidad fue designada como apoderada judicial para atender procesos litigiosos, y en aceptación del cargo firma.”</p>			
<p><b>15.</b>  <b>Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00376-01</b>  <b>Demandante(s): AMPARO CECILIA DE AGUAS VERGARA</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN/MIN EDUCACIÓN-FNPSM, FIDUPREVISORA S.A, MUNICIPIO DE MONTERÍA</b>  <b>Tema: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-007-2021-00376-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS	¿Es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la autenticidad del poder otorgado mensaje de datos, por una probable indebida representación? Para resolver el planteamiento es preciso referirse a la	“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en lo relacionado con el poder es causal de inadmisión sólo “cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el proceso respectivo” (núm. 5 Art 90 CGP). Lo que no sucede en el caso bajo estudio pues la vocera judicial tiene la calidad de abogada en ejercicio -así se constató del registro SIRNA-, y al menos sumariamente acreditó el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos para instaurar el medio de control de	“1.- REVOCAR el auto adiado noviembre 24 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”	Código General del Proceso, artículos 90 numeral 5, 133, 135 numeral 3 y 137 – Constitución Nacional, artículo 83	Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-

<p>PARTES / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>suficiencia del poder conferido, la claridad del acto administrativo acusado y la presunción de autenticidad de los poderes conferidos a través de mensaje de datos.”</p>	<p>nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el supuesto que pone de presente la juzgadora guarda más relación con la causal de nulidad contenida en el numeral 4 artículo 133 la cual se estructura “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. No obstante, al tenor del inciso 3 artículo 135 CGP la indebida representación solo podrá alegarse por la parte afectada, que para el caso sería la parte actora o la empresa y al respecto ningún reclamo se ha formulado. Se resalta además que esta causal nulitiva es saneable para lo cual el artículo 137 ibidem dispone “el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”. Luego entonces, el saneamiento de la falencia debe procurarse a través de los mecanismos previstos por el legislador, sin desconocer la manifestación de la voluntad de la poderdante otorgada a través de mensaje de datos. (...) Advertido lo anterior, se concluye que no existe confusión o incertidumbre frente lo que se demanda y tampoco en cuanto al otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, pues así se acreditó con el pantallazo aportado con la subsanación. (...) Ahora bien, la profesional del derecho Eliana Pérez Sánchez si figura en el certificado de existencia representación en el acápite de PODERES que indica: por documento privado del 30 de octubre de 2020 de la (sic) el Representante Legal, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020... la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ...” si bien está incompleto y no se lee para qué fines, con el recurso aportó Acta de Asamblea Extraordinaria del 12 de abril de 2021, que indica que por unanimidad fue designada como apoderada judicial para atender procesos litigiosos, y en aceptación del cargo firma.”</p>			<p>000-2015-00093-01 (56319)</p>
--	--	---	--	--	--------------------------------------

16.  
**Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**Radicación: 23001-33-33-007-2021-00350-01**  
**Demandante(s): MARLY ISABEL PETRO FERNÁNDEZ**  
**Demandado(s): NACIÓN/MIN EDUCACIÓN-FNPSM, FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**  
**Tema: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**  
**Tipo de providencia: AUTO**  
**Fecha: 15/02/2024**  
**Enlace: [23001-33-33-007-2021-00350-01.pdf](#)**  
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>“¿Es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la autenticidad del poder otorgado mensaje de datos, por una probable indebida representación? Para resolver el planteamiento es preciso referirse a la suficiencia del poder conferido, la claridad del acto administrativo acusado y la presunción de autenticidad de los poderes conferidos a través de mensaje de datos.”</p>	<p>“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en lo relacionado con el poder es causal de inadmisión sólo “cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el proceso respectivo” (núm. 5 Art 90 CGP). Lo que no sucede en el caso bajo estudio pues la vocera judicial tiene la calidad de abogada en ejercicio -así se constató del registro SIRNA-, y al menos sumariamente acreditó el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el supuesto que pone de presente la juzgadora guarda más relación con la causal de nulidad contenida en el numeral 4 artículo 133 la cual se estructura “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. No obstante, al tenor del inciso 3 artículo 135 CGP la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la parte afectada, que para el caso sería la parte actora o la empresa y al respecto ningún reclamo se ha formulado. Se resalta además que esta causal nulitiva es saneable para lo cual el artículo 137 ibidem dispone “el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”. Luego entonces, el saneamiento de la falencia debe procurarse a través de los mecanismos previstos por el legislador, sin desconocer la manifestación de la voluntad de la poderdante otorgada a través de mensaje de datos.” (...) Advertido lo anterior, se concluye que no existe confusión o incertidumbre frente lo que se demanda y tampoco en cuanto al otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, pues así se acreditó con el pantallazo aportado. (...) Ahora bien, la profesional del derecho Eliana Pérez Sánchez si figura en el certificado de existencia representación en el acápite de PODERES señalando por documento privado del 30 de octubre de 2020 de la (sic) el Representante Legal, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020... la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ...” si bien está incompleto y no se lee para qué fines, con el recurso aportó Acta de Asamblea Extraordinaria del 12 de abril de 2021, que indica que por unanimidad fue designada como apoderada judicial para atender procesos litigiosos, quien firma y acepta el cargo.”</p>	<p>“1.- REVOCAR el auto adiado noviembre 24 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 90 numeral 5, 133, 135 numeral 3 y 137 – Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01 (56319)</p>
--	---	---	---	--	---

17.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Radicación: 23001-33-33-007-2021-00427-01

**Demandante(s):** IBIS DEL CARMEN COLON MARCHENA  
**Demandado(s):** NACIÓN/MIN EDUCACIÓN-FNPSM, FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Tema:** INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES  
**Tipo de providencia:** AUTO  
**Fecha:** 15/02/2024  
**Enlace:** [23001-33-33-007-2021-00427-01.pdf](#)  
**Salvamento/aclaración de voto:** NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>“¿Se encuentra superada la razón que dio lugar al rechazo de la demanda con los documentos aportados por la parte actora dentro del término conferido para subsanar? Para resolver el planteamiento es preciso referirse a la suficiencia del poder conferido, la claridad del acto administrativo acusado y la presunción de autenticidad de los poderes conferidos a través de mensaje de datos.”</p>	<p>“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en lo relacionado con el poder es causal de inadmisión sólo “cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el proceso respectivo” (núm. 5 Art 90 CGP). Lo que no sucede en el caso bajo estudio pues al menos sumariamente la parte actora acreditó el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La misma normatividad en comento enlista como causal de nulidad en el artículo 133 numeral 4 aquella que se configura “cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Una imprecisión o insuficiencia de poder no es una causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda. (...) Advertido lo anterior, y descendiendo al caso concreto se evidencia que en el memorial del poder aportado en el término concedido para subsanar se encuentra claramente determinado el acto administrativo demandado, de tal manera que no existe confusión o incertidumbre frente lo que se demanda. En cuanto a la forma cómo fue otorgado el poder la parte demandante aportó - dentro del término para subsanar- pantallazo para acreditar que fue conferido a través de mensaje de datos por la poderdante. (...) Se evidencia entonces que el poder fue remitido el 29 de marzo de 2022, esto es dentro del término concedido en auto del 24 de marzo de 2022 para subsanar la demanda, al correo arsochoayabogadosasociados@gmail.com que coincide con el suministrado por la apoderada en el memorial poder aportado al plenario y como una de las direcciones registradas por parte de la doctora Eliana Pérez Sánchez en el certificado de vigencia con direcciones, cumpliendo así las exigencias del Decreto 806 de 2020, que se mantienen vigentes en la Ley 2213 de 2022.”</p>	<p>“1.- REVOCAR el auto adiado septiembre 9 de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 90 numeral 5, 133 numeral 4, 137 y 244. C.P.A.C.A., artículos 162 y 170. Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319)</p>
--	--	--	---	--	--

**18.**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 23001-33-33-003-2016-00472-01  
**Demandante(s):** ESTHER SAENZ DE GARCES  
**Demandado(s):** MUNICIPIO DE SAN ANTERO  
**Tema:** CONTRATO REALIDAD  
**Tipo de providencia:** SENTENCIA  
**Fecha:** 15/02/2024

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / ASEADORA / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN

“Determinar si existió una verdadera relación laboral entre la demandante Esther Saenz de Garcés y el Municipio de San Antero durante los periodos entre el 14 de abril de 2014 al 22 de diciembre de 2015.”

“El lugar de trabajo: Se encuentra probado en los contratos de prestación de servicios, más específicamente en la primera cláusula de cada uno denominada: “Objeto”, que el lugar donde se prestó la actividad como aseo fue en las instalaciones del Punto Vive Digital de San Antero. El horario de labores: Coinciden el interrogatorio de parte y los testimonios recibidos. Se estableció que se cumplía con la jornada de 8 a 9 horas diarias, en los horarios de 5:00 am o 5:30 am a 10:00 am y de 12:00 pm a 4:00 pm. La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar: De esta manera, al expresar que dentro de los contratos firmados entre las partes el contratista se obliga a procurar la inmediata gestión de lo asignado por la Secretaría de Educación del Municipio sin mencionar expresamente una actividad a la cual se obliga, deja un alto margen de discrecionalidad a las labores que el contratante puede exigir al contratista, por lo que no es posible declarar que existía libertad de ejecución dentro de la realización de sus quehaceres como aseo. Así las cosas, valoradas las pruebas en su conjunto, se colige que, si bien es cierto la señora Esther Saenz de Garcés se vinculó al Municipio de San Antero a través de contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias del mismo, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por la permanencia, continuidad en su ejecución y la correspondiente subordinación, por lo cual están llamadas a prosperar las suplicas del recurrente. (...) Por último, frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral encubierta en una relación contractual bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el Estado, se debe entender que el reconocimiento y pago de las cesantías nace únicamente con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, motivo por el cual no podría reclamarse la sanción moratoria. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, de la misma forma, se debe aclarar que la declaratoria del contrato realidad no le da la calidad de empleado Público al demandante, pues esta acción solo va dirigida a reparar el daño ocasionado al trabajador por parte de la entidad, es decir el pago de sus prestaciones sociales, mas no se pueden conceder factores salariales como lo son el reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y demás conceptos análogos, motivo por el cual se deniegan todas las demás pretensiones de la demanda.”

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante la cual se declararon probadas las excepciones de: “La labor se hizo bajo contratos de prestación de servicios”, “Inexistencia de la labor pretendida” y “Pago total del servicio prestado” y se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23

Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

19.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-007-2021-00288-01

**Demandante(s): GENIBIS DEL SOCORRO AYAZO TAFUR**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A**

**Tema: REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 23/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-007-2021-00288-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

"Determinar si la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos establecidos por el legislador."

"Atendiendo lo anterior, no existe dudas que para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un requisito para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que el administrado realice previamente la reclamación ante la administración, y provocar en sede administrativa una respuesta. La juez A quo rechazó la reforma de la demanda por cuanto no se acreditó que la nueva pretensión orientada al reconocimiento de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y a las cesantías a 31 de diciembre de 2019 y 2021 hubiere sido puesta en conocimiento de la administración, es decir que no hay prueba de haber acudido en sede administrativa ante la entidad demandada para dichas vigencias. Y que al no haber sido reclamadas no existe acto administrativo alguno del que pueda analizarse su nulidad, y por tanto no es un asunto susceptible con control judicial. Pues bien efectuada una revisión de la reclamación administrativa realizada y acompañada a la demanda inicial es evidente que en ella se solicita específicamente la "indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia año 2020", así se señaló en el asunto de la solicitud y en el contenido de la petición también hace alusión es al hecho de que para la vigencia de 2020 ocurrió de manera extemporánea la consignación de las cesantía e intereses cesantías per se. En idéntico sentido las pretensiones estaban orientadas puntualmente a dicha vigencia. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente de que la actuación administrativa adelantada para la indemnización moratoria pretendida no hubiese sido limitada a una vigencia en específico. Así las cosas, concluye la Sala que no se satisface el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que las nuevas pretensiones de la demanda cumplan los requisitos de procedibilidad, pues se itera las vigencias que pretende incluir a través de la reforma de la demanda no fueron invocadas en sede administrativa, y tampoco es dable apelar a las facultades ultra y extra petita para inobservar las reglas procesales que son de obligatorio cumplimiento en respeto del debido proceso y demás garantías de las partes. En consecuencia, se confirmará el auto apelado."

"1.- CONFIRMAR el auto adiado 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda, conforme las razones expuestas."

C.P.A.C.A., artículos 161 y 173

20.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 23001-33-33-007-2021-00283-01

Demandante(s): YADIRA DEL CARMEN MENDOZA RAMOS

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.

Tema: REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 23/02/2024

Enlace: [23001-33-33-007-2021-00283-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO / RECURSO DE  
APELACIÓN / RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO  
INTERLOCUTORIO / REFORMA  
DE LA DEMANDA / REQUISITOS  
PARA LA REFORMA DE LA  
DEMANDA / RECHAZO DE LA  
REFORMA DE LA DEMANDA /  
FALTA DE AGOTAMIENTO DE  
LOS RECURSOS DE LA  
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

“Determinar si la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos establecidos por el legislador.”

“Atendiendo lo anterior, no existe dudas que para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un requisito para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que el administrado realice previamente la reclamación ante la administración, y provocar en sede administrativa una respuesta. La juez A quo rechazó la reforma de la demanda por cuanto no se acreditó que la nueva pretensión orientada al reconocimiento de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y a las cesantías a 31 de diciembre de 2019 y 2021 hubiere sido puesta en conocimiento de la administración, es decir que no hay prueba de haber acudido en sede administrativa ante la entidad demandada para dichas vigencias. Y que al no haber sido reclamadas no existe acto administrativo alguno del que pueda analizarse su nulidad, y por tanto no es un asunto susceptible con control judicial. Pues bien efectuada una revisión de la reclamación administrativa realizada y acompañada a la demanda inicial es evidente que en ella se solicita específicamente la “indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia año 2020”, así se señaló en el asunto de la solicitud y en el contenido de la petición también hace alusión es al hecho de que para la vigencia de 2020 ocurrió de manera extemporánea la consignación de las cesantía e intereses cesantías per se. En idéntico sentido las pretensiones estaban orientadas puntualmente a dicha vigencia. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente de que la actuación administrativa adelantada para la indemnización moratoria pretendida no hubiese sido limitada a una vigencia en específico. Así las cosas, concluye la Sala que no se satisface el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que las nuevas pretensiones de la demanda cumplan los requisitos de procedibilidad, pues se itera las vigencias que pretende incluir a través de la reforma de la demanda no fueron invocadas en sede administrativa, y tampoco es dable apelar a las facultades ultra y extra petita para inobservar las reglas procesales que son de obligatorio cumplimiento en respeto del debido proceso y demás garantías de las partes. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.”

“1.- CONFIRMAR el auto adiado 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda, conforme las razones expuestas.”

C.P.A.C.A., artículos 161 y 173

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Radicación: 23001-33-33-007-2021-00349-01

Demandante(s): IRNELIA MEDRANO TAPIAS

Demandado(s): NACIÓN/MIN EDUCACIÓN-FNPSM, FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 23/02/2024

Enlace: [23001-33-33-007-2021-00349-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>¿Es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la autenticidad del poder otorgado mensaje de datos, por una probable indebida representación? Para resolver el planteamiento es preciso referirse a la suficiencia del poder conferido, la claridad del acto administrativo acusado y la presunción de autenticidad de los poderes conferidos a través de mensaje de datos.</p>	<p>“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en lo relacionado con el poder es causal de inadmisión sólo “cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el proceso respectivo” (núm. 5 Art 90 CGP). Lo que no sucede en el caso bajo estudio pues la vocera judicial tiene la calidad de abogada en ejercicio -así se constató del registro SIRNA-, y al menos sumariamente acreditó el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el supuesto que pone de presente la juzgadora guarda más relación con la causal de nulidad contenida en el numeral 4 artículo 133 la cual se estructura “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. No obstante, al tenor del inciso 3 artículo 135 CGP la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la parte afectada, que para el caso sería la parte actora o la empresa y al respecto ningún reclamo se ha formulado. Se resalta además que esta causal nulitiva es saneable para lo cual el artículo 137 ibidem dispone “el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”. Luego entonces, el saneamiento de la falencia debe procurarse a través de los mecanismos previstos por el legislador, sin desconocer la manifestación de la voluntad de la poderdante otorgada a través de mensaje de datos. (...) Advertido lo anterior, se concluye que no existe confusión o incertidumbre frente lo que se demanda y tampoco en cuanto al otorgamiento de poder a través de mensaje de datos pues así se acreditó con el pantallazo aportado (...) Ahora bien, la profesional del derecho Eliana Pérez Sánchez si figura en el certificado de existencia representación en el acápite de PODERES señalando por documento privado del 30 de octubre de 2020 de la (sic) el Representante Legal, registrado/a en esta</p>	<p>“1.- REVOCAR el auto adiado noviembre 24 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 90 numeral 5, 133, 135 numeral 3 y 137 – Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01 (56319)</p>
--	---	--	---	--	---

		Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020... la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ..." si bien está incompleto y no se lee para qué fines, con el recurso aportó Acta de Asamblea Extraordinaria del 12 de abril de 2021, que indica que por unanimidad fue designada como apoderada judicial para atender procesos litigiosos, quien firma y acepta el cargo."			
<p><b>22.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00391-01</b>  <b>Demandante(s): CARMEN MARÍA FAJARDO RAMOS</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN/MIN EDUCACIÓN-FNPSM, FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 23/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-007-2021-00391-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>"¿Es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la autenticidad del poder otorgado mensaje de datos, por una probable indebida representación? Para resolver el planteamiento es preciso referirse a la suficiencia del poder conferido, la claridad del acto administrativo acusado y la presunción de autenticidad de los poderes conferidos a través de mensaje de datos."</p>	<p>"Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en lo relacionado con el poder es causal de inadmisión sólo "cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el proceso respectivo" (núm. 5 Art 90 CGP). Lo que no sucede en el caso bajo estudio pues la vocera judicial tiene la calidad de abogada en ejercicio -así se constató del registro SIRNA-, y al menos sumariamente acreditó el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el supuesto que pone de presente la juzgadora guarda más relación con la causal de nulidad contenida en el numeral 4 artículo 133 la cual se estructura "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". No obstante, al tenor del inciso 3 artículo 135 CGP la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la parte afectada, que para el caso sería la parte actora o la empresa y al respecto ningún reclamo se ha formulado. Se resalta además que esta causal nulitiva es saneable para lo cual el artículo 137 ibidem dispone "el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará". Luego entonces, el saneamiento de la falencia debe procurarse a través de los mecanismos previstos por el legislador, sin desconocer la manifestación de la voluntad de la poderdante otorgada a través de</p>	<p>"1.- REVOCAR el auto adiado noviembre 24 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar."</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 90 numeral 5, 133, 135 numeral 3 y 137 – Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01 (56319)</p>

		<p>mensaje de datos. (...) Advertido lo anterior, se concluye que no existe confusión o incertidumbre frente lo que se demanda y tampoco en cuanto al otorgamiento de poder a través de mensaje de datos pues así se acreditó con el pantallazo aportado (...) Ahora bien, la profesional del derecho Eliana Pérez Sánchez si figura en el certificado de existencia representación en el acápite de PODERES señalando por documento privado del 30 de octubre de 2020 de la (sic) el Representante Legal, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020... la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ..." si bien está incompleto y no se lee para qué fines, con el recurso aportó Acta de Asamblea Extraordinaria del 12 de abril de 2021, que indica que por unanimidad fue designada como apoderada judicial para atender procesos litigiosos, quien firma y acepta el cargo."</p>			
--	--	---	--	--	--

23.

**Acción: TUTELA**

**Radicación: 23001-33-33-010-2024-00014-01**

**Accionante(s): SIMONA DEL CRISTO ÁLVAREZ MORALES**

**Accionado(s): PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 26/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-010-2024-00014-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / ACCIÓN DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE DAR / ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS PENSIONALES / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS PENSIONALES</p>	<p>"Corresponde a la Sala definir si el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA vulnera los derechos al mínimo vital, seguridad social, al no dar cumplimiento a la sentencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la señora Simona del Cristo Álvarez Morales."</p>	<p>"Recapitulando el instrumento judicial por el que, en principio, debería procurarse esta pretensión de pago al derecho pensional reconocido a la señora Simona del Cristo Álvarez Morales por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú en sentencia del 4 de febrero de 2020, es un proceso ejecutivo. Sin embargo, corresponde al juez constitucional establecer si el incumplimiento de la sentencia judicial supone la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, y si el mecanismo previsto para reclamar ante la jurisdicción el cumplimiento de la obligación de dar (proceso ejecutivo), es idóneo y eficaz. En el escrito de tutela se afirma que la accionante tiene 73 años, es cabeza de hogar, no tiene ingresos estables y su esposo, fallecido el 22 de septiembre de 2017, era quien le proveía sus gastos, por lo que la pensión de sobreviviente es el único recurso económico con el que cuenta para atender sus necesidades básicas. Esas circunstancias cobran especial relevancia ya que el no pago de la mesada pensional de sobrevivientes a la accionante, sujeto de especial protección por tratarse de una adulta mayor, afecta al disfrute real y efectivo del derecho al mínimo vital. La Sala estima</p>	<p>"1.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Montería, en el sentido que se ampara el derecho fundamental de petición, al debido proceso y mínimo vital de la señora Simona del Cristo Álvarez Morales."</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 48 y 86 – Ley 700 de 2001, artículo 4 – Ley 717 de 2001, artículo 1</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-1035 de 2008. Sentencia T-005 de 2015. Sentencia T-813 de 2002. Sentencia T-043 de 2012. Sentencia T-339 de 2016. Sentencia T-708 de 2017. Sentencia SU-574 de 2019. Sentencia T-779 de 2009</p>
---	--	---	--	---	---

		desproporcionado imponerle la carga de acudir a un proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de un derecho ya reconocido por un juez competente, y que tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial para su cumplimiento, por lo que el mecanismo alterno no es eficaz.”			
--	--	--	--	--	--

**24.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 23001-33-33-006-2016-00361-01**  
**Demandante(s): DELCY DE JESUS RAMOS MARTINEZ**  
**Demandado(s): MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**  
**Tema: CONTRATO REALIDAD**  
**Tipo de providencia: SENTENCIA**  
**Fecha: 01/03/2024**  
**Enlace: [23001-33-33-006-2016-00361-01.pdf](#)**  
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / BIBLIOTECARIO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>“Determinar si existió una verdadera relación laboral entre la demandante Delcy de Jesús Ramos Martínez y el Municipio de Puerto Escondido durante los periodos establecidos en los contratos de prestación de servicios, es decir 12 meses en 2013, 10 meses y 22 días en 2014 y 11 meses en 2015.”</p>	<p>“De esta manera, no cabe dudas de que las funciones que ejerció la demandante dentro del Municipio de Puerto Escondido corresponden a labores necesarias dentro del objeto misional de la entidad, y el hecho de que no exista un funcionario de planta que ejerza las mismas conforme con el manual de funciones del municipio no excluye la posibilidad de la existencia de una relación laboral por la naturaleza de la trabajo encomendado. Ahora bien, como quiera que es obligación del municipio tener y mantener la biblioteca pública territorial no es posible declarar que existía libertad de ejecución dentro de la realización de sus quehaceres a la señora Delcy de Jesús Ramos Martínez como bibliotecaria, razón por la cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y se ordenará el pago de los conceptos laborales correspondientes. Así las cosas, valoradas las pruebas en su conjunto, se colige que, si bien es cierto la señora Delcy de Jesús Ramos Martínez se vinculó al Municipio de Puerto Escondido a través de contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias del mismo, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por la permanencia, continuidad en su ejecución y la correspondiente subordinación, por lo cual están llamadas a prosperar las suplicas del recurrente.”</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)</p>
---	---	--	---	--	--

**25.**  
**Medio de control: NULIDAD ELECTORAL**  
**Radicación: 23001-23-33-000-2024-00005-00**  
**Demandante(s): JAIRO ANTONIO ALEAN AMARIS**  
**Demandado(s): ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR BARNABY JULIO URANGO ALIANZA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO-CÓRDOBA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027**  
**Tema: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA**

<b>Tipo de providencia: AUTO</b> <b>Fecha: 13/03/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-23-33-000-2024-00005-00.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>				
ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL / AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA / EXCEPCIÓN POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES	“De las excepciones citadas anteriormente, el despacho solo resolverá en esta providencia la primera - Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales— en tanto obedece a una excepción previa de conformidad al artículo 100 del CGP, y en relación con las demás excepciones, se resolverán al momento de fallar por guardar relación con el fondo del asunto.”	“Revisado el escrito de demanda no es cierto que en el concepto de violación únicamente se haya hecho referencia a que “el fenómeno se produjo masivamente en una circunscripción electoral determinada o en parte de ella”, puesto que se identificó el voto a voto y mesa a mesa, como se aprecia en los cuadros mediante la indicación de nombres, apellidos y número de cédula, invocando las probables irregularidades que entorno de ellas pudieron surgir en el certamen electoral frente la norma señalada como transgredida (art 137 numeral 3 del CPCA). Lo manifestado corresponde no solo a la motivación sino también a la carga de la prueba que incumbe a la parte si en verdad aspira a despojar de la presunción de legalidad el acto que declara una elección a un cargo o corporación pública de elección popular.”	“SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa “Ineptitud de la demanda por falta del requisito - explicación razonada y clara del concepto de violación de las normas”, propuesta por el señor Barnaby Julio Urango Alianza como alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento-Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”	C.P.A.C.A., artículo 162  Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 7 de marzo de 2019, C.P. Lucy Janeth Bermúdez Bermúdez, radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO CON: 11001-03-28-000-2018-00601-00)
<b>26.</b> <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>Radicación: 23001-33-33-006-2016-00282-01</b> <b>Demandante(s): JULIO CESAR LICONA CORREA</b> <b>Demandado(s): MUNICIPIO DE SAN ANTERO</b> <b>Tema: CONTRATO REALIDAD – MENSAJERO</b> <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b> <b>Fecha: 15/03/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-006-2016-00282-01.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>				
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / MENSAJERO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN	“Determinar si existió una verdadera relación laboral entre el demandante Julio Cesar Licona Correa y el Municipio de San Antero durante los periodos establecidos en los contratos de prestación de servicios, es decir 11 meses en 2015.”	“Como se observa las funciones de mensajero ejercidas en la secretaria de hacienda del Municipio de San Antero por su naturaleza son subordinadas, lo que coincide con las declaraciones realizadas por los testigos José Diz Murillo y Félix Barragán cuando afirmaron que su jefe inmediato era el Secretario de Hacienda, y que dicha persona les daba directrices y que incluso los regañaba en caso de que llegaran tarde a su jornada laboral. Considerando así el asunto, no cabe dudas de que las funciones que ejerció el demandante dentro del municipio de San Antero corresponden a labores subordinadas dentro del objeto misional de la entidad, motivo por el cual no es posible declarar que existía libertad de ejecución dentro de la realización de los quehaceres del señor Julio Cesar Licona Correa como mensajero, y como consecuencia de ello se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y se ordenará el pago de los conceptos laborales correspondientes. Así las cosas, valoradas las pruebas en su conjunto, se colige que, si bien es cierto el señor Julio Cesar Licona Correa se vinculó al	“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23  Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

		<p>municipio de San Antero a través de contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias del mismo, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por la permanencia, continuidad en su ejecución y la correspondiente subordinación, por lo cual están llamadas a prosperar las suplicas del recurrente.”</p>			
<p><b>27.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-004-2016-00086-01</b>  <b>Demandante(s): CLARIBEL PAEZ CABEZA</b>  <b>Demandado(s): ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO</b>  <b>Tema: CONTRATO REALIDAD – COORDINADOR DEL SERVICIO DE ATENCIÓN INMEDIATA</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 15/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-004-2016-00086-01.pdf">23001-33-33-004-2016-00086-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / COORDINADOR DEL SERVICIO DE ATENCIÓN INMEDIATA / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>“Determinar si existió una verdadera relación laboral entre la demandante Claribel Páez Cabeza y la ESE Camú de Puerto Escondido durante los periodos establecidos en los contratos de prestación de servicios, es decir del 12 de enero al 31 de diciembre de 2015.”</p>	<p>“Considerando así el asunto, el sistema de atención al usuario en las instituciones prestadores del servicio de salud públicas, privadas y mixtas fue regulado por el decreto 1757 de 1994, donde se obliga a las mismas a garantizar y poner en funcionamiento el servicio de atención al usuario, situación que le otorga un carácter misional a la actividad, pues más allá de una labor temporal configura un quehacer permanente dentro de las Empresas Sociales del Estado, lo que excluye la posibilidad de contratar a una persona por prestación de servicios para coordinar la atención al usuario de conformidad con la filosofía del artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993. Como se observa las funciones de coordinación del SIAU ejercidas en la ESE Camu de Puerto Escondido por su naturaleza son subordinadas, lo que coincide con la declaración realizada por la testigo Claudia Patricia Galván Mesa cuando afirmó que su jefe inmediato era la gerente del Camu y el jefe de recursos humanos, y que dicha persona daba directrices dentro de la entidad. Considerando así el asunto, no cabe dudas de que las funciones que ejerció la demandante dentro de la ESE Camu de Puerto Escondido corresponden a labores subordinadas dentro del objeto misional de la entidad, motivo por el cual no es posible declarar que existía libertad de ejecución dentro de la realización de sus quehaceres de la señora Claribel Páez Cabeza como coordinadora del SIAU, y como consecuencia de ello se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y se ordenará el pago de los conceptos laborales correspondientes. Así las cosas, valoradas las pruebas en su conjunto, se colige que, si bien es cierto la señora Claribel Páez Cabeza se vinculó a la ESE Camu de Puerto Escondido a través de contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias del mismo, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por la permanencia,</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 29 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)</p>

		continuidad en su ejecución y la correspondiente subordinación, por lo cual están llamadas a prosperar las suplicas del recurrente.”			
<p><b>28.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-006-2016-00363-01</b>  <b>Demandante(s): SINTYA PAEZ ESPITIA</b>  <b>Demandado(s): MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO</b>  <b>Tema: CONTRATO REALIDAD – COORDINADOR DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 15/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-006-2016-00363-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / COORDINADOR DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>“Incumbe a la Sala determinar si existió una verdadera relación laboral entre la demandante Sintya Paola Páez Espitia y el Municipio de Puerto Escondido por un periodo de 3 años, 10 meses y 29 días.”</p>	<p>“Como se observa las funciones ejercidas al llevar el registro de las personas de edad avanzada del programa adulto mayor son obligaciones de las secretarías de salud local o de quien haga sus veces, pues los Municipios deben adelantar programas tendientes a cumplir con los fines establecidos en la ley ibidem, motivo por el cual, se concluye que dichas actividades deben ser ejecutadas por servidores con vinculación legal y reglamentaria. Considerando así el asunto, en el caso que nos ocupa tenemos que la señora Sintya Paez Espitia ejercía funciones públicas relacionadas con la coordinación del programa adulto mayor del Municipio de Puerto Escondido conforme a lo estipulado de manera expresa en el objeto de los contratos (...) De esta manera, no cabe dudas de que las funciones que ejerció la demandante dentro del Municipio de Puerto Escondido corresponden a labores necesarias dentro del objeto misional de la entidad, y el hecho de que no exista un funcionario de planta que ejerza las mismas conforme con el manual de funciones del municipio no excluye la posibilidad de la existencia de una relación laboral por la naturaleza de la labor encomendada, ahora bien, como quiera que es obligación del Municipio coordinar el programa del adulto mayor no es posible declarar que existía libertad de ejecución dentro de la realización de sus quehaceres a la señora Sintya Páez Espitia como coordinadora del programa, razón por la cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y se ordenará el pago de los conceptos laborales correspondientes. Así las cosas, valoradas las pruebas en su conjunto, se colige que, si bien es cierto la señora Sintya Páez Espitia se vinculó al Municipio de Puerto Escondido a través de contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias del mismo, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por la permanencia, continuidad en su ejecución y la correspondiente subordinación, por lo cual están llamadas a prosperar las suplicas del recurrente.”</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 53 – Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3 – Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)</p>
<p><b>29.</b></p>					

Medio de control: NULIDAD

Radicado: 23001-23-33-000-2023-00119-00

Demandante(s): FELIBERTO SEGUNDO SÁENZ SIERRA, ALEJANDRO JAVIER MEJÍA CASTAÑO, DANIEL AVILEZ MARTÍNEZ Y BLADIMIRO DE JESÚS NISPERUZA CAUSIL

Demandado(s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS) Y EMPRESA SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE SAS ESP

Tema: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 19/03/2024

Enlace: [23001-23-33-000-2023-00119-00.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO / MEDIDA CAUTELAR  
DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
/ REQUISITOS DE LA MEDIDA  
CAUTELAR DE SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL

“¿Al confrontar la Resolución No 2-7482 del 18 de septiembre de 2020 por medio de la cual la CVS otorgó una licencia ambiental para el funcionamiento del Parque Ambiental Verde Las Tángaras (acto acusado) con el artículo 63 del Acuerdo 009 del 4 de diciembre de 2014, que modificó el artículo 125 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) (norma superior que se considera violada), es posible afirmar emerge una violación jurídica que amerite la suspensión provisional del acto demandado?”

“La primera conclusión que se extrae es que evidentemente para la expedición de la licencia ambiental demandada no se contó con una autorización expresa del concejo municipal de Ciénaga de Oro, en cuya jurisdicción operaría el relleno sanitario autorizado; pero sí se allegó la correspondiente certificación sobre el uso del suelo expedida por la oficina de planeación municipal. La autorización expresa de los concejos municipales para poder otorgar una licencia ambiental de esta modalidad en su territorio no es un requisito contemplado en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), sino que en el presente caso los demandantes lo derivan del Acuerdo Municipal 009 de 2014 que modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Ciénaga de Oro. En el referido acuerdo se contempló que el alcalde debía solicitar facultades para diseñar, contratar u operar su propio relleno sanitario; pero no está claro que tal exigencia se pudiera extender a la empresa particular Siempre Limpio del Caribe S.A. ESP, que fue quien solicitó y a la cual se le otorgó la correspondiente licencia ambiental. Una lectura inicial y textual del artículo citado como violado lo que indica es que el alcalde debía pedir autorización al concejo municipal si entraba a contratar, diseñar u operar su propio relleno sanitario, no que los particulares necesitaran tal tipo de autorizaciones, lo que en últimas tampoco resultaría plausible dada la libertad que constitucionalmente existe para que los particulares también puedan ser prestadores de servicios públicos.”

“1.- Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

C.P.A.C.A., artículo 231 – Decreto 1076 de 2015 – Acuerdo 009 de 4 de diciembre de 2014, artículo 63 (que modificó el artículo 125 del PBOT del Municipio de Ciénaga de Oro)

30.

Acción: TUTELA

Radicación: 23001-33-33-001-2024-00050-01

Accionante(s): ARMANDO ELIAS ENSUNCHO ZUÑIGA

Accionado(s): NACIÓN/POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO – TRASLADO DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 21/03/2024

Enlace: [23001-33-33-001-2024-00050-01.pdf](#)

<b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA EDUCACIÓN / DERECHOS DE LOS NIÑOS / DERECHO A LA FAMILIA / DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / TRASLADO DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / IUS VARIANDI / LÍMITES AL IUS VARIANDI</p>	<p>“Con fundamento en las impugnaciones presentadas, le corresponde a la Sala determinar si existe mérito para revocar la orden proferida por el A quo que ampara los derechos tutelados del accionante y dejó sin efectos la decisión contenida en el acto administrativo No 24-030 del 30 de enero de 2024 mediante la cual dispuso el traslado del señor Armando Elías Ensuncho Zúñiga la seccional de investigación criminal del Cauca, por existir medios ordinarios eficaces, lo que haría improcedente la acción de tutela.”</p>	<p>“En el presente asunto, considera la Sala que, si bien existe un medio ordinario de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a fin de controvertir el acto administrativo proferido por la Policía Nacional, dicho mecanismo está encaminado generalmente a cuestionar la legalidad del acto administrativo y no permite la protección inmediata de los derechos fundamentales en un caso de traslado laboral inminente. Cabe resaltar que el accionante no cuestiona la competencia que tiene la institución para trasladar a sus empleados por necesidad del servicio ni la legalidad del acto, sino la posible vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de este en consideración sus circunstancias particulares. En efecto, se observa que el acto administrativo No 24-030 del 30 de enero de 2024 no tiene en cuenta en su motivación las circunstancias particulares del actor, no obstante, existen elementos en el caso que permiten inferir que la decisión de traslado amenaza el derecho fundamental a la educación por estar acreditado en el proceso que el accionante está matriculado en el VI semestre de Derecho en la Universidad de Córdoba. Así mismo, se refuerza el argumento de que el mecanismo ordinario de defensa judicial no resulta idóneo ni eficaz por la inmediatez de la decisión de traslado, lo que da viabilidad al juez constitucional para estudiar de fondo el asunto y vislumbrar si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante contrario a los argumentos de los impugnantes. A pesar de que el uniformado no solicitó al beneficio del horario flexible por estudios académicos con base en la Resolución 01360 del 2016 expedida por el director general de la Policía Nacional, esto no es argumento para hacer improcedente la acción de tutela ante el efecto del acto administrativo y el posible perjuicio de los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Cabe resaltar que, este beneficio está encaminado en obtener permisos para realizar los estudios sin perjuicio del servicio y los turnos de disponibilidad (artículo 15 parágrafo 4 numeral 4 resolución ibidem) mas no impide un traslado por necesidad del servicio...”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de 28 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería que concedió el amparo de tutela al agente de la policía nacional Armando Elías Enzuncho Zúñiga.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991, artículo 8</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-1316 de 2001. Sentencia T-825 de 2003. Sentencia T- 175 de 2016. Sentencia T-787 de 2006. Sentencia T-343 de 2023. Sentencia T-536 de 2000</p>
<p><b>31.</b>  <b>Acción: TUTELA</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-004-2024-00043-01</b>  <b>Accionante(s): YYYY, AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR XXXX</b>  <b>Accionado(s): NUEVA EPS</b>  <b>Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 21/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-004-2024-00043-01.pdf">23001-33-33-004-2024-00043-01.pdf</a></b></p>					

<b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA SALUD / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE</p>	<p>“Corresponde a la Sala determinar si se debe revocar o confirmar la orden de suministro de tratamiento integral dispuesta en el fallo de tutela proferido dentro del presente asunto.”</p>	<p>“A partir de lo anterior, no puede desconocerse la urgencia en que se encuentra el paciente de conformidad con el diagnóstico que padece y el criterio dado por el médico tratante a fin de mejorar sus condiciones de vida y su desarrollo, siendo necesario que la NUEVA EPS garantice de manera ininterrumpida y sin dilaciones el tratamiento que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad diagnosticada (ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA - AP EPOC), lo que hace determinable la prestación solicitada, y no representaría situaciones futuras o inciertas en la medida que estaría orientada a acceder a los medicamentos, citas, insumos, procedimientos, terapias prescritas por el médico tratante para paliar la enfermedad diagnosticada cuya gravedad lo amerita. Adicionalmente debe resaltarse que en el caso existe claridad frente el tratamiento ordenado y la negativa de la EPS a su autorización, poniendo en riesgo la salud de la persona como paciente crónico dependiente del cuidador, que a la fecha presenta una necesidad de atención diaria por el tipo y la frecuencia con la que se deben realizar los procedimientos que le han sido ordenados, siendo inaceptable que la NUEVA EPS no priorizara el caso garantizando sin dilaciones el tratamiento prescrito el cual es claro, preciso y hace determinado el tratamiento integral ordenado, cumpliéndose así los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para conceder el tratamiento integral, más aún, tratándose del derecho a la salud de un sujeto de especial protección como son las personas de la tercera edad, a las cuales debe protegerse en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a la salud que ellos requieran.”</p>	<p>“CONFIRMAR el fallo de tutela de 20 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante el cual se concedió el amparo constitucional al señor XXXX.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008. Sentencia T-178 de 2011. Sentencia T-081 de 2019</p>
<p><b>32.</b>  <b>Acción: TUTELA</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-003-2024-00041-01</b>  <b>Accionante(s): XXXX</b>  <b>Accionado(s): LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>  <b>Tema: CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL – OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADORA</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 21/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-003-2024-00041-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					

<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / ENTIDAD ASEGURADORA / OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADORA / HONORARIOS DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CAPACIDAD ECONÓMICA / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p>“Corresponde a la Sala establecer si la Previsora S.A Compañía de Seguros ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no dar trámite a la revisión del dictamen emitido por la accionada. Además, determinar si la aseguradora debería asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se surta la evaluación que corresponde.”</p>	<p>“El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 142 del Decreto Ley 19 de 2012, establece en el inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral (...) Conforme el trámite señalado, se entiende que, si bien la carga legal que tienen las aseguradoras es practicar en primera oportunidad el examen de pérdida de capacidad laboral y determinar el porcentaje de calificación de invalidez, también les asiste el deber de remitir a la Junta Regional de Invalidez el dictamen expedido por la misma cuando el interesado manifieste dentro del término antes señalado estar en desacuerdo con la decisión, como lo es en este caso. En cuanto al pago de los honorarios a cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la revisión del dictamen se advierte que (...) Bajo tal postulado y conforme el principio de solidaridad estipulado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 la Corte ha determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez en caso de que sea solicitada la revisión de la decisión adoptada y se alegue la incapacidad económica del asegurado de manera sustentada (...) Respecto a las reglas probatorias para establecer la capacidad económica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en sede de tutela las entidades de Salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS tienen la carga de desvirtuar la incapacidad económica del usuario y los elementos para demostrarlo al poseer la información y un amplio material probatorio para alegar si puede asumir el costo del tratamiento, medicamento o procedimiento requerido (...) Para la Sala es claro que existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante en tanto la aseguradora accionada hasta la fecha no ha dado trámite a la solicitud de revisión de la calificación del accionante, no ha remitido el expediente, ni cancelado los honorarios correspondientes encontrando precedente confirmar el fallo de 16 de febrero de 2024 que concedió el amparo invocado tal como se dejará constancia a continuación.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>Ley 100 de 1993, artículos 2 y 41 (modificado por el Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142) – Decreto 2591 de 1991, artículo 20</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2013. Sentencia T-260 de 2017</p>
--	---	---	--	---	---

**33.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 23001-33-31-701-2008-00297-01**  
**Demandante(s): FRIGOSINÚ S.A.**  
**Demandado(s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-CVS**  
**Tema: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**  
**Tipo de providencia: SENTENCIA**  
**Fecha: 22/03/2024**  
**Enlace: [23001-33-31-701-2008-00297-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-31-701-2008-00297-01.pdf)**  
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA / CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>“Determinar si le asiste razón a la parte demandante en que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y declarar la nulidad de los actos demandados por cuanto considera que dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS contra Frigosinú S.A., se vulneró el debido proceso por indebida notificación del acto de formulación de cargos.”</p>	<p>“Se advierte que, a pesar de verificarse una irregularidad en la notificación del acto administrativo de pliego de cargos, tal circunstancia por sí sola no genera la nulidad de la resolución sanción demandada, ya que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>10</sup>, no todo desconocimiento de una formalidad o procedimiento acarrea la nulidad del acto administrativo; por el contrario, tal consecuencia solo se origina ante la inobservancia de una formalidad sustancial, esto es, aquella que de omitirse tenga la capacidad de generar una arbitrariedad o es determinante para el resultado de la decisión definitiva, eventualidad que no está acreditada por la demandante que como se anotó, resultó notificada por conducta concluyente y no ejerció su defensa de manera oportuna. Así las cosas, no se encuentra la configuración de una irregularidad sustancial capaz de generar la nulidad de los actos demandados; pues lo cierto es que Frigosinú S.A. el 31 de julio de 2006 al manifestar ante la autoridad ambiental demandada su inconformidad con la notificación por edicto, hace presumir conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado precitada, que en esa fecha conocía el contenido de la Resolución No. 1.0335 del 14 de junio de 2006. Se evidenció en el expediente que la demandante presentó el escrito de descargos el 28 de agosto de 2006, y en tal sentido, la vulneración al debido proceso que alegó en el presente proceso, no tiene el alcance de viciar de nulidad el acto administrativo definitivo; pues notificada la resolución de pliego de cargos por conducta concluyente –31 de julio de 2006– no ejerció su derecho defensa y contradicción dentro de los diez (10) días siguientes.”</p>	<p>“Primero: CONFIRMAR la sentencia del 4 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 29, 91 y 109 – Código Contencioso Administrativo, artículos 1 y 45 – Ley 99 de 1993, artículo 85 – Decreto 1594 de 1984, artículos 202 al 209</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-928 de 23 de noviembre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-084 de 25 de febrero de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa – Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 27 de noviembre de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 5963-18. Sección Primera, sentencia de 26 de noviembre de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 47001-23-31-000-2004-01430-01. Sección Segunda, sentencia de 9 de mayo de 2012, C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, radicación: 25000-23-25-000-2012-00598-01. Sentencia de 13 de junio de 1996, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, expediente: 3690. Sentencia de 13 de julio de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), expediente: 20.297. Sección Segunda, sentencia de 23 de marzo de 2017, radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00. Sección Quinta, sentencia de 23 de marzo de 2007, radicación: 11001-03-28-000-2006-00172-01. Sección Segunda, sentencia de 31 de marzo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, radicación: Rad. 11001-03-15-000-2016-00402-00. Sentencia de 8 de septiembre de 2022, C.P.</p>
---	--	---	---	---	--

**Sala Segunda – Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**34.**

**Medio de control: RECURSO DE INSISTENCIA**

**Radicación: 23001-23-33-000-2023-00183-00**

**Demandante(s): MUNICIPIO DE SAN ANTERO**

**Demandado(s): DIAN**

**Tema: RESERVA INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 15/01/2024**

**Enlace: [23001-23-33-000-2023-00183-00.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-23-33-000-2023-00183-00.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>RECURSO DE INSISTENCIA / FINALIDAD DEL RECURSO DE INSISTENCIA / DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN / REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO / SUMINISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA / ENTIDAD TERRITORIAL</p>	<p>“Determinar si la información relacionada con el nombre o razón social, NIT, dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico registrados en el RUT de los miembros de sendos consorcios y uniones temporales solicitada por la señora Yasmina Oviedo Payares en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de San Antero ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tiene carácter reservado o no.”</p>	<p>“Pues bien, en este caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al momento de negar la información requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Antero adujo: “para el caso particular que nos ocupa, implica brindar información de los “MIEMBROS”, contenida en la sección “Socios y/ Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales” de la hoja 4 del RUT. La cual no está expresamente contemplada dentro de la información que se pueda compartir”. -sic- Revisado el marco normativo ut supra, es claro que no existe una diferenciación en cuanto a la ubicación de hojas del RUT que impliquen reserva al momento de requerirse información por parte de las secretarías de hacienda departamentales y municipales, por el contrario, al tenor del artículo 1.6.1.2.3 del Decreto 1625 de 2016, resulta factible compartir la información contenida en el RUT con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, previo cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información. Se destaca que, conforme lo consagra el artículo 585 del Estatuto Tributario la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las administraciones tributarias departamentales y municipales podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes, en virtud de ello pueden solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras administraciones tributarias en relación con sus contribuyentes, con el compromiso de guardar la reserva en la información intercambiada. De esta forma, la Sala no advierte impedimento legal que fundamente la negativa en la entrega de la información requerida por parte de la Dirección de</p>	<p>“PRIMERO: Declarar indebidamente negada la petición realizada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Antero a la DIAN.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 23 – Ley 1755 de 2015 – C.P.A.C.A., artículo 14 – Estatuto Tributario, artículos 555 numeral 2 y 585 – Decreto 1625 de 2016, artículo 1.6.1.2.3.</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-466 de 16 de junio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-403 de 14 de febrero de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo</p>
---	---	--	--	---	---

		<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), máxime cuando en el recurso de insistencia se informa que los datos de los miembros de los consorcios y uniones temporales relacionados son requeridos en el marco de procesos de fiscalización en los que se pretende imponer sanción por no declarar a los miembros de los consorcios y uniones temporales por no presentar en el ente territorial las declaraciones del impuesto de industria y comercio durante varias vigencias.”</p>			
<p><b>35.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-001-2021-00412-01</b>  <b>Demandante(s): BLAS ENRIQUE VALENCIA JIMÉNEZ</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 26/01/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-001-2021-00412-01.pdf">23001-33-33-001-2021-00412-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA / PRUEBA INNECESARIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda<sup>13</sup>, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998 – Código General del Proceso, artículos 84, 96, 168 y 245</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
<p><b>36.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-003-2021-00431-01</b>  <b>Demandante(s): LAIDES DEL MILAGRO COGOLLO HERNÁNDEZ</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b></p>					

<b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b> <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b> <b>Fecha: 26/01/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-003-2021-00431-01.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01
<b>37.</b> <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>Radicación: 23001-33-33-006-2021-00346-02</b> <b>Demandante(s): FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ POLO</b> <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</b> <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b> <b>Fecha: 26/01/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-006-2021-00346-02.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación:

SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”			08001-23-31-000-2009-01122-01
---	---	--	--	--	-------------------------------

38.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-006-2022-00082-02**

**Demandante(s): EDER ENRIQUE MERCADO RAMOS**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 26/01/2024**

**Enlace: [23001-33-33-006-2022-00082-02.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998 – C.P.A.C.A., artículo 88	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar – Corte Constitucional, sentencia C-928 de 2006
--	--	--	--	--	---

39.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-008-2021-00294-01**

**Demandante(s):** RAFAEL ANTONIO GUERRA TORRES  
**Demandado(s):** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Tema:** SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990  
**Tipo de providencia:** SENTENCIA  
**Fecha:** 26/01/2024  
**Enlace:** [23001-33-33-008-2021-00294-01.pdf](#)  
**Salvamento/aclaración de voto:** NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
--	---	---	--	---	---

**40.**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 23001-33-33-008-2021-00324-01  
**Demandante(s):** ALFREDO ENRIQUE ZÚÑIGA SALGADO  
**Demandado(s):** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Tipo de providencia:** SENTENCIA  
**Tema:** SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990  
**Fecha:** 26/01/2024  
**Enlace:** [23001-33-33-008-2021-00324-01.pdf](#)  
**Salvamento/aclaración de voto:** NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de</p>
--	---	--	--	---	---

<p>ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”</p>	<p>demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>		<p>diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
<p><b>41.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-008-2021-00380-01</b>  <b>Demandante(s): OBETH ESTEBAN MARTÍNEZ CALLE</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 26/01/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-008-2021-00380-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
<p><b>42.</b></p>					

<p><b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-008-2021-00332-01</b>  <b>Demandante(s): ÓSCAR OSWALDO CALIZ PATERNINA</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 26/01/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-008-2021-00332-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés(2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
<p><b>43.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-008-2021-00356-01</b>  <b>Demandante(s): DOMINGA DEL CARMEN PÉREZ RAVELES</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 26/01/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-008-2021-00356-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación</p>

<p>DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
---	---	--	---	--	--

44.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00448-01**

**Demandante(s): SELMA LUZ DÍAZ BURGOS**

**Demandado(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 26/01/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00448-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-002-2021-00448-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
--	---	---	---	---	---

		<p>se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada»7 . Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición. (...)”</p>			
<p><b>45.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-23-33-000-2020-00001-00</b>  <b>Demandante(s): REFORESTADORA DEL SINÚ S.C.</b>  <b>Demandada(s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – C.V.S.</b>  <b>Tema: OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 26/01/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.cajun.gov.co/contenidos/23001-23-33-000-2020-00001-00.pdf">23001-23-33-000-2020-00001-00.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / TÉRMINO DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / REQUISITOS DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>“Previo a la celebración de audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –C.V.S. allegó acta de comité de conciliación por medio de la cual se autoriza formular oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados. (...) En el traslado a la parte demandante, esta argumentó que lo plasmado en el acta de conciliación aportada por la C.V.S. recoge en esencia la petición conciliatoria realizada de forma escrita. Puso de presente que, si la entidad demandada revoca los actos atacados, la parte actora entendería restablecido su derecho y renunciaría tanto a las pretensiones patrimoniales como a las costas al ser dadas de baja las sanciones impuestas por la C.V.S. Por lo anterior, la magistrada conductora entendió aceptada la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada y señaló a las partes que el Tribunal emitiría pronunciamiento definitivo respecto lo acordado a través de auto escrito.”</p>	<p>“Al realizar un control de legalidad sobre la propuesta de oferta de revocatoria directa realizada por la CVS, la Sala encuentra que se ajusta al ordenamiento jurídico pues se cumplen los requisitos exigidos por la norma, en razón a que la oferta de revocatoria plasmada en el acta de comité de conciliación de la entidad demandada establece de forma clara y precisa los actos objeto de revocatoria (Resolución No 2-5016 del 21 de agosto de 2018, confirmada por la 2-6481 del 16 de septiembre de 2019), así como la manera de restablecer los derechos (ordenando el retiro del registro de las sanciones ambientales que lleva la C.V.S.). Además, se destaca que dicha acta fue aprobada por los miembros del comité en forma unánime. Igualmente, la oferta fue aceptada íntegramente por la parte demandante quien tiene facultades expresas para conciliar y considera que sus pretensiones se satisfacen en forma plena.”</p>	<p>“PRIMERO: Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS - a través de su apoderado.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículo 95</p>	
<p><b>46.</b></p>					

<p><b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-001-2022-00283-01</b>  <b>Demandante(s): SUSANA ISABEL CALUME MESTRA</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 09/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-001-2022-00283-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998 – C.P.A.C.A., artículo 88</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar – Corte Constitucional, sentencia C-928 de 2006</p>
<p><b>47.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-001-2022-00307-01</b>  <b>Demandante(s): ORLANDO JAVIER BARROSO PÁEZ</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 09/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-001-2022-00307-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación</p>

DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998 – C.P.A.C.A., artículo 88	SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar – Corte Constitucional, sentencia C-928 de 2006
---	--	---	---	---	--

48.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-008-2022-00282-01**

**Demandante(s): CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ MADERA**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 09/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-008-2022-00282-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta_detalle.php?decision=23001-33-33-008-2022-00282-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fueron consignadas el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01
---	--	---	---	--	--

		vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”			
<p><b>49.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-006-2022-00492-01</b>  <b>Demandante(s): JASMÍN PATRICIA CARDOZO JIMÉNEZ</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 09/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-006-2022-00492-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998 – C.P.A.C.A., artículo 88</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar – Corte Constitucional, sentencia C-928 de 2006</p>
<p><b>50.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-008-2022-00566-01</b>  <b>Demandante(s): SAMIR ENRIQUE CONEO LEMUS</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 09/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-008-2022-00566-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“A través del Oficio No. 20221072038601 del 26 de agosto de 2022, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, se deniega lo pedido con el argumento de que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al Fomag, por lo tanto, no existe fundamento legal para acceder a lo solicitado. En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2019, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 24 de marzo de 2020 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2020. De igual manera se evidencia el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición del demandante desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021. Así mismo, se observa el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2021, los cuales estuvieron a disposición del docente demandante desde el día 22 de marzo de 2022 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2022, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. En lo referente a la vigencia 2022, la Sala observa que la demanda fue presentada el día 29 de agosto de 2022, es decir, para la fecha de radicación de esta, las cesantías y sus intereses vigencia 2022, cuyos pagos tardíos o inoportunos se alegan, aún no se habían causado, por consiguiente, no puede predicarse mora alguna por parte de las entidades demandadas para el momento en que fue ejercido el medio de control que nos ocupa. En gracia de discusión, sobre la mora en el pago de los intereses a las cesantías correspondiente al año 2022, la Sala observa que aquellos estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 9 de marzo de 2023 y fueron cobrados el día 17 de marzo de 2023, es decir, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada»<sup>15</sup>. Finalmente, la Colegiatura se</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
--	---	---	--	---	---

		<p>abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017 y 2018 toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición. (...)"</p>			
<p><b>51.</b>  <b>Acción: TUTELA</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2023-00413-01</b>  <b>Demandante(s): XXXX</b>  <b>Demandado(s): NUEVA EPS-S</b>  <b>Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE</b>  <b>Tipo de Providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 13/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2023-00413-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE</p>	<p>"La Sala deberá establecer si confirma, revoca o modifica la decisión de primera instancia en virtud de la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna del señor XXXX presuntamente afectados por Nueva EPS-S. Para ello, en los términos de la impugnación, se estudiará si se dan los requisitos para el suministro de un tratamiento integral en el presente caso e igualmente, si procede el reembolso de todos los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios."</p>	<p>"Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando: (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" (...). La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020 ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención "ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario". De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante. En el caso bajo estudio no se satisfacen a cabalidad las sub reglas jurisprudenciales enunciadas ut supra para ordenar el tratamiento integral. En efecto, si bien se observa que la entidad encargada de la prestación del servicio -Nueva EPS-S- no ha sido diligente en el ejercicio de sus funciones y ello ha puesto en riesgo el derecho fundamental a la salud del actor-paciente, resultaría excesivo en este momento acceder a dicha petición, por cuanto el actor se encuentra en un tratamiento ordenado por su médico tratante. Así las cosas, no sería apropiado ordenar servicios futuros que no hayan sido prescritos por el galeno tratante. Además, porque el paciente a pesar de padecer una patología que amerita cuidado especial, no es un sujeto de especial protección constitucional y no se evidencia prueba en el plenario que exhiba condiciones de salud extremadamente precarias e indignas como lo exige la jurisprudencia."</p>	<p>"PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, referente al tratamiento integral."</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-825 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia SU-508 de 2020. Sentencia T-259 de 2019. Sentencia T-513 de 2020. Sentencia T-275 de 2020</p>

52.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 23001-33-33-005-2020-00108-01

Demandante(s): GLADYS PATRICIA CORREA HERNÁNDEZ

Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Y OTROS

Tema: ANUNCIO DE DICTAMEN PERICIAL

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 22/02/2024

Enlace: [23001-33-33-005-2020-00108-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

REPARACIÓN DIRECTA / OPORTUNIDAD PARA EL APOORTE DE LA PRUEBA / IMPOSIBILIDAD DEL APOORTE DE LA PRUEBA / ANUNCIO DE PRUEBA / DICTAMEN PERICIAL / REMISIÓN NORMATIVA AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	"Establecer si se debe revocar o confirmar la decisión tomada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial donde se abstuvo de decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante. En ese orden, la Litis se circunscribe a determinar si la prueba pericial anunciada en la demanda por la parte actora, debe ser decretada o no."	"El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece para que el juez pueda valorar una prueba, la misma deberá ser solicitada, practicada e incorporada al proceso dentro de las oportunidades y términos señalados en dicho código. Entre las oportunidades previstas en la ley, se encuentran la demanda, su contestación, las excepciones y la oposición a estas últimas. El inciso tercero de la norma en mención indica, además, "[l]as partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas". En el caso bajo estudio, la prueba fue anunciada con la demanda, es decir, dentro de la oportunidad señalada en la norma. Por su parte, el artículo 218 ibidem, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, contempla: "La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso". Obsérvese que la norma vigente estipula tres tipos de dictámenes periciales, esto es: (i) el aportado por las partes, en las oportunidades probatorias pertinentes; (ii) el que es solicitado al juez, y (iii) el decretado de oficio. Diferente a lo previsto en el artículo 219 original de la Ley 1437 de 2011, que regulaba la presentación de los dictámenes así: "[l]as partes, en la oportunidad establecida en este código, podrá aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos". Así pues, al realizar una interpretación armónica de los artículos 212 y 218 del CPACA se puede concluir que, en lo relacionado con la presentación de la prueba pericial suministrada por la parte deberá guiarse por la normativa del CGP. Por consiguiente, el artículo 227 de este último código, resulta plenamente aplicable."	"PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la audiencia inicial realizada el 1 de junio de 2023, relacionada con negar la práctica del dictamen pericial anunciado en la demanda. En consecuencia, deberá resolver si se decreta o no la prueba pericial con fundamento en su pertinencia, conducencia y utilidad; en caso de que se acceda a su decreto, le indique al actor el término adicional para aportar el respectivo dictamen que, en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días."	C.P.A.C.A., artículos 212 y 218 (subrogado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) – Código General del Proceso, artículo 227	
---	---	---	---	--	--

53.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2022-00273-01**

**Demandante(s): FALIA MARTÍNEZ QUINTANA**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia SENTENCIA**

**Fecha: 23/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2022-00273-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda<sup>6</sup>, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada»<sup>7</sup>. Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición. (...)”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>
--	---	--	---	---	---

**54.**

**Referencia: REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicación: 23001-33-33-005-2016-00011-01**

**Demandante(s): INIS MARÍA FLÓREZ ROMERO Y OTROS**

**Demandado(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**

**Tema: FALLA EN EL SERVICIO – MUERTE POR ELECTROCUTAMIENTO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 22/02/2024**

Enlace: [23001-33-33-005-2016-00011-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gob.ve/23001-33-33-005-2016-00011-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPUTACIÓN DEL DAÑO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / ACTIVIDAD PELIGROSA / CAUSA EXTRAÑA / FUERZA MAYOR / CARACTERÍSTICAS DE LA FUERZA MAYOR / IMPREVISIBILIDAD DE LA FUERZA MAYOR / IRRESISTIBILIDAD DE LA FUERZA MAYOR / AUSENCIA DE FUERZA MAYOR / SERVICIOS PÚBLICOS / OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / VIGILANCIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA / RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / MANTENIMIENTO DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / PERJUICIO MATERIAL / LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / LUCRO CESANTE FUTURO / DAÑO MORAL / ACREDITACIÓN DEL DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN / VALOR PROBATORIO DE NOTICIA EN PRENSA ESCRITA</p>	<p>“Corresponde a la Sala analizar ¿si el hecho ocurrido el día el 30 de septiembre de 2015, en el cual perdiera la vida el señor Jorge Luis Flórez Polo al recibir una descarga eléctrica fue imprevisible e irresistible? De concluirse que, tales hechos no constituyeron un evento de fuerza mayor, la Sala pasará a analizar si las entidades demandadas son responsables patrimonial y administrativamente de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte del señor Flórez Polo ocurrida por la falta de mantenimiento, control y vigilancia por parte de las demandadas a las redes eléctricas que provocaron la caída de cables de alta tensión los cuales se habrían desprendido del poste de energía.”</p>	<p>“En la motivación del fallo recurrido, el a quo indicó que los hechos fueron imprevisibles e irresistibles. Para sustentar esta conclusión recalcó que se probó que en la madrugada de los hechos ocurrió una tormenta o vendaval por casi tres (3) horas, lo que produjo el desprendimiento de las líneas de alta tensión que cayeron sobre una cerca de alambres. Que la víctima al tratar de abrir una puerta sufrió la descarga eléctrica. Si bien es cierto en el expediente obran declaraciones que dan cuenta de que en la madrugada del 30 de septiembre de 2015, ocurrió una fuerte lluvia, también es cierto que en la jurada del ingeniero José David Pacheco Negrete, vinculado a la sociedad demandada, al responder sobre la posible causa de la caída de la línea de alta tensión, afirmó lo siguiente: “Bueno el vendaval y eso son suposiciones, porque en la noche anterior había llovido bastante pudo haber sido, lo del conector también pudo haber sido porque es que cuando llegamos y hacemos presencia ya ha pasado mucho tiempo y efectivamente ya encontramos la línea ahí en el suelo, la línea tirada sobre la cerca, entonces cuando logramos identificar bueno si la noche antes había llovido, una descarga, o mira ve ahí está el conector, está pegado ahí muy cerca y como estaba conectado directo a la red pudo también ocasionar un punto caliente y eso pudo haber sufrido ruptura posterior también, son suposiciones”. (...) Esta declaración, según la jurisprudencia, desvirtúa la imprevisibilidad e irresistibilidad de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2015, cuando el señor Jorge Luis Flórez Polo perdió la vida al recibir una descarga eléctrica. En efecto, en el expediente no reposa prueba para sostener que la caída de la línea de electricidad de media tensión sobre una cerca ubicada en la entrada principal de la finca Senegal, sector El Tamarindo, jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento hubiese sido producto de un vendaval o tormenta como lo afirmó el a quo ni que el hecho hubiese sido imposible de evitar. (...) Debe resaltarse que no existe discusión sobre la existencia de un daño consistente en la muerte señor Jorge Luis Flórez Polo, ocurrida el día 30 de septiembre de 2015, al recibir una descarga eléctrica, abriendo un portillo ubicado en la entrada principal de la finca Senegal, en el sector El Tamarindo, jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento, hecho que se corrobora con el registro civil de defunción, certificado de defunción número 71242721-6 de fecha 30 de septiembre de 20156 e informe de protocolo de necropsia suscrito por un médico servicio social obligatorio del Hospital San Andrés Apóstol7, donde consta que la causa del fallecimiento fue un paro cardíaco secundario o choque eléctrico debido a descarga eléctrica. Igualmente, se aportó Formato FPJ-108 que contiene la inspección técnica a cadáver. Respecto la causa de la muerte establece: “electrocutado”. El daño tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, emitida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 11, 90 y 365 – Ley 142 de 1994, artículo 14</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996 – Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 21 de julio de 2020, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente: 62.645. Sección Tercera, providencia de 30 de 2022, C.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación: 05001-23-31-000-2012-0000-301 (54.770). Sentencia de 29 de mayo de 2012, radicación: 11001-03-15-000-2011-01378-00. Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, C.P. Jaime Antonio Santofimio Gamboa, radicación: 66001-23-31-000-2001-00731- 01(26251)</p>
--	--	---	---	---	--

		<p>derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal. En efecto, la vida es uno de los derechos inherentes e inalienables de la persona y se constituye en presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Se encuentra protegido en el Preámbulo de la Constitución Política, que proclama dentro de los fines del Estado asegurar la vida de sus integrantes, y en el artículo 11 Superior, que establece que "el derecho a la vida es inviolable". (...) En ese orden de ideas, el daño antijurídico resulta imputable tanto al municipio de San Andrés de Sotavento como a la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., por incurrir en una falla del servicio con incidencia en el resultado final (...) En cuanto a la propiedad del sistema de redes de distribución de energía eléctrica en alta y media tensión, se itera que en el Municipio de San Andrés de Sotavento no cuenta con dichas redes, sin embargo, Electricaribe S.A. E.S.P. si es propietaria de redes a niveles de media tensión, lo cual no quiere decir que sea la propietaria de todas las redes existentes en el municipio, por el contrario, existen redes propiedad de particulares como quedó sentando del testimonio del ingeniero Pacheco Negrete. En este caso la entidad territorial demandada no acreditó que ejerció su función de vigilancia y control pues no existe prueba en el sumario que evidencie haber realizado diligencia alguna sobre el servicio de energía eléctrica que advirtiera el peligro existente respecto las conexiones irregulares o aquellas que no respetaban las medidas mínimas de seguridad. Por su parte, la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P. tenía la obligación de inspección y mantenimiento sobre los elementos empleados para la conducción de energía eléctrica, en el caso de marras, el cableado energizado que cayó y tuvo contacto con la víctima al tratar de abrir la cerca o puerta de entrada a la finca Senegal, ubicada en el sector El Tamarindo, jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento. La omisión de realizar los mantenimientos adecuados sobre la red, aunado al beneficio económico y al poder de control que tenía sobre la actividad peligrosa la hacen responsable del daño causado."</p>			
--	--	--	--	--	--

55.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-003-2021-00370-01**

**Demandante(s): EMIRO DAVID SÁNCHEZ OSTÉN**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 23/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-003-2021-00370-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y DEL	"Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al	"A través del Oficio No. 20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de Consejo de Estado, Sección Segunda,
-----------------------------	----------	---	---	---	---

DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	Magisterio – Fiduprevisora S.A, se deniega lo pedido con el argumento de que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al Fomag, por lo tanto, no existe fundamento legal para acceder a lo solicitado. En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021 , esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada». Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición. (...)”	de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01
<p><b>56.</b></p> <p><b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p> <p><b>Radicación: 23001-33-33-006-2022-00778-01</b></p> <p><b>Demandante(s): MARIO OSCAR DE LA BARRERA BLANQUICET</b></p> <p><b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO1</b></p> <p><b>Temas: AUTO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL – RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA</b></p> <p><b>Tipo de providencia: AUTO</b></p> <p><b>Fecha: 23/02/2024</b></p> <p><b>Enlace: <a href="https://www.cjcfpuerto.com/23001-33-33-006-2022-00778-01.pdf">23001-33-33-006-2022-00778-01.pdf</a></b></p> <p><b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE	Y DEL DE	"Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, y en razón a que la debida sustentación del recurso fija	"En ese orden, deviene claro que el oficio relacionado como acto administrativo demandado no es un acto pasible de control judicial por cuanto no es la manifestación unilateral de la voluntad de la	"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del	C.P.A.C.A., artículo 43 Consejo de Estado, providencia de 3 de noviembre de 2016, C.P.

<p>APELACIÓN / RECHAZO DE LA DEMANDA / TÉRMINO PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / IMPROCEDENCIA DEL CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO</p>	<p>la competencia del superior en los temas propuestos y en los que resulten inmanentes al objeto de la controversia, incumbe a la Sala determinar si el acto administrativo demandado es pasible de control judicial. Además, estudiar si es posible entender como demandado el "acto presunto negativo" que habría surgido por la respuesta evasiva ante la reclamación inicial formulada. En ese orden, se revisará si lo peticionado en la vía administrativa corresponde con lo pretendido en sede judicial."</p>	<p>administración con capacidad de producir efectos jurídicos, en tanto, este se limita a suministrar una información relacionada con las fechas de pagos de los intereses a las cesantías. Así que, tal y como lo concluyó la primera instancia lo procedente es rechazar la demanda por cuanto esta se dirige contra un acto que no define de fondo ningún derecho reclamado por el demandante. En sede de impugnación la parte actora solicita al despacho de conocimiento entender que, como la respuesta del Fomag - Fiduprevisora fue evasiva en torno a lo pretendido debe tenerse como silencio administrativo negativo, por lo tanto, el acto a demandar sería el acto presunto negativo respecto la petición inicial. Sin embargo, en primer lugar se observa que, no existe concordancia entre la reclamación administrativa, su respuesta y las pretensiones de la demanda, pues la petición del 28 de octubre de 2022 y el Oficio No. 20220172759461 del 10 de noviembre de 2022, se refieren a que se informe las fechas de pago de las cesantías e intereses de cesantías para las vigencias 2019, 2020 y 2021, mientras que la demanda pretende el reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratorias por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías y sus intereses en las vigencia 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. En segundo lugar, como lo sostuvo el a quo no se puede reformar las pretensiones de la demanda a través del ejercicio de los recursos de reposición y apelación. En efecto, los recursos ordinarios -reposición y apelación-, tienen como objeto la revisión por parte del mismo funcionario que dictó la decisión o su superior funcional con el objeto de que esta sea revocada, confirmada o modificada. No constituyen una oportunidad para modificar el petitum de la demanda, en tanto ello quebrantaría el deber de lealtad de las partes y desnaturalizaría el objeto de los recursos. En términos generales, el recurso debe ser adecuado y apropiado al caso, lo cual implica (i) determinar las razones de disenso con lo decidido, es decir, presentar una verdadera controversia que implique la confrontación de la decisión recurrida; (ii) no introducir nuevos planteamientos o exponer un desacuerdo genérico y (iii) presentar argumentos claros, puntuales y lógicos de los cuales se derive el alcance de la oposición y los aspectos que abarca la misma."</p>	<p>Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."</p>	<p>Roberto Augusto Serrato Valdés (E), radicación: 13001-23-31-000-2001-02023-01</p>
---	--	---	--	--

57.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-006-2015-00423-01**

**Demandante(s): NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS**

**Demandado(s): FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – CARMEN LUCÍA PASTRANA ORTEGA**

**Tema: SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 23/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-006-2015-00423-01.pdf](https://www.cjgcr.gov.co/portal/01/000/000/000/23001-33-33-006-2015-00423-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO / SUSTITUCIÓN  
PENSIONAL / REQUISITOS PARA  
EL RECONOCIMIENTO DE LA  
SUSTITUCIÓN PENSIONAL  
ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES / TIEMPO DE  
CONVIVENCIA PARA LA  
SUSTITUCIÓN PENSIONAL /  
DOCENTE / AFILIADO AL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

"La materia litigiosa consiste en determinar si la señora Nidian Esther López Ramos, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del deceso del señor Elías Jalilie Silva (Q.E.P.D), en calidad de compañera permanente supérstite del causante, o si, por el contrario, como lo aducen las recurrentes, dentro del plenario no se acredita el requisito de convivencia que la hiciera beneficiaria de la prestación deprecada."

"Como se indicó en precedencia, el meollo del asunto radica en determinar si la señora Nidian Esther López Ramos tiene la calidad de compañera permanente supérstite del señor Elías Jalilie Silva y si acredita el requisito de 5 años de convivencia con el finado pensionado. Si bien los deponentes indicaron que existió una relación con la señora Carmen Pastrana, el primero de ellos no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta, pues no le consta la situación, mientras que el segundo con total conocimiento de causa explica que su finado tío inicialmente tuvo una convivencia con la señora Carmen, con quien procreó 2 hijos, pero posteriormente se separan y el docente inicia una relación de pareja con la señora Nidian López, con quien vive, establece un hogar, relaciones de apoyo y socorro, de tal suerte que, la pareja se apoyaba económica y profesionalmente conforme se lee de su declaración. Así mismo los testigos coinciden cuando declaran que la demandante por motivos laborales viajaba al extranjero, específicamente a Panamá, sin embargo, retornaba a Colombia al hogar conformado con el finado. Ahora, revisados los testigos Julio Simón Garay Carrascal, Yude Fagil Ghisays Jalilie, Santander Antonio López Almanza y Yadira María Gallego Hernández, se encuentra que los deponentes en conjunto reconocen a la demandante como compañera permanente del fallecido Elías Jalilie Silva, con quien tuvo 2 hijos y vivió en el barrio Holanda de la ciudad de Montería. Así mismo, de los testimonios en mención se extrae que la señora Nidian López Ramos por motivos laborales viajaba con frecuencia al extranjero, específicamente a Panamá, sin embargo, la convivencia con el occiso continuó hasta el momento del fallecimiento del docente. El dicho de los testigos se corrobora con las documentales aportadas al proceso, específicamente en lo que atañe al apoyo económico y conformación patrimonial de la pareja Nidian López Ramos y el finado pensionado Elías Jalilie Silva, quienes adquirieron bienes inmuebles e incluso constituyeron negocios, así mismo, la demandante figura dentro de los beneficiarios del servicio de salud del docente pensionado. En ese sentido, para la Sala la calidad de compañera permanente de la demandante quedó suficientemente acreditada, así como la convivencia de 5 años, pues los declarantes precisan que esta inició aproximadamente desde los años 90, y el finado falleció en el año 2014. En lo que atañe al fundamento del recurso de alzada de la señora Carmen Pastrana según el cual la demandante no convivió con el causante durante sus últimos años de vida y hasta su muerte. Y que no se tuvo en cuenta el contrato de compraventa de un establecimiento comercial ubicado fuera de Colombia en el que se indica que la demandante es soltera y registra como domicilio Betania, República de Panamá, o las constancias de entradas y salidas en los puestos de control migratorios reportados por Migración Colombia, la Sala estima se trata de documentos que no tienen la vocación de desvirtuar la convivencia acreditada por

"PRIMERO: Confirmar la sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba por medio de la cual se dispuso la sustitución pensional a favor de la demandante, por las razones expuestas en precedencia."

Ley 100 de 1993, artículos 46 (modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 12) y 47 (modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 12)

Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 22 de julio de 2021, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación: 11001-03-15-000-2021-00740-01. Sección Segunda, providencia de 9 de diciembre de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 27001-23-33-000-2018-00052 01(5560-18). Sección Segunda, sentencia de unificación SUJ -029-CE-S2 de 11 de agosto de 2022, radicación 23001-23-33-000-2014-00444-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 05001-31-10-008-2011-00069-01

		<p>los testigos y demás documentales. (...) Para la Sala la simple indicación de ser una persona "soltera" en el epígrafe citado no es suficiente para considerar, per se, que la demandante tenía tal condición. De otra parte, no resulta extraño la indicación en el documento de un domicilio en la ciudad de Panamá, pues dentro del proceso quedó establecido que la actora por motivos laborales vivió en ese país, sin que con ello cesara su convivencia con el finado docente, circunstancia que se acompasa con la jurisprudencia ut supra bajo el entendido que la cohabitación no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc. En definitiva, en este caso la falta de cohabitación de la pareja Elías Jalilie Silva (QEPD) y Nidan López Ramos previo al fallecimiento del pensionado tiene justificación por circunstancias laborales."</p>			
<p><b>58.</b>  <b>Clase de proceso: EJECUTIVO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2019-00326-01</b>  <b>Ejecutante(s): ARACELIS DEL CARMEN ÁLVAREZ ARRIETA</b>  <b>Ejecutado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-</b>  <b>Tema: CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 23/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.cajacostarricense.gub.gobierno.net/portal/ver_documento.php?ID_DOCUMENTO=23001-33-33-007-2019-00326-01.pdf">23001-33-33-007-2019-00326-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / CONDICIONES DEL TÍTULO EJECUTIVO / CONDICIÓN FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO / CONDICIÓN DE FONDO DEL TÍTULO EJECUTIVO / CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO / ORIGEN JUDICIAL DEL TÍTULO EJECUTIVO / MÉRITO EJECUTIVO DE LA SENTENCIA / OBLIGACIÓN CLARA / OBLIGACIÓN EXPRESA / FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO</p>	<p>"Determinar si las sentencias judiciales y los documentos que se aportan como constitutivos del título ejecutivo, contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación de pagar a la señora Aracelis Álvarez Arrieta, lo correspondiente a la diferencia entre el mayor valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, en aras de establecer si el a quo actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo."</p>	<p>"Si bien los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con las condiciones formales, en tanto se trata de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, según constancia expedida el 21 de marzo de 2017, por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, no ocurre lo mismo con aquellas condiciones sustanciales, toda vez que las obligaciones específicamente reclamadas, carecen del requisito de claridad y expresividad, circunstancia que impide tener por configurado el título ejecutivo, como pasa a verse: 1. Al confrontar la condena contenida en la providencia judicial con el acto administrativo proferido en virtud del cumplimiento de la sentencia, no emerge con claridad la obligación de pagar a la demandante lo deducido por exceso en la liquidación de los aportes pensionales no efectuados. Lo anterior, por cuanto en las referidas decisiones judiciales -naturalmente, por no ser el asunto objeto de controversia en ese momento- no se declaró la existencia de un mayor valor descontado a la ejecutante, que debiera ser devuelto; de manera que, para determinar hoy los valores a reintegrar a la señora Álvarez Arrieta, como se reclama, debe haber certeza respecto la deducción por concepto de aportes a pensión de factores salariales</p>	<p>"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado."</p>	<p>Código General del Proceso, artículo 442 – C.P.A.C.A., artículo 297</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia de 10 de diciembre de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, expediente: T-6.609.035 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de noviembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01 – Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 7 de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). Sección Segunda, auto de</p>

		<p>no efectuados y ordenados mediante sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería. Para arribar a tal conclusión y luego proceder a liquidar los montos que debieron ser descontados a la ejecutante al momento del cumplimiento de la condena y, a partir de ahí, determinar la suma que se adeuda por el mayor valor descontado, la Sala tendría que acudir a suposiciones o elucubraciones y no solo aquellos relacionados con los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, o a efectuar interpretaciones jurídicas, las cuales escapan de la órbita del juicio ejecutivo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, a través de la Sección Segunda, Subsección B, en auto del 26 de julio de 2018, Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16), al manifestar que no es viable hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago. 2. En igual sentido, la obligación bajo estudio no se encuentra expresa en los documentos aportados como base de la ejecución, siendo necesario para ello que, en los documentos aportados para la integración del título, se consigne en forma cierta y concisa que la ejecutante tiene derecho al pago de los conceptos que se reclaman, los cuales deben ser saldados por la entidad ejecutada; sin embargo, como se expuso, las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, nada dijeron sobre el particular, pues claramente se entiende que para ese momento, no había surgido la controversia sobre el presunto monto que se dedujo en exceso del pago de la condena. En el sub lite, el descuento por aportes a pensión realizado a la señora Álvarez Arrieta, ocurrió a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad -Resolución RDP 28338 del 14 de julio de 2017-, el cual no ha sido desvirtuado en sede judicial. Corolario, no es posible afirmar en el trámite ejecutivo que los aludidos descuentos no corresponden a la realidad o trasgreden el ordenamiento jurídico, siendo necesario que en el juicio de legalidad que se efectúe contra dicho acto administrativo, se determine si la ejecutante tiene derecho a lo pretendido. Ahora, si bien por regla general los actos administrativos de ejecución -como aquellos mediante los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial- no son susceptibles de control jurisdiccional. Existe una excepción, esto es, a menos que ese acto administrativo al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la sentencia a la que se pretenda dar cumplimiento, cree una situación jurídica nueva y particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”</p>			<p>17 de junio de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01 (1511-11). Sección Segunda, auto de 24 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 25000-23-42-000-2019-00695-01 (1699-20). Sección Cuarta, sentencia de 27 de junio de 2019, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación: 11001-03-15-000-2019-01763-00 (AC). Sección Cuarta, auto de 20 de agosto de 2020, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación: 76001-23-33-000-2018-01039-01 (25258)</p>
--	--	--	--	--	---

59.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2022-00517-01

Demandante(s): JORGE EDUARDO BOCCONI PUCHE

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/04/2024

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00517-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Además, en cuanto a dicha indemnización, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, esto es, el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, que prescribe: “artículo cuarto: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información ha sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, lo cual informar al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. Y en el presente caso la parte actora no acreditó que los intereses de las cesantías causadas en el año 2020, fueran pagados por fuera del término legal citado, disposición especial aplicable a los docentes afiliados al FOMAG. Se destaca, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada»<sup>6</sup>. Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa dicha petición...”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar

60.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-002-2021-00314-02

Demandante(s) IRMA ROSA JULIO CANEO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 01/03/2024

Enlace: [23001-33-33-002-2021-00314-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	"Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975."	"En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda <sup>6</sup> , esto es, dentro del plazo legal. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada» <sup>7</sup> . Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto de la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición..."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas."	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar
---	--	--	--	--	---

61.

Acción: TUTELA

Radicación: 23001-33-33-006-2024-00010-01

Accionante(s): YYYY EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR XXXX

Accionado(s): NUEVA EPS Y OTROS

Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 04/03/2024

Enlace: [23001-33-33-006-2024-00010-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / CUIDADO AL PACIENTE / DIFERENCIA ENTRE SERVICIO DE ENFERMERÍA Y SERVICIO DE CUIDADOR / CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE</p>	<p>“La Sala deberá establecer si confirma, revoca o modifica la decisión de primera instancia en virtud de la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna del señor XXXX, presuntamente afectados por Nueva EPS. Para ello, en los términos de la impugnación, se estudiará si se dan los requisitos para el suministro de un tratamiento integral en el presente caso, igualmente, si procede el reembolso de todos los gastos en que incurra la entidad tutelada en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”</p>	<p>“La Corte Constitucional en las sentencias T-513 de 2020 y T-275 de 2020 definió el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante. En el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad las subreglas jurisprudenciales enunciadas ut supra, pues se observa que la entidad encargada de la prestación del servicio - Nueva EPS- ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ha puesto en riesgo los derechos fundamentales a la salud y vida del paciente (...). Aunado a lo descrito, el señor XXXX tiene una patología que amerita cuidado especial, es un sujeto de especial protección constitucional pues es persona de la tercera edad que exhibe condiciones de salud extremadamente frágiles, tal y como lo exige la jurisprudencia. Ahora, como el impugnante peticiona que, si se confirma la orden de tratamiento integral, se indique, frente a qué diagnóstico se ampara, los medicamentos y elementos que deben suministrarse, en cantidad y tiempo, de manera que coincida con lo prescrito por el médico tratante. El Tribunal advierte que, en el sub judice fue ordenada la prestación del servicio de enfermería por 24 horas, tal como lo peticionó el agente oficio, sin embargo, el médico tratante consideró que dicho servicio debe ser prestado “por 8 horas diarias inicialmente, durante 8 días para instruir a familiares sobre cuidados básicos del paciente”. Al respecto, debe primar el diagnóstico que el médico tratante estableció y frente al cual recae la orden que debe dar el juez constitucional, es decir, el servicio por 8 horas diarias inicialmente 8 días para instruir a la familia. Y, deberá ser un médico tratante el que por medio de una nueva valoración determine si es pertinente y necesario el servicio de enfermería de 24 horas.”</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la orden impartida en el auto del 15 de enero de 2024 que decretó una medida cautelar, adoptada como definitiva en el fallo de fecha 24 del mismo mes y año por medio del cual se dispuso el acompañamiento profesional de enfermería 24 horas al señor XXXX. En su lugar, “ORDENAR a la Nueva EPS que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, realice los trámites médicos y administrativos correspondientes para determinar la necesidad del servicio de enfermería en casa por 24 horas diarias o 8 horas al día. Igualmente, si debe asignarle un cuidador al señor XXXX, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional por la grave enfermedad que padece y su avanzada edad -73 años-”. SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de ordenes proferidas en la sentencia de fecha 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 186 y 95 – Decreto 2591 de 1991</p>	<p>Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019. Sentencia T-513 de 2020. Sentencia T-275 de 2020. Sentencia T-200 de 2023</p>
--	---	--	---	---	---

62.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-002-2021-00400-02

Demandante(s): ELSA EDITH BALLESTEOS ÁVILA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tipo de providencia: SENTENCIA

Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/03/2024

Enlace: [23001-33-33-002-2021-00400-02.pdf](#)

<b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, en gracia de discusión sobre la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda6 , esto es, dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada»7 . Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar
<b>63.</b> <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>Radicación: 23001-33-33-002-2021-00364-02</b> <b>Demandante(s): ELEIDA ROSA ATENCIA ORTIZ</b> <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b> <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b> <b>Fecha: 15/03/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2021-00364-02.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, en gracia de discusión sobre la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda6 , esto es, dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada»7 . Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar

<p>SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Además, en cuanto a dicha indemnización, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, esto es, el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, que prescribe: “Artículo cuarto: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información ha sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, lo cual informar al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. En el presente caso la parte actora no acreditó que los intereses de las cesantías causadas en el año 2020, fueran pagados por fuera del término legal citado, disposición especial aplicable a los docentes afiliados al FOMAG. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada» . Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”</p>			
--	--	---	--	--	--

64.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00430-02**

**Demandante(s): MARTHA LIGIA BARRIOS VARGAS**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 15/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00430-02.pdf](https://www.cesantias.gov.co/23001-33-33-002-2021-00430-02.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023,</p>
--	---	--	---	---	---

<p>ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, en gracia de discusión sobre la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda<sup>6</sup>, esto es, dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada»<sup>7</sup>. Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición...”</p>	<p>demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>		<p>C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>
<p><b>65.</b>  <b>Acción: TUTELA</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-005-2024-00026-01</b>  <b>Demandante(s): XXXX</b>  <b>Demandado(s): SANITAS E.P.S.</b>  <b>Vinculado(s): CLÍNICA UNIVERSITARIA MEDICINA INTEGRAL Y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.</b>  <b>Tema: DERECHO A LA SALUD – ENTREGA DE SUMINISTRO MÉDICO BASTÓN (SUMINISTRO ORTESIS)</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 15/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-005-2024-00026-01.pdf">23001-33-33-005-2024-00026-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES / REHABILITACIÓN INTEGRAL / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA VIDA</p>	<p>“La Sala determinará en primer lugar, si procede declarar la nulidad de lo actuado al no haberse tenido en cuenta la contestación de la acción constitucional presentada por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. Igualmente, corresponde analizar si a la impugnante le corresponde entregar el suministro médico bastón verde para personas con problemas de déficit visual prescrito a la parte actora por su médico tratante.”</p>	<p>“Conforme lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, le asiste responsabilidad a Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. cuando ésta sea quien imponga barreras administrativas. En este caso, en el escrito de impugnación se reconoce que la relación comercial existente con la EPS Sanitas se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice la mentada EPS, según el contrato suscrito. Y se encuentra acreditado que la señora XXXX cuenta con la orden médica de fecha 2 de octubre de 2023 y la autorización de servicios no. 244057149, para la entrega de un bastón verde para personas con déficit visual. La jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los</p>	<p>“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la sentencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial, en virtud de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora XXXX y, en su lugar, se dispone: “TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de EPS Sanitas y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. que en un término máximo de quince (15) días improrrogables, contados a partir de la comunicación de</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 13, 49 y 86 – Decreto 2591 de 1991 – Ley 1618 de 2013 – Ley 1751 de 2015</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger</p>

		<p>distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...) En consecuencia, no se pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para interponer limitaciones al acceso de los servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y revisten la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Pese lo anterior, con el escrito de impugnación Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. en lo atinente al bastón requerido por la actora, puso de presente que: “la entrega de este dispositivo no se puede adelantar en un plazo perentorio y el tiempo estimado por el proveedor para la entrega es mínimo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles a SESENTA (60) días hábiles, (...)”. Por su parte, la Sala estableció comunicación telefónica con la señora WWWW, hermana de la paciente XXXX, quien funge como demandante en el asunto de marras. La familiar de la tutelante informó al Tribunal que el día 11 de marzo del corriente a las 8:00 A.M. la señora XXXX recibió visita en su domicilio y le fueron tomadas las medidas para el suministro del bastón prescrito. (...) En ese sentido, advirtiendo que, posterior al fallo la recurrente ha adelantado diligencias como es la toma de medidas a la paciente donde se llevó a cabo el diligenciamiento del formato que debe ser remitido a la ciudad de Medellín en aras de entregar el suministro médico requerido por la actora, y, en vista de que el mismo se encuentra autorizado y es necesario para proteger la mejora en las condiciones de salud de la señora XXXX, así como para garantizarle una vida en condiciones dignas y que pueda hacer frente a su discapacidad, lo razonable es conceder un tiempo prudencial de 15 días improrrogables a EPS Sanitas por ser la empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliada la actora y quien debe garantizarle a ésta acceso a los servicios de salud de forma eficaz e integral y, a Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. institución con quien contrató la EPS tutelada, para realizar suministro de medicamentos e insumos médicos a sus afiliados, quienes en conjunto en virtud del principio de continuidad tienen la responsabilidad de prestar los servicios de salud a la actora de manera ininterrumpida, para que se concrete la entrega del bastón requerido o suministro ortesis.”</p>	<p>esta providencia, procedan a realizar la entrega del bastón verde para personas con déficit visual ordenado a favor de la señora XXXX en los términos señalados en la orden médica de fecha 2 de octubre de 2023 y la autorización de servicios no. 244057149.”</p>		
--	--	---	--	--	--

66.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-006-2023-00058-01**

**Demandante(s): LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ TORRES**

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Temas: ACTO OBJETO DE DEBATE – CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 15/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-006-2023-00058-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-006-2023-00058-01.pdf)**

Salvamento/aclaración de voto: NO					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE</p>	<p>“Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, y en razón a que la debida sustentación del recurso fija la competencia del superior en los temas propuestos y en los que resulten inmanentes al objeto de la controversia, incumbe a la Sala determinar cuál es el acto administrativo que debe ser objeto de control judicial en el presente proceso, y verificar el término de caducidad correspondiente.”</p>	<p>“En ese sentido, en el caso del señor Luis Fernando Fernández Torres, no es posible tomar el Oficio No. AF-0100 del 1 de marzo de 2022, como una respuesta previa a la obtenida a través del Oficio COR2022EE020378, toda vez que corresponde a la respuesta de una petición que no fue formulada por el demandante de este proceso. Por otra parte, el Oficio COR2022EE005074 que anexa el Oficio No. AF-0100 del 1 de marzo de 2022, no corresponde a una respuesta de las peticiones interpuestas por el señor Luis Fernando Fernández Torres ante la entidad demandada. En definitiva, el Oficio No. COR2022EE020378 del 27 de julio de 2022, es el acto administrativo que debe ser objeto de debate en el presente caso, ya que, en forma expresa niega lo solicitado en la reclamación laboral, y el Oficio COR2022EE003464 es un acto de trámite, en tanto, no crea, modifica ni extingue la situación jurídica del peticionario; por consiguiente, no es necesario cuestionar su legalidad. Ahora, respecto la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto al Oficio No. COR2022EE020378 del 27 de julio de 2022, se destaca que el actor contaba hasta el 28 de noviembre de 2022, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que fue suspendido el día 23 de noviembre de 2022, debido a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el día 17 de febrero de 2023, fecha en la que se entregó el acta de no conciliación extrajudicial. En ese sentido, el plazo para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 22 de febrero de 2023, so pena de rechazo, por caducidad. En razón a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta el 17 de febrero de 2023, esto es, dentro del plazo señalado en la ley, no es posible predicar la operatividad del fenómeno de la caducidad.”</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR el auto con fecha de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 43 y 96</p>	
<p><b>67.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2021-00391-01</b>  <b>Demandante(s): RAMÓN EMIRO NARVÁEZ BALLESTAS</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>  <b>Tema: NEGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 20/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.cajun.gov.co/contenidos/23001-33-33-002-2021-00391-01.pdf">23001-33-33-002-2021-00391-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / NEGACIÓN DE LA</p>	<p>“Establecer si la decisión adoptada por el a quo en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual denegó el decreto de una prueba</p>	<p>“El Despacho encuentra ajustada a la ley la denegatoria de la primera solicitud probatoria -fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020- puesto que, como se detalló con antelación, del acto demandado, es decir, Oficio No.</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 167 y 173</p>	

<p>PRUEBA DOCUMENTAL / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / PRUEBA DOCUMENTAL / REQUISITOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DEL PROCESO / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL</p>	<p>documental, se encuentra ajustada a derecho. En ese orden, la Sala deberá determinar si se encuentra bien denegado el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.”</p>	<p>20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, emitido por Fomag, se desprende que la enjuiciada le indicó a la parte actora el procedimiento a seguir a través de la página oficial de la entidad en aras de descargar y obtener en cualquier momento la certificación donde consta tanto el valor como la fecha de pago de los intereses sobre las cesantías correspondientes a la vigencia reclamada, sin necesidad de reclamación previa. Así, es claro que, el extremo demandante siempre ha tenido acceso a la documental que pretende sea decretada en vía judicial, siendo su obligación allegarla dentro del plenario para probar que sus intereses a las cesantías fueron pagados por fuera del término legal, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso el cual indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Por otra parte, el Despacho también estima acertada la negativa en cuanto al segundo punto de la primera solicitud probatoria -fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020-, teniendo en cuenta que, de quien se predica consignación, esto es, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., claramente expuso en su intervención que no ha efectuado consignación, pues, aduce que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, ya que no existen cuentas individuales de los docentes sino que el Ministerio de Educación Nacional gira los recursos directamente al Fomag según el reporte que realizan las secretarías de educación.”</p>	<p>Circuito Judicial de Montería por medio del cual se denegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.”</p>		
<p><b>68.</b>  <b>Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2021-00289-01</b>  <b>Demandante(s): JESÚS ANTONIO ESCOBAR PALOMEQUE</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>  <b>Tema: NEGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 20/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2021-00289-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / NEGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / PRUEBA DOCUMENTAL / REQUISITOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / CARGA PROCESAL DE LAS</p>	<p>“Establecer si la decisión adoptada por el a quo en audiencia inicial del 28 de octubre de 2022, mediante la cual denegó el decreto de una prueba documental, se encuentra ajustada a derecho. En ese orden, la Sala deberá determinar si se encuentra bien denegado el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.”</p>	<p>“El Despacho encuentra ajustada a la ley la denegatoria de la primera solicitud probatoria -fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020- puesto que, como se detalló con antelación, del acto demandado, es decir, Oficio No. 20210172063121 del 23 de agosto de 2021 emitido por Fomag, se desprende que la entidad enjuiciada le indicó a la parte actora el procedimiento a seguir a través de la página oficial de la entidad en aras de descargar y obtener en cualquier momento la certificación donde consta tanto el valor como la fecha de pago de los intereses sobre las cesantías correspondientes a la vigencia reclamada, sin necesidad de reclamación previa. Así, es claro que, el extremo</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 167 y 173</p>	

PARTES DEL PROCESO / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL		demandante siempre ha tenido acceso a la documental que pretende sea decretada en vía judicial, siendo su obligación allegarla dentro del plenario para probar que sus intereses a las cesantías fueron pagados por fuera del término legal, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso el cual indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Por otra parte, el Despacho también estima acertada la negativa en cuanto al segundo punto de la primera solicitud probatoria -fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020-, teniendo en cuenta que, de quien se predica consignación, esto es, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., claramente expuso que no ha efectuado consignación, pues, aduce que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, ya que no existen cuentas individuales de los docentes sino que el Ministerio de Educación Nacional gira los recursos directamente al Fomag según el reporte que realizan las secretarías de educación.”			
<p><b>69.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2021-00357-01</b>  <b>Demandante(s): YOLIMA ISABEL MEDELLÍN FLÓREZ</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>  <b>Tema: NEGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 20/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2021-00357-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / NEGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / PRUEBA DOCUMENTAL / REQUISITOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DEL PROCESO / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL	“Establecer si la decisión adoptada por el a quo en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual denegó el decreto de una prueba documental, se encuentra ajustada a derecho. En ese orden, la Sala deberá determinar si se encuentra bien denegado el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.”	“El Despacho encuentra que, en cuanto a la primera solicitud probatoria -fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020- Fiduprevisora S.A. junto con la contestación de la demanda aportó el certificado de pago de intereses a las cesantías de la demandante para la vigencia del año 20207 , razón por la cual resulta innecesario decretar lo pedido. También se estima acertada la negativa del segundo punto de la primera solicitud probatoria -fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020-, teniendo en cuenta que, de quien se predica consignación, esto es, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., claramente expuso en su intervención que no ha efectuado consignación. Aduce que, conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, ya que no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional gira los recursos directamente al Fomag según el reporte que realizan las secretarías de educación.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por medio del cual se denegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.”	Código General del Proceso, artículo 173	

**Sala Tercera – Dra. Diva María Cabrales Solano**

70.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-001-2014-00236-01**

**Demandante(s): CARLOS MALLUK VILLADIEGO**

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 09/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-001-2014-00236-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-001-2014-00236-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / JORNADA LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO / TERRITORIAL / JORNADA LABORAL ORDINARIA / JORNADA LABORAL DIURNA / JORNADA LABORAL NOCTURNA / JORNADA LABORAL MIXTA / HORAS EXTRAS / HORAS EXTRAS DIURNAS / HORAS EXTRAS NOCTURNAS / HORAS EXTRAS DOMINICALES ACREDITACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS / AUTORIZACIÓN DE HORAS EXTRAS / PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO / IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO</p>	<p>“Determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, analizar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los compensatorios por laborar domingos y festivos laborados, así como las horas extras diurnas y nocturnas laboradas semanalmente entre los años 2003 y 2009.”</p>	<p>“Por lo tanto, para esta Sala lo pretendido en la demanda respecto al pago de horas extras, ya fue debidamente cancelado a la parte actora de forma mensual acorde el certificado laboral referenciado, prueba documental no controvertida y que ofrece certeza en la medida que está claramente determinada el funcionario que la profirió, por tanto, la prueba permite inferir, contrario a lo afirmado en la demanda, que los pagos perseguidos con la misma se efectuaron al demandante. A su vez, el actor el recurso de apelación alega que el a quo mezcla horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos con compensatorios como si fuesen excluyentes, contrario a lo que señala el artículo 39 del decreto 1042 de 1978. Al respecto, verifica la Sala que lo que hizo el juzgador de instancia fue relacionar los factores devengados por el actor, los cuales fueron indicados en el certificado laboral allegado por la parte demandada. En este caso, como se explicó en el marco normativo, del artículo 39 citado se extrae que el trabajo que se realiza en días previstos por la ley como de descanso obligatorio (dominicales y festivos), debe ser pagado con una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, 200%, si es diurno, y 235%, en caso de ser nocturno, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, y precisamente lo que el a quo expuso fue que, dentro del expediente por falta de material probatorio no se puede establecer cuáles fueron esos días de descanso laborados por la actora (domingos y festivos) que fueron efectivamente compensados y cuáles no. Aunado a lo anterior, se advierte que, tampoco es cierto que el a quo haya manifestado que los compensatorios son días de descanso obligatorios que eximen del pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y feriados; de hecho, en la sentencia se explica que el descanso compensatorio surge como resultado de haber laborado durante</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 76 – Decreto 1042 de 1978, artículos 33 al 40 – Código General del Proceso, artículo 167</p>	<p>Consejo de Estado, sentencia de 24 de agosto de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 0231-2018. Sección Segunda, sentencia de 21 de junio de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra, radicación: 05001-23-33-000-2017-00616-02(4585-19). Sección Segunda, sentencia de 4 de febrero de 2021, C.P. William Hernández Gómez, radicación: 05001-23-33-000-2016-00771-01(5070-18) – Corte Constitucional, sentencia SU-228 de 2021</p>
---	--	---	--	---	--

		<p>dominicales y festivos, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el trabajador. A su vez, advierte esta Colegiatura que, tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce que se debe hacer aplicación del principio in dubio pro operario frente a la duda que tenía frente de la cantidad de horas extras y feriados laborados, y los días que fueron compensados y cuáles no (...) Es claro entonces que el principio aludido se aplica cuando el fallador se encuentra frente a una norma que permita varias interpretaciones, y el mismo dude sobre cuál de esas interpretaciones debe aplicar para favorecer al trabajador, situación que no ocurre en el sub judice, pues, no estamos ante el interrogante de qué norma aplicar a la actora, sino, que se trata de un debate probatorio, para lo cual no aplica el principio alegado, y tal y como lo adujo el a quo, de las pruebas allegadas no se puede especificar cuáles de los días laborados (dominicales y feriados) fueron no compensados, a efectos de establecer cuáles debieron ser cancelados en dinero. Agréguese a lo anterior que, de acuerdo con el artículo 167 CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que le correspondía a la parte actora acreditar cuantos y cuáles fueron los dominicales y festivos no compensados por la demandada. En este asunto, ello no aconteció, por lo tanto, la Sala conforme el marco normativo expuesto en precedencia encuentra que la demandante no tiene derecho a lo deprecado.”</p>			
--	--	--	--	--	--

**71.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 23001-33-33-003-2016-00357-02**  
**Demandante(s): EDWIN ENRIQUE GONZÁLEZ HERNANDEZ**  
**Demandado(s): NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Tema: FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD**  
**Tipo de providencia: SENTENCIA**  
**Fecha: 09/02/2024**  
**Enlace: [23001-33-33-003-2016-00357-02.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta_detalle.php?decision=23001-33-33-003-2016-00357-02.pdf)**  
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / VICIOS DEL</p>	<p>Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / VICIOS DEL</p>	<p>“De acuerdo a la sentencia apelada y las razones del recurso, el problema jurídico se centra en establecer si la Resolución No. 001 fecha 12 de enero de 2016, por medio del cual el Juez Primero Administrativo de Circuito Montería ordenó declarar insubsistente el nombramiento del señor EDWIN GONZÁLEZ HERNANDEZ en el cargo de CITADOR GRADO III, se encuentran ajustados a derecho o si por el</p>	<p>“Así las cosas, al no establecerse con claridad en el Acto demandando, las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho en que se funda la desvinculación, se comprende que dicho acto carece de uno de sus elementos fundamentales, como es la motivación. Este Despacho, concluye que se desconocieron parámetros establecidos para la motivación de los actos de retiro de los empleados que ocupan cargos carrera en provisionalidad en la Rama Judicial, obviando requisitos que afectaron indudablemente los derechos del señor Edwin Enrique González. (...) El presupuesto de validez por su parte se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución No. 001 de fecha 12 de enero de 2016, y de condena la Nación - Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial a reintegrar al señor EDWIN ENRIQUE GONZÁLEZ HERNANDEZ, al cargo de</p>	<p>Ley 270 de 1996, artículos 131, 132, 249 y 173 – Código General del Proceso, artículo 211 – C.P.A.C.A., artículo 137</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 9 de agosto de 2022, radicación: 11001-03-25-000-2017-00151-00. Sentencia de 27 de febrero de 2023, radicación: 25000-23-42-000-2016-01354-01 (0319-2018). Sentencia de 17 de mayo de 2018, radicación: 2016-01071 – Corte</p>
--	---	---	---	---	---	---

<p>ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / EMPLEADO JUDICIAL EN PROVISIONALIDAD / ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD</p>	<p>contrario adolece de nulidad por falsa motivación y expedición irregular.”</p>	<p>decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que, de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que: “...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad”. Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial. Una vez desglosado la temática referente a los elementos que constituyen y les dan validez a las manifestaciones de voluntad del nominador, en este caso del Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, determina esta Sala que la Resolución No. 001 de fecha 12 de enero de 2016, debe anularse, puesto que se encuentran demostrados los cargos aquí analizados, la falta de motivación, viciando el acto de nulidad.”</p>	<p>Citador Grado III, junto al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por un término no mayor a 24 meses desde el retiro, conforme a la motivado.”</p>		<p>Constitucional, sentencia C- 556 de 2014</p>
<p><b>72.</b>  <b>Acción: TUTELA</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2023-00415-01</b>  <b>Accionante(s): XXXX EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR YYYY</b>  <b>Accionado(s): NUEVA E.P.S.</b>  <b>Tema: DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS – INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 12/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2023-00415-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA SALUD / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD / DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES / REHABILITACIÓN INTEGRAL /</p>	<p>“En ese orden, vista la decisión de primera instancia, y los argumentos elevados por el impugnante, corresponde a la Sala establecer, si en el asunto planteado (i) se presenta una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, que dé lugar al amparo solicitado, con orden de brindar el tratamiento integral necesario para la menor de edad que acude representada por su madre; y (ii) si procede disponer en el fallo sobre la facultad de recobrar ante ADRES todos aquellos gastos en que incurra la EPS en cumplimiento al fallo de tutela.”</p>	<p>“Pues bien, de conformidad con la pauta jurisprudencial transcrita, se observa que el amparo constitucional solicitado recae sobre la persona de una niña de 13 años de edad que presenta un estado crítico de salud por las quemaduras en su piel, entre otros padecimientos, así pues, nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, a quien la Nueva EPS ha debido garantizar de forma inmediata y sin demoras los servicios y procedimientos médicos requeridos por su médico tratante a fin de salvaguardar su vida, como quiera que se encuentra en un delicado estado de salud. Conforme viene, encuentra esta Corporación que en el sub examine se satisfacen a cabalidad las subreglas jurisprudenciales enunciadas ut supra para que sea concedido el tratamiento integral solicitado en la demanda tutelar, a fin de asegurar la protección efectiva del derecho a la vida y salud, en el curso de las patologías de la menor de edad representada por la accionante y hasta lograr mejorar o restablecer el estado de salud.</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Montería - Córdoba, mediante el cual se concedió el amparo solicitado por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 1, 11, 13, 44, 47 y 49 – Ley 1751 de 2015, artículo 8</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014. Sentencia T-465 de 2018. Sentencia T-459 de 2022. Sentencia T-001 de 2022. Sentencia T-611 de 2014. Sentencia T-259 de 2019. Sentencia T-017 de 2021</p>

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA VIDA		<p>Ello, como quiera que se evidenció que la EPS no actuó con diligencia en la prestación del servicio requerido por la paciente, pues de forma injustificada demoró la autorización y consecución de los elementos médicos “20 láminas de película de polisacárido en estructura de nanomembrana de nanogen 10 x 10 cm”, máxime cuando el tratamiento fue ordenado como necesario para la mejora de proceso cicatrización de la piel, por lo cual, bajo el criterio de razonabilidad está llamado el fallador constitucional a emitir una orden de amparo orientada a que se garantice que los servicios de salud que requiere la menor YYYY, engloben la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar su condición de vida. Así las cosas, se desechan los argumentos de la EPS recurrente, en cuanto alegó que no sería apropiado y resultaría excesivo ordenar servicios futuros, y muchos menos, que no hayan sido ordenados por el médico tratante. Lo anterior, demostrada como fue la demora en el suministro de insumos médicos ordenados por el médico tratante, aun encontrándose frente al caso de una menor de edad en condición de discapacidad. (...) Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del impugnante de facultar a la EPS para que realice el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- de los gastos derivados del cumplimiento del fallo judicial por servicios no incluidos en el PBS, basta decir que, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico vigente es el que autoriza a la entidad promotora de salud para efectuar los cobros y recobros derivados de los servicios de salud suministrados, lo cual opera en virtud de la reglamentación vigente sin que se requiera decisión del juez de tutela al respecto, en consecuencia, no se concederá.”</p>			
<p><b>73.</b>  <b>Medio de Control: EJECUTIVO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2016-00594-01</b>  <b>Ejecutante(s): ARNULFO AYALA RODRIGUEZ</b>  <b>Ejecutado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL</b>  <b>Tema: MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2016-00594-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA CAUTELAR / APELACIÓN DEL AUTO / AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / INEMBARGABILIDAD DE	“El problema jurídico consiste en determinar si debe confirmarse o revocarse el auto de primera instancia a través del cual el a quo decreto la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para tal efecto deberá analizarse si el titulo ejecutivo es inexigible, como afirma el	“La parte demandada considera que el titulo ejecutivo no contiene una obligación exigible, en tanto no se establecieron en forma taxativa los valores de la preliquidación del reajuste de la pensión del actor y se plasmó una información general. Al respecto debe indicarse que las condenas en concreto pueden tener dos formas, la primera cuando se indica la suma líquida de dinero y la segunda cuando se dan los parámetros para que la administración realice la	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se decretó medida de embargo contra la entidad ejecutada, como se motivó.”	Código General del Proceso, artículo 594 - Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1 – C.P.A.C.A., artículo 195	Consejo de Estado, providencia de 8 de agosto de 2023, radicación: 05001-23-33-000-2021-01732-01 (67993). Providencia de 23 de marzo de 2023, radicación:

<p>RECURSOS PÚBLICOS / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS / LÍMITES DE LAS EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS / PAGO DE SENTENCIA / FONDO DE CONTINGENCIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO / CONDENA EN CONCRETO / LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO</p>	<p>recurrente, si la medida recayó sobre recursos inembargables y si se podría afectar los rubros para el pago de salarios y prestaciones sociales de empleados de la entidad demandada.”</p>	<p>liquidación o la misma pueda ser liquidada conforme la Ley, los reglamentos y los documentos que reposan en el expediente (...) De suerte que dado que la Ley y los reglamentos fijan la forma en que se debe reajustar la pensión y dado que el juez indicó los parámetros que deberían tomarse en cuenta para liquidar la prestación, resulta claro que la obligación si resulta exigible, por lo que el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar; adicionalmente debe señalarse que este argumento recae sobre el titulo ejecutivo y por tanto debió ser planteado, como en efecto lo fue, contra el auto que libró el mandamiento de pago, en donde el juez de primera instancia ya se pronunció sobre dicho aspecto y explicó las razones por las cuales la obligación si resulta exigible. De otro lado, la parte accionada sostiene que el embargo recae sobre bienes inembargables; en tal sentido debe recordarse que el titulo ejecutivo está constituido por una sentencia judicial, que además es de carácter laboral, por lo cual se presentan dos excepciones al principio de inembargabilidad, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que resulta procedente ordenar el embargo. En este orden de ideas, debe acotarse que las excepciones al principio de inembargabilidad no son absolutas, en tanto existen rubros que no pueden embargarse aun en los eventos de excepción a dicho principio, no obstante el juez de primera instancia al decretar al medida cautelar tuvo en cuenta dichas limitantes, pues, estableció que no serían embargables conforme: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”</p>			<p>20001-23-39-000-2015-00609-02 (4105-2021). Providencia de 23 de marzo de 2023, radicación: 20001-23-39-000-2015-00609-02 (4105-2021). Providencia de 12 de mayo de 2014, radicación: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12) – Corte Constitucional, sentencia C-793 de 2002</p>
---	---	--	--	--	---

74.

**Acción: TUTELA**

**Radicación: 23-001-33-33-004-2023-00392-01**

**Accionante(s): ANDRÉS CAMILO ARBOLEDA FERREIRA**

**Accionado(s): DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CÓRDOBA**

**Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, BUEN NOMBRE Y HONRA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 19/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-004-2023-00392-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / NÚCLEO</p>	<p>“Corresponde a la Sala en esta oportunidad determinar si se debe confirmar, revocar o</p>	<p>“De lo anterior, se puede deducir que al tratarse de anotaciones que impliquen faltas en la prestación del servicio, resulta necesario</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 15, 21 inciso</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-939 de 2003.</p>
--	--	---	--	---	---

<p>ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / RÉGIMEN DE CARRERA DE LA POLICÍA NACIONAL / RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / CONTROL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / DENUNCIA ANÓNIMA / ANOTACIÓN EN LA HOJA DE VIDA / CRAET / FORMULARIO II / AMONESTACIÓN / AMONESTACIÓN VERBAL / DERECHO DISCIPLINARIO / PROCESO DISCIPLINARIO / DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO / DERECHO AL BUEN NOMBRE / ALCANCE DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE / DERECHO A LA HONRA / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p>	<p>modificar la sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería; para lo cual es necesario dilucidar, en primer lugar, si la acción de tutela satisface los requisitos de procedibilidad con respecto a las solicitudes presentadas por el accionante ante el Departamento de Policía de Córdoba. En caso afirmativo debe la Sala evaluar si las anotaciones registradas el 28 de febrero de 2023, en el formulario II de seguimiento, afectan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, buen nombre y honra.”</p>	<p>adoptar medidas correctivas o adelantar el respectivo proceso disciplinario y no proceder de inmediato a realizar las anotaciones escritas en el formulario de seguimiento, pues esto lleva a desconocer el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del tutelante, en tanto no se están llevando a cabo los procedimientos necesarios para verificar la autenticidad de lo denunciado y controvertir las pruebas que se tengan sobre la acusación, antes de quedar plasmada en el sistema informático de la Policía Nacional. En caso de que el CRAET considere que las actuaciones del señor Andrés Camilo Arboleda Ferreira son reiterativas o puedan enmarcarse en alguna falta disciplinaria (gravísimas, graves, leves), deberá iniciar el procedimiento correspondiente, como lo dispone la Ley 1015 de 2006 o régimen disciplinario para la Policía Nacional y la Ley 2196 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial. (...) Es del caso aclarar que las denuncias anónimas no pueden promover acciones si no encuentran un sustento probatorio para ellas, se debería acreditar por lo menos sumariamente los hechos denunciados, pues toda persona se considera inocente hasta que no se demuestre lo contrario. El proceso disciplinario constituye el instrumento jurídico idóneo para que el investigado presente los argumentos y las pruebas para su defensa, controvierta las que obran en su contra y desvirtúe los cargos que le puedan ser imputados, mediando en todo momento la presunción de inocencia consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada en el artículo 9° de la Ley 734 de 2002. El hecho de que las anotaciones sobre el formulario II de seguimiento del policía Andrés Camilo Arboleda Ferreira, fueran plasmadas en este documento omitiendo las etapas propias del procedimiento disciplinario, vulnera sus derechos al debido proceso, al buen nombre y a la honra, pues en el formulario II de seguimiento quedaron plasmados eventos que pueden generar prejuicios al momento de estudiar su hoja de vida o al ser evaluado al interior de la entidad, pues los formularios II y III, son la base del formulario I y sirven como sustento para medir las conductas y aptitudes de los miembros de la Policía Nacional. La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con la plenitud de las formas previstas en el ordenamiento para juzgarlo, incluye que los servidores públicos solo puedan ser disciplinados cuando no queda duda de que incumplieron sus deberes o incurrieron en conductas prohibidas. Quiere decir, que el juez disciplinario tiene que demostrar que los hechos en que fundan su sentencia se dieron cuando no han debido ocurrir, o no acontecieron, teniendo que pasar, y que el disciplinado participó o dio lugar a ellos, para proferir una sanción; porque el imperativo de la presunción de inocencia sólo se rinde ante la certeza reglada, formalizada y objetiva de la</p>	<p>(19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”</p>	<p>2, 15, 29 inciso 4, 42 y 218 – Ley 1015 de 2006, artículo 27 – Decreto 1800 de 2006, artículos 2, 4, 13, 15, 38, 40, 51 y 52 - Resolución 01475 de 2019, artículo 9 – Resolución 04458 de 2022, artículos 27 y 31 – Ley 2196 de 2002 – Ley 734 de 2002, artículo 9</p>	<p>Sentencia C-1076 de 2002 – Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 2 de febrero de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación: 68001-23-33-000-2016-01103-01</p>
--	---	---	--	---	---

		culpabilidad de la persona y no ante meras convicciones subjetivas, por muy fuertes que parezcan.”			
<p>75.  <b>Medio de Control: EJECUTIVO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2016-00154-03</b>  <b>Demandante(s): MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO</b>  <b>Demandado(s): UGPP</b>  <b>Tema: APELACIÓN AUTO IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 22/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2016-00154-03.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>PROCESO EJECUTIVO / APELACIÓN DEL AUTO / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / INTERÉS MORATORIO / CAUSACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO / CESACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE LOS INTERESES / PRECLUSIÓN JUDICIAL</p>	<p>“El problema jurídico consiste en determinar si debe confirmarse o revocarse el auto de primera instancia a través del cual el a quo modificó la liquidación del crédito, para tal efecto deberá analizarse si los argumentos del recurrente referentes a la liquidación de los intereses ya fueron analizados al dictarse la providencia de fecha 06 de septiembre de 2018, y en caso afirmativo si habría operado el fenómeno de la preclusión, así mismo en el evento en que dichas argumentaciones no hubieran sido analizadas en dicha providencia, se estudiará si la liquidación del crédito realizada en primera instancia reconoció intereses en exceso, y si hubo o no cesación de causación de intereses por la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo en forma incompleta.”</p>	<p>“De conformidad con lo anterior, se puede colegir que esta corporación ya se pronunció sobre la causación de los intereses y el periodo en el cual se causaron los mismos, argumentos que siguen siendo perfectamente aplicables al caso, de suerte que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar. De otro lado, si en gracia de discusión se analizara nuevamente el argumento del recurrente, en tanto, ahora señala que la reanudación de los intereses no operó el 29 de julio de 2015 como indicó al interponer el recurso contra la providencia que siguió adelante con la ejecución, sino que considera el apelante que se reanuda el 8 de marzo de 2017, fecha en la que considera se presentó en forma íntegra la petición de cumplimiento del fallo, lo cierto es que el artículo 192 del CPACA, solo exige que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”, es decir, la norma solo exige que el interesado acuda ante la entidad encargada de hacer efectiva la providencia, pero no prevé que dicha petición deba contener algún requisito en específico, máxime, si en el presente caso la entidad imponía una carga que no dependía del actor, como es la liquidación de las costas y por otro lado un requisito que no se acompañaba con las reglas del artículo 244 del CGP2, en tanto se le solicitaba la copia auténtica de la sentencia con constancia de ser primera copia que prestaba mérito ejecutivo, por lo que el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar y se considera que la providencia apelada debe ser confirmada.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículo 192 – Código General del Proceso, artículo 244</p>	
<p>76.  <b>Acción: TUTELA</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2023-00411-01</b>  <b>Accionante(s): YYYY EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXX</b></p>					

**Accionado(s): POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA**

**Tema: DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 22/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-007-2023-00411-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA SALUD / ELEMENTOS DEL DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS / DERECHO AL DIAGNÓSTICO / DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / MENOR DE EDAD / PACIENTE MENOR DE EDAD / GASTOS DE TRANSPORTE / GASTOS DE ALOJAMIENTO</p>	<p>“Versa la solicitud de amparo cuya impugnación se analiza sobre la presunta amenaza o vulneración de los derechos a la salud y vida de la menor Karol Dayana Vega Durango, como consecuencia de la negación, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Unidad Prestadora de Salud Córdoba, de la autorización del servicio de transporte aéreo, alojamiento, alimentación, transporte interurbano para acudir a cita médica especializada endocrinología pediátrica en la ciudad de Medellín fuera de su ciudad de residencia. En ese orden, vista la decisión de primera instancia, y los argumentos elevados por el impugnante, corresponde a la Sala establecer, si en el asunto planteado (i) se presenta una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, que dé lugar al amparo solicitado; y (ii) si procede disponer en el fallo sobre la facultad de recobrar ante ADRES todos aquellos gastos en que incurra la accionada en cumplimiento al fallo de tutela.”</p>	<p>“De conformidad con lo expuesto, esta Corporación disiente de los argumentos de la impugnación por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Unidad Prestadora De Salud Córdoba, en tanto se observa que a la menor no le han sido brindados los servicios médicos requeridos de forma oportuna, completa y ajustada a su condición de salud, en su lugar, se vislumbra la transgresión del derecho a la salud de un sujeto de especial protección de cara a los principios de accesibilidad, oportunidad y continuidad del servicio de salud, y al derecho al diagnóstico, que confluyen con dicho derecho ius fundamental. Y en ese orden, considera la Sala que la entidad accionada desconoce la garantía constitucional que tiene todo paciente de acceder a los servicios médicos y demás elementos que se consideren pertinentes y adecuados dependiendo de las condiciones o patologías médicas del paciente, como medios para asegurar el más alto nivel posible de salud. Lo anterior toma mayor relevancia al tratarse de un menor de edad en sus primeros años de vida, sujeto de especial protección constitucional Así las cosas, de conformidad con la pauta jurisprudencial transcrita, encuentra esta Corporación procedente el amparo solicitado en la demanda de tutela a fin de asegurar la protección efectiva del derecho a la vida y salud, en el curso de las patologías de la menor de edad representada por la accionante y hasta lograr mejorar o restablecer el estado de salud, a quien la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Unidad Prestadora De Salud Córdoba ha debido garantizar de forma inmediata y sin demoras los servicios médicos y elementos de acceso requeridos por su médico tratante a fin de salvaguardar su vida, como quiera que se encuentra en un delicado estado de salud asociado que requirió su incursión en la unidad de cuidados intensivos pediátricos. Para la Sala es claro que el transporte requerido por la menor para asistir a la cita de control de endocrinología pediátrica en la ciudad de Medellín debe ser por vía aérea según la recomendación del médico tratante registrada en la epicrisis emitida en la primera cita de atención. De otro lado, respecto a la manifestación de la entidad accionada, en cuanto alegó que no sería apropiado y resultaría excesivo ordenar servicios futuros, y muchos menos, que no hayan sido ordenados por el médico tratante, se precisa que no se observa en la sentencia de primera instancia que se haya ordenado garantizar el tratamiento integral de la paciente accionante, no obstante, considera la Sala que es necesario MODIFICAR lo dispuesto por el a quo en el ordinal</p>	<p>“PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Montería - Córdoba, mediante el cual se concedió el amparo solicitado por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia...”</p>	<p>Constitución Nacional, artículos, 44, 49, y 86 – Decreto 2591 de 1991 – Ley 1751 de 2015</p>	<p>Corte Constitucional, Sentencia T-864 de 2010. Sentencia T-760 de 2008. Sentencia T-465 de 2018. Sentencia T-459 de 2022. Sentencia T-259 de 2019. Sentencia T-508 de 2019. Sentencia T-001 de 2021. Sentencia T-069 de 2018. Sentencia T-679 de 2013. Sentencia T-228 de 2020. Sentencia T-610 de 2014. Sentencia T-122 de 2021. Sentencia T-083 de 2021</p>
---	--	---	---	---	--

		<p>segundo de la sentencia del 15 de diciembre de 2023 de acuerdo con los servicios médicos y elementos de accesibilidad actualmente requeridos y ordenados a la paciente, en ese orden, se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Unidad Prestadora de Salud Córdoba que garantice la autorización de los servicios médicos que fueron prescritos por los médicos tratantes a la actora en las diferentes atenciones ya recibidas, es decir, los ordenados luego de la atención hospitalaria en la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y que se encuentren pendientes, tales como las citas de PEDIATRIA EN 7 DIAS, CARDIOLOGIA PEDIATRICA y NEUMOLOGIA PEDIATRICA EN 30 DÍAS y entrega de medicamentos prescritos, y los ordenados en la consulta externa de ENDOCRINOLOGÍA PEDIATRICA PRIMERA VEZ, es decir las citas de control y exámenes médicos SS TSH T4Libre y T3 Libre u otros ordenados para dichas citas de control, así como los elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud, es decir transporte y viáticos en las condiciones requeridas por la paciente y su acompañante.”</p>			
--	--	--	--	--	--

77.

**Acción: TUTELA**

**Radicación: 23001-33-33-005-2024-00008-01**

**Accionante(s): YYYY ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR XXXX**

**Accionado(s): NUEVA EPS Y LA IPS GESTAR SALUD**

**Tema: DERECHO A LA SALUD – DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 01/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-005-2024-00008-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA SALUD / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD / PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD / DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA</p>	<p>“La solicitud de impugnación presentada por el apoderado judicial de la Nueva EPS, busca que se revoque el amparo a los tratamientos y suministros reconocidos al accionante o en su defecto, que se indique qué diagnóstico se está amparando, el tiempo y la cantidad de medicamentos y elementos que se deben suministrar. Para el caso en concreto la Sala se centrará en determinar si se deben revocar los servicios y/o tecnologías que no hacen parte de los financiados por el Sistema de Seguridad Social en Salud reconocidos al señor XXXX. En este mismo sentido, estudiará si los gastos correspondientes a estos tratamientos y suministros deben ser asumidos por la accionada Nueva EPS o si</p>	<p>“El estado de salud que reflejan los médicos que han estudiado el caso del señor XXXX refleja la necesidad de una atención permanente y constante para garantizar su integridad física, por lo que la Nueva EPS se encuentra en la obligación de continuar garantizando los tratamientos y controles necesarios para prestar la atención médica que sea requerida a través de los especialistas, así como continuar suministrando los medicamentos y elementos que establezcan necesarios para su rehabilitación integral. Ahora bien, con respecto a lo ordenado por el juez en primera instancia, correspondiente al suministro de servicio de enfermería, silla de ruedas, camilla o cama hospitalaria comparte la Sala lo establecido por el a-quo en el entendido de que hacen parte del tratamiento integral y deben ser garantizados una vez el médico tratante haya emitido concepto favorable para su reconocimiento. En este sentido se solicita a la parte accionada Nueva EPS para que adelante todas las gestiones necesarias para que los médicos tratantes puedan</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículos 1, 48 y 49 – Ley 1751 de 2015, artículo 8</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014. Sentencia T-092 de 2018</p>
---	--	---	---	---	---

	para el caso en concreto deben ser recobrados ante la ADRES.”	determinar a través de orden médica la pertinencia del suministro de estos elementos.”			
<b>78.</b> <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>Radicación: 23001-33-33-002-2018-00090-02</b> <b>Demandante(s): JAIRO ANTONIO ROJAS GABALO</b> <b>Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> <b>Tema: RETROACTIVO DE PRIMA TÉCNICA</b> <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b> <b>Fecha: 15/03/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2018-00090-02.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO / RETROACTIVO / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO / RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO POR ENTIDADES PÚBLICAS / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / LEY 550 DE 1999 / CARGA DE LA PRUEBA	“La Sala determinará si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción del derecho, por lo que debe analizarse si en efecto existe prescripción respecto del reconocimiento y pago del retroactivo de prima técnica de las vigencias de 1997 hasta 2012.”	“Pues bien, conforme se anunció en precedencia la parte actora solicita el pago de retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012, los cuales reclamó mediante derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2017, situación que de entrada permite advertir que en el asunto de marras ha operado la prescripción trienal respecto de los emolumentos reclamados por el actor. Ello es así por cuanto la reclamación está supeditada a ser interpuesta dentro del término de 3 años contemplados en la norma (contados desde la exigibilidad del derecho) para que tenga vocación de interrumpir por una única vez el término de prescripción trienal sobre la acreencia, reclamación que en todo caso no exime al interesado de adelantar las acciones judiciales correspondientes dentro de los términos contemplados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 Decreto 1848 de 1969, so pena de operar la prescripción sobre dichos emolumentos. En el asunto de marras el retroactivo de prima técnica deprecado corresponde a las vigencias 1997 a 2012, los cuales, como ya se advirtió, se encuentran prescritos, pues para el término máximo para reclamar vencía el 31 de diciembre de 2015, no obstante, radica la reclamación el 04 de agosto de 2017, esto es, cuando había fenecido el término trienal para su reclamación. (...) Ahora bien, el recurrente aduce en la alzada que el acto administrativo demandado se encuentra exento del fenómeno prescriptivo por: i) no existir una respuesta concreta por parte de la administración departamental sobre la prestación, ii) por tratarse de derechos adquiridos certificados por el ente territorial, y iii) en razón al acuerdo de reestructuración de pasivos al que se sometió el Departamento de Córdoba, argumentos respecto de los cuales la Sala discrepa por las siguientes razones: En lo que respecta a que la prescripción no opera al no existir una respuesta concreta por parte del ente territorial, para la Sala es claro que el hecho de que la Administración no se pronuncie de manera expresa sobre una petición, no exime a la parte de reclamar dentro de la oportunidad legal el derecho que pretende se le reconozca a fin de que no opere el fenómeno extintivo por el paso del tiempo, máxime, cuando	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto en la parte motiva.”	Decreto 3135 de 1968, artículo 41 – Decreto 1848 de 1969, artículo 102 – Constitución Nacional, artículo 53 – C.P.A.C.A., artículos 83 y 212	Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Sentencia C-091 de 2018 – Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 22 de enero de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 08001-23-31-000-2012-00388-01(4346-13). Sección Segunda, sentencia de 25 de marzo de 2010, 44001-23-31-000-2004-00257-01 (0928-07)

		<p>conforme lo dispone el artículo 83 CPACA31, si transcurridos 3 meses desde la presentación de una petición sin que se notifique la decisión que la resuelva, se entiende que la respuesta es negativa, caso en el cual se debe ejercer el derecho de acción so pena de prescripción de los derechos. Tampoco es de recibo el argumento del recurrente cuando señala que el retroactivo está exento de la prescripción por constituirse como derechos adquiridos certificados por el ente territorial, ya que si bien se aportó certificación proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba el 30 de mayo de 2017 (fl. 16 Doc. Nro. 01 Expediente digital), ello no se puede entender como una renuncia al fenómeno prescriptivo asimilándola a la contemplada en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que la autonomía de la voluntad en estos eventos no es aplicable a las entidades públicas ya que estas tienen limitaciones para disponer de los recursos públicos. (...) Finalmente, en atención a que dentro del sub lite el retroactivo de prima técnica deprecado corresponde a las vigencias 1997 a 2012, no resulta admisible el argumento según el cual con la expedición de la Resolución 1378 de 21 de mayo de 2008- por el cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda procedió a aceptar solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Departamento de Córdoba-, se suspendieron los términos de prescripción y no opera la caducidad de las acciones de los créditos a cargo del Departamento de Córdoba en razón al acuerdo de reestructuración de pasivos; entre otras cosas, por cuanto, por un lado, existen emolumentos reclamados de los años 2009 a 2012, que son posteriores al citado acto administrativo y por lo tanto, por ser posteriores a la negociación del citado acuerdo no están cobijados por el mismo y de contera no le es aplicable lo estipulado en el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.”</p>			
--	--	---	--	--	--

79.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-004-2018-00179-01**

**Demandante(s): ROBERTO MANUEL MOVILLA HERNÁNDEZ**

**Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA**

**Tema: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 15/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-004-2018-00179-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / JORNADA LABORAL / CLASES DE JORNADA LABORAL / JORNADA ORDINARIA / JORNADA</p>	<p>“¿Le asiste derecho al demandante Roberto Manuel Movilla Hernández en su calidad de celador de la Secretaría de Educación Municipal de Montería a que se proceda por parte del Municipio de Montería a reajustar la liquidación de sus</p>	<p>“Con base en el criterio jurisprudencial expuesto, para la Sala es claro que también en el caso de los servidores vinculados al Municipio de Montería en el sector educación, como es el caso de los celadores, las fórmulas de liquidación aplicadas para establecer el valor del trabajo suplementario y de horas extras contienen la inexactitud referida al factor horas - mes, al estar establecido en</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en su</p>	<p>Decreto 1042 de 1978, artículos 33, 35, 36, 37, 38 y 39 – C.P.A.C.A., artículos 141 y 161 – Decreto</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 21 de junio de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra, radicación: 05001-23-33-000-2017-</p>
---	---	--	---	--	---

<p>LABORAL DIURNA / JORNADA LABORAL MIXTA / JORNADA LABORAL NOCTURNA / JORNADA LABORAL POR TURNOS / JORNADA LABORAL EXTRA / JORNADA LABORAL SUPLEMENTARIA / JORNADA LABORAL EN DÍA DOMINICAL / JORNADA LABORAL EN DÍA FESTIVO / REMUNERACIÓN DE LA JORNADA LABORAL / HORAS EXTRAS / HORAS EXTRAS DOMINICALES / HORAS EXTRAS NOCTURNAS / PAGO DE HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / PAGO DE RECARGO NOCTURNO / ACTIVIDAD DE VIGILANCIA Y CELADURÍA / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES</p>	<p>horas extras pagadas diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, los recargos nocturnos y días compensatorios; se efectuó la reliquidación de primas, factores salariales y prestaciones sociales, en que influyan las horas extras como factor salarial; y se le reconozcan, liquiden y paguen los aportes con destino al sistema nacional en pensiones y cesantías, o si por el contrario, los actos demandados se encuentran conforme a la ley y no tiene derecho a reajuste alguno?"</p>	<p>240 horas mensuales, y no en 190 horas de acuerdo con el límite de 44 horas semanales de la jornada ordinaria. Esa es la razón para que se concluya que, en efecto, los reconocimientos realizados al demandante son inferiores a los debidos. Conforme lo expuesto, se procederá a REVOCAR la sentencia de primera instancia, y se condenará a la entidad demandada al pago del reajuste de las horas extras diurnas y nocturnas, así como de las horas extras dominicales diurnas y nocturnas laboradas por el señor Roberto Manuel Movilla Hernández, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados en los artículos 33, 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir, el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual, esto es, 190 y no 240, por lo que hay lugar a ordenar el reajuste de los mismos, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de estos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, teniendo en cuenta que el tope máximo a reliquidar por concepto de cada de las clases de horas extras es de 50 horas mensuales, conforme el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 - modificado por el Decreto Ley 10 de 1989 artículo 139 ."</p>	<p>lugar CONCEDER parcialmente las pretensiones de la misma, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."</p>	<p>1158 de 1994, artículo 1</p>	<p>00616-02(4585-19). Sección Segunda, providencia de 4 de febrero de 2021, C.P. William Hernández Gómez, radicación: 05001-23-33-000-2016-00771-01(5070-18)</p>
--	--	--	--	---------------------------------	--

80.

**Acción: TUTELA**

**Radicación: 23001-33-33-001-2024-00015-01**

**Accionante(s): DANIELA ALEXANDRA FARIA YAJURE**

**Accionado(s): REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Tema: DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA – DERECHO A LA NACIONALIDAD**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 18/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-001-2024-00015-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA / DERECHO A LA NACIONALIDAD / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA / EXPEDICIÓN</p>	<p>"Corresponde a la Sala en esta oportunidad determinar si se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia de tutela del 06 de febrero de 2024 dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; para lo cual es necesario dilucidar, en primer lugar, si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad y en caso afirmativo se analizará lo siguiente: La solicitud de impugnación presentada por el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, busca que se complemente el fallo de primera instancia haciendo el respectivo pronunciamiento en</p>	<p>"En concordancia, la corrección del registro civil se hará ante la Jurisdicción Voluntaria cuando se requiera de una valoración o interpretación dado que existe una incertidumbre o controversia y cuando la corrección que se desea hacer genere una modificación en el estado civil; en el presente caso existe una controversia frente a los nombres de la accionante, dado que en el Registro Civil de Nacimiento venezolano su padre aparece con apellidos diferentes a los registrados en Colombia, por lo que se tendría cierta incertidumbre sobre la documentación aportada y se hace necesario una valoración e interpretación de los mismos. Ahora, al agregar el apellido paterno al Registro Civil del finado se estaría modificando su estado civil (...) Así que, es claro que se estaría frente a una modificación del estado civil del señor Daniel Enrique Guevara Peláez, por lo tanto, se requiere de una decisión judicial que ordene la corrección del registro civil de nacimiento, trámite que</p>	<p>"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 06 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así: "SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil en cabeza del doctor Carlos Daniel Sánchez Torres, para que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a iniciar el trámite de la inscripción de registro civil de nacimiento de manera extemporánea, solicitado por la accionante en fecha 26 de septiembre</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991 – Decreto Ley 1260 de 1970 (modificado por el Decreto 999 de 1998), artículos 50, 89, 90 y 94 - Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 356 de 2017), artículo 2.2.6.12.3.1 – Código General del Proceso,</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-393 de 2022. Sentencia T-283 de 2023</p>
--	--	--	--	--	---

<p>EXTEMPORÁNEA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</p>	<p>cuanto a la petición de corrección del Registro Civil del padre de la accionante.”</p>	<p>se surte por medio de la Jurisdicción Voluntaria, el cual se encuentra tipificado en los artículo 577, 578 y 579 del Código General del proceso, donde se indica los asuntos que regula, los requisitos de la demanda, el procedimiento a seguir y los efectos de la sentencia; por lo cual se colige que la actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa judicial. A causa de lo antes dicho, la acción de tutela se torna improcedente para solicitar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Daniel Enrique Guevara Peláez en razón a su naturaleza subsidiaria y residual, es claro que la actora cuenta con otros medios idóneos para solicitar dicho trámite, medios que han sido dispuestos por la Ley para resolver estas problemáticas. (...) Una vez estudiada la acción de tutela se puede establecer que la finalidad de la actora es lograr la inscripción extemporánea del Registro Civil de Nacimiento por ser hija de padre colombiano y como lo manifestó la entidad en su contestación el trámite se puede realizar con la asistencia de 2 testigos y será esta misma la encargada de valorar las pruebas que aporte la interesada bajo el principio de libertad probatoria para así determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por la ley, por lo que no se hace necesario que se surta en primera medida la corrección del Registro Civil del padre para llegar hasta la inscripción solicitada por la actora. Se hace necesario señalar que en la impugnación presentada por la RNEC esta no se opone a la orden dada por el a quo en primera instancia puesto que su solicitud se centra en la complementación del fallo frente a la corrección del Registro Civil, complementación que este despacho ya ha resuelto, por tal motivo no encuentra esta Sala fundamento alguno para revocar el fallo del 06 de febrero de 2024 Sin embargo, se modificará el fallo de tutela del 06 de febrero de 2024 con el fin precisar que la inscripción extemporánea del Registro Civil de Nacimiento depende de que la actora bajo el principio de libertad probatoria acredite que es hija de un nacional colombiano.”</p>	<p>de 2024, aclarando que la inscripción extemporánea del Registro Civil de Nacimiento depende de que la actora bajo el principio de libertad probatoria acredite que es hija de un nacional colombiano.”</p>	<p>artículos 18 numeral 6 y 577</p>	
<p><b>81.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-003-2022-00577-01</b>  <b>Demandante(s): ELIECER DE JESÚS VALVERDE JARABA</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 244 DE 1995 (MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006)</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/23001-33-33-003-2022-00577-01.pdf">23001-33-33-003-2022-00577-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE</p>	<p>Y DEL CESANTÍAS</p> <p>“Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico consiste en establecer si en el presente</p>	<p>“Aclarado el punto anterior, la Sala señala que en el presente caso la sanción comenzó a correr setenta (70) días después de la presentación de la solicitud (04 de abril de 2018), dado que la respuesta a la petición se profirió luego de transcurridos 15 días a</p>	<p>“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO (3°) de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el</p>	<p>Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) –</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, C.P.</p>

<p>DEFINITIVAS / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / LEY 244 DE 1995 / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>asunto a la parte actora, en su calidad de docente oficial, le asiste el derecho a la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Específicamente, corresponde determinar: I) si en el presente asunto se contabilizó adecuadamente el término para calcular la sanción moratoria reclamada por el demandante, II) cuál es la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria, III) se debe establecer si la sanción moratoria reclamada por la parte actora ya fue pagada por vía administrativa, y, IV) si procede ordenar indexar la sanción moratoria, así como reconocer intereses moratorios en la condena impuesta."</p>	<p>su presentación, pues el plazo legal para dar respuesta a la petición vencía el 25 de abril de 2018, no obstante, la respuesta se profirió por Resolución N° 1907 de fecha 25 de septiembre de 2018; por lo tanto, los 70 días se deben contar a partir de la interposición del derecho de petición, tal y como lo sostiene la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 ya citada. Quiere decir esto, que los 70 días que tenía la entidad demandada para cancelar las cesantías sin generar sanción por mora, vencían el 18 de julio de 2018. De tal suerte, que en el presente caso la sanción moratoria comenzó a correr desde el 19 de julio de 2018. Que en este caso el dinero fue puesto a disposición del docente actor el día 13 de diciembre de 2018, a través de la entidad bancaria BBVA (...).La Sala deja por demás anotado que, como quiera que el sub judice abarca situaciones acaecidas en el año 2018, no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, normatividad que en su artículo 57 parágrafo14 señala la obligación legal de que las entidades territoriales asuman con sus propios recursos el pago de las sanciones por mora en el pago de cesantías, cuando la mora se cause por cuenta del retraso imputable a estas. Por lo tanto, en este caso no se puede realizar análisis de esta norma, como quiera que se trata de situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición. En consecuencia, el pago de la sanción moratoria recae en el FOMAG. Sobre el tercer punto (...) puede concluir la Sala que como quiera que ambas partes sí aceptan que se giró \$758.864 por concepto de sanción moratoria, pero el actor aduce que ese dinero no fue reclamado por no corresponder a la totalidad de dicha sanción; para la Sala el pantallazo aportado por el FOMAG en el recurso no es suficiente para acreditar tal pago, máxime cuando esa prueba es allegada en el recurso de apelación y no reúne los requisitos del artículo 212 del CPACA para ser valorada en segunda instancia, sumado a que la parte actora afirma que no reclamó tal dinero, así como se observa que no existe acto administrativo expreso donde se le indicara cuál era el valor que se le iba a reconocer por tal concepto para que este fuera controvertido por el actor en caso de no estar conforme con la suma reconocida; por lo tanto, no se encuentra documento en el expediente que soporte el pago de la sanción moratoria reclamada. Finalmente, el cuarto punto gira en torno a que la entidad demandada en el recurso de apelación señala que no procede indexar la sanción moratoria, ni reconocer intereses moratorios en el fallo; frente a lo cual la Sala indica que el Consejo de Estado ha señalado que al no ostentar la sanción moratoria el carácter de derecho laboral, sino que se trata de una penalidad impuesta al empleador por no cumplir con una de sus obligaciones, no hay lugar a que sobre el monto que se reconozca por sanción moratoria se ordene su correspondiente indexación..."</p>	<p>Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedara así: "TERCERO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a realizar reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondientes a - 146 días - con base en la asignación básica devengada por el actor a la fecha de la causación del derecho reclamado. En todo caso, la entidad condenada deberá realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a evitar un doble pago, de las sumas que efectivamente hayan sido pagadas por concepto de sanción moratoria."</p>	<p>C.P.A.C.A., artículo 212</p>	<p>Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)</p>
---	---	--	--	---------------------------------	---

82.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 23001-33-33-003-2022-00613-01

**Demandante(s):** SIRA ANGELA HERAZO GONZALEZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Tema:** SANCIÓN MORATORIA – LEY 244 DE 1995 (MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006)

**Tipo de providencia:** SENTENCIA

**Fecha:** 22/03/2024

**Enlace:** [23001-33-33-003-2022-00613-01.pdf](#)

**Salvamento/aclaración de voto:** NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS DEFINITIVAS / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / LEY 244 DE 1995

“Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico consiste en establecer si en el presente asunto a la parte actora, en su calidad de docente oficial, le asiste el derecho a la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Específicamente, corresponde determinar: I) si en el presente asunto se contabilizó adecuadamente el término para calcular la sanción moratoria reclamada por la demandante, II) si la sanción moratoria reclamada por la parte actora ya fue pagada por vía administrativa, III) si existe prescripción del derecho reclamado y, IV) si procede ordenar indexar la sanción moratoria.”

“Aclarado el punto anterior, la Sala señala que en el presente caso la sanción comenzó a correr setenta (70) días después de la presentación de la solicitud (26 de julio de 2018), dado que la respuesta a la petición se profirió luego de transcurridos 15 días a su presentación, pues el plazo legal para dar respuesta a la petición vencía el 17 de agosto de 2018, no obstante, la respuesta se profirió por Resolución N° 3200 del 01 de noviembre de 2018; por lo tanto, los 70 días se deben contar a partir de la interposición del derecho de petición, tal y como lo sostiene la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 20189 ya citada. Quiere decir esto, que los 70 días que tenía la entidad demandada para cancelar las cesantías sin generar sanción por mora, vencían el 07 de noviembre de 2018. De tal suerte, que en el presente caso la sanción moratoria comenzó a correr desde el 08 de noviembre de 2018. Que en este caso el dinero fue puesto a disposición del docente actor el día 18 de febrero de 2019, a través de la entidad bancaria BBVA (...) Bajo estos supuestos, indica la Sala que se causó la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, la cual comenzó a correr el 08 de noviembre de 2018 hasta el día antes a la realización del pago, es decir, el 17 de febrero de 2019, arrojando un total de 101 días de mora. Por lo tanto, le asiste razón a la entidad demandada en su recurso de apelación cuando indica que la sanción por mora se causó desde el 08 de noviembre de 2018 a 17 de febrero de 2019, para un total de 101 días de sanción moratoria, y no como erróneamente lo estableció el A-quo en el fallo apelado que fueron 109 días de mora.”

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar se dispone: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, acorde lo expuesto en la parte motiva de la providencia.”

Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) – C.P.A.C.A., artículo 212 – Código General del Proceso, artículo 328

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

83.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 23001-33-33-003-2021-00254-01

**Demandante(s):** JOSÉ RAFAEL BLANCO JULIO

**Demandado(s):** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Tema:** RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS

**Tipo de providencia:** SENTENCIA

**Fecha:** 22/03/2024

**Enlace:** [23001-33-33-003-2021-00254-01.pdf](#)

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / JORNADA LABORAL / CLASES DE JORNADA LABORAL / JORNADA LABORAL ORDINARIA / JORNADA LABORAL DIURNA / JORNADA LABORAL MIXTA / JORNADA LABORAL NOCTURNA / JORNADA LABORAL POR TURNOS / JORNADA LABORAL EXTRA / JORNADA LABORAL SUPLEMENTARIA / JORNADA LABORAL EN DÍA DOMINICAL / JORNADA LABORAL EN DÍA FESTIVO / REMUNERACIÓN DE LA JORNADA LABORAL / HORAS EXTRAS / HORAS EXTRAS DOMINICALES / HORAS EXTRAS NOCTURNAS / PAGO DE HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / PAGO DE RECARGO NOCTURNO / ACTIVIDAD DE VIGILANCIA Y CELADURÍA / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

“¿Hay lugar a revocar o modificar la sentencia de primera instancia para reconocerle al señor José Rafael Blanco Julio el pago de los recargos nocturnos extraordinarios para el periodo comprendido entre 2017 y 2021, la reliquidación de los recargos nocturnos ordinarios, la reliquidación de dominicales y festivos en un 235% en la jornada mensual de 190 horas como constante y el reconocimiento en dinero de los excedentes de horas extras y/o descansos compensatorios como lo solicita en el recurso de apelación presentado?”

“En este sentido esta colegiatura se encuentra de acuerdo con lo decidido por el a quo en el sentido de que ordenó al departamento de Córdoba reconocer y pagar a favor del señor José Rafael Blanco Julio, el valor de un día de salario ordinario, por cada domingo o festivo laborado, desde el 9 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020 (pues se demostró que durante el año 2021 se le canceló lo adeudado por dichos conceptos), igualmente se indicó que es necesario verificar que no se ha realizado pago o compensación por este concepto; también se ordenó al demandado reconocer y pagar un día hábil compensatorio, por cada ocho horas extras de trabajo laboradas de conformidad con el art. 36 literal e, de la Ley 1042 de 1978, desde el 9 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, una vez el departamento de Córdoba verifique que no se ha realizado pago o compensación alguno por este mismo concepto al demandante, y de encontrar que se ha realizado el pago o la respectiva compensación por el disfrute del descanso compensatorio, deberá deducir el valor de lo reconocido o compensado de la condena que aquí se impone. Así mismo se ordenó al departamento de Córdoba que en lo sucesivo si el actor labora más de las 50 horas extras mensuales, se le reconozca el excedente en tiempo compensatorio como dispone el literal e, del art. 36 de la Ley 1042 de 1978, esto es, un (1) día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, a fin de garantizar el derecho al descanso del trabajador. Adicionalmente en el proceso también está acreditado que al demandante le fueron reconocidas y pagadas horas extras diurnas y nocturnas y recargos nocturnos de los años 2017 a 2021, en las cuantías certificadas por la entidad demandada, liquidaciones que ya fueron estudiadas y modificadas por el juez de primera instancia. Ahora bien, en el recurso de apelación objeto de estudio se solicita incluir el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios para el periodo comprendido entre 2017 y 2021, la Sala no acoge esta pretensión por las razones que se exponen a continuación: En el presente asunto, en lo que a horas extras y recargos se refiere, se encuentra dirigido a la reliquidación de las horas extras y demás recargos reconocidos y pagados, no al reclamo de recargos no reconocidos y pagados, por consiguiente, al no advertirse por parte de la Sala que de las pruebas obrantes en el expediente se encuentre acreditado que el Departamento de Córdoba haya reconocido y pagado los mencionados recargos nocturnos extraordinarios (dominicales y festivos), circunstancia resaltada por el mismo recurrente en su recurso de apelación cuando solicita ordenar su reconocimiento, no es procedente acceder a dicha solicitud. Aunado a lo anterior, concuerda esta Sala con el a quo en la sentencia recurrida cuando indica que la parte demandante no elevó en sede administrativa dicha petición, sino que lo hace directamente en vía judicial... Se destaca que mediante el recurso de apelación de la sentencia no se puede válidamente ampliar las

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.”

Decreto 1042 de 1978, artículos 33, 35, 36, 37, 38 y 39 – C.P.A.C.A., artículos 141 y 161

Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 21 de junio de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra, radicación: 05001-23-33-000-2017-00616-02(4585-19). Sección Segunda, providencia de 4 de febrero de 2021, C.P. William Hernández Gómez, radicación: 05001-23-33-000-2016-00771-01(5070-18). Sección Segunda, providencia de 16 de mayo de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 15001-23-33-000-2013-00891. Sección Segunda, providencia de 1 de agosto de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 05001- 23-33-000-2014-01929-01(0056-16)

		<p>pretensiones de una demanda para obtener pronunciamiento de segunda instancia. Se tiene entonces, que el objeto del recurso de apelación, es la revisión de la sentencia de primera instancia para que sea revocada o modificada y no es la oportunidad para invocar aspectos alejados al debate iniciado con la demanda y analizado en la sentencia, por tanto, lo alegado por el apelante de la parte demandante sobre la inclusión del factor recargos nocturnos extraordinarios en las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal no resulta procedente, toda vez que las pretensiones se enfocaron únicamente en la reliquidación de los factores ya reconocidos, en ese sentido, esta Judicatura se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo."</p>			
<p><b>84.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-003-2021-00257-01</b>  <b>Demandante(s): ELFI DEL CARMEN MELENDREZ SEÑA</b>  <b>Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS</b>  <b>Tipo providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-003-2021-00257-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / JORNADA LABORAL / CLASES DE JORNADA LABORAL / JORNADA LABORAL ORDINARIA / JORNADA LABORAL DIURNA / JORNADA LABORAL MIXTA / JORNADA LABORAL NOCTURNA / JORNADA LABORAL POR TURNOS / JORNADA LABORAL EXTRA / JORNADA LABORAL SUPLEMENTARIA / JORNADA LABORAL EN DÍA DOMINICAL / JORNADA LABORAL EN DÍA FESTIVO / REMUNERACIÓN DE LA JORNADA LABORAL / HORAS EXTRAS / HORAS EXTRAS DOMINICALES / HORAS EXTRAS NOCTURNAS / PAGO DE HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / PAGO DE RECARGO NOCTURNO / ACTIVIDAD DE</p>	<p>"¿Hay lugar a revocar o modificar la sentencia de primera instancia para reconocerle a la señora Elfi del Carmen Melendrez Señá el pago de los recargos nocturnos extraordinarios para el periodo comprendido entre 2017 y 2021, la reliquidación de los recargos nocturnos ordinarios, la reliquidación de dominicales y festivos en un 235% en la jornada mensual de 190 horas como constante y el reconocimiento en dinero de los excedentes de horas extras y/o descansos compensatorios como lo solicita en el recurso de apelación presentado?"</p>	<p>"En este sentido esta colegiatura se encuentra de acuerdo con lo decidido por el a quo en el sentido de que ordenó al departamento de Córdoba reconocer y pagar a favor de la señora Elfi del Carmen, el valor de un día de salario ordinario, por cada domingo o festivo laborado, desde el 9 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020 (pues se demostró que durante el año 2021 se le canceló lo adeudado por dichos conceptos), igualmente se indicó que es necesario verificar que no se ha realizado pago o compensación por este concepto; también se ordenó al demandado reconocer y pagar un día hábil compensatorio, por cada ocho horas extras de trabajo laboradas de conformidad con el art. 36 literal e, de la Ley 1042 de 1978, desde el 9 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, una vez el departamento de Córdoba verifique que no se ha realizado pago o compensación alguno por este mismo concepto al demandante, y de encontrar que se ha realizado el pago o la respectiva compensación por el disfrute del descanso compensatorio, deberá deducir el valor de lo reconocido o compensado de la condena que aquí se impone. Así mismo se ordenó al departamento de Córdoba que en lo sucesivo si el actor labora más de las 50 horas extras mensuales, se le reconozca el excedente en tiempo compensatorio como dispone el literal e, del art. 36 de la Ley 1042 de 1978, esto es, un (1) día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, a fin de garantizar el derecho al descanso del trabajador. Adicionalmente en el proceso también</p>	<p>"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda."</p>	<p>Decreto 1042 de 1978, artículos 33, 35, 36, 37, 38 y 39 – C.P.A.C.A., artículos 141 y 161</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 21 de junio de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra, radicación: 05001-23-33-000-2017-00616-02(4585-19). Sección Segunda, providencia de 4 de febrero de 2021, C.P. William Hernández Gómez, radicación: 05001-23-33-000-2016-00771-01(5070-18). Sección Segunda, providencia de 16 de mayo de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 15001-23-33-000-2013-00891. Sección Segunda, providencia de 1 de agosto de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 05001- 23-33-</p>

<p>VIGILANCIA Y CELADURÍA / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>		<p>está acreditado que a la demandante le fueron reconocidas y pagadas horas extras diurnas y nocturnas y recargos nocturnos de los años 2017 a 2021, en las cuantías certificadas por la entidad demandada, liquidaciones que ya fueron estudiadas y modificadas por el juez de primera instancia. Ahora bien, en el recurso de apelación objeto de estudio se solicita incluir el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios para el periodo comprendido entre 2017 y 2021, la Sala no acoge esta pretensión por las razones que se exponen a continuación: En el presente asunto, en lo que a horas extras y recargos se refiere, se encuentra dirigido a la reliquidación de las horas extras y demás recargos reconocidos y pagados, no al reclamo de recargos no reconocidos y pagados, por consiguiente, al no advertirse por parte de la Sala que de las pruebas obrantes en el expediente se encuentre acreditado que el Departamento de Córdoba haya reconocido y pagado los mencionados recargos nocturnos extraordinarios (dominicales y festivos), circunstancia resaltada por el mismo recurrente en su recurso de apelación cuando solicita ordenar su reconocimiento, no es procedente acceder a dicha solicitud. Aunado a lo anterior, concuerda esta Sala con el a quo en la sentencia recurrida cuando indica que la parte demandante no elevó en sede administrativa dicha petición, sino que lo hace directamente en vía judicial... Se destaca que mediante el recurso de apelación de la sentencia no se puede válidamente ampliar las pretensiones de una demanda para obtener pronunciamiento de segunda instancia. Se tiene entonces, que el objeto del recurso de apelación, es la revisión de la sentencia de primera instancia para que sea revocada o modificada y no es la oportunidad para invocar aspectos alejados al debate iniciado con la demanda y analizado en la sentencia, por tanto, lo alegado por el apelante de la parte demandante sobre la inclusión del factor recargos nocturnos extraordinarios en las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal no resulta procedente, toda vez que las pretensiones se enfocaron únicamente en la reliquidación de los factores ya reconocidos, en ese sentido, esta Judicatura se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo.”</p>			<p>000-2014-01929-01(0056-16)</p>
---	--	--	--	--	-----------------------------------

**Sala Cuarta – Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

**85.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-007-2015-00203-01**

**Demandante(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

**Demandado(s): ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO**

**Tema: REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 26/01/2024

Enlace: [23001-33-33-007-2015-00203-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / PRINCIPIO FUMUS BONI IURIS / PRINCIPIO PERICULUM IN MORA / PENSIÓN GRACIA / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA / PRESCRIPCIÓN TRIENAL / DUDA RAZONABLE</p>	<p>“El problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, a través de la cual se niega una medida cautelar. En ese orden, la litis se circunscribe a establecer si la petición cautelar cumple los requisitos de procedencia previstos en el CPACA.”</p>	<p>“Ahora bien, el actor pretende que se suspenda provisionalmente el mencionado acto administrativo como quiera que en el mismo se ordenó una reliquidación pensional sin tener en cuenta los términos de prescripción, lo cual en principio llevaría a realizar una revisión de la norma que consagra este fenómeno jurídico con el material probatorio que da cuenta de la motivación del acto enjuiciado, sin embargo, revisado el expediente se observa que la única prueba que se aporta y que corresponde a la demandada es el acto administrativo enjuiciado allegado en la subsanación de la demanda por inadmisión del Despacho de origen, pero se echa de menos la sentencia de tutela que sustenta la reliquidación pensional ordenada, así como todo el expediente administrativo prestacional, puesto que el aportado al plenario corresponde a la señora Berta Alicia Bautista De García y no a quien funge como demandada en este proceso. En concordancia con lo anterior, no cuenta la Sala con los elementos probatorios suficientes para resolver el problema jurídico planteado, puesto que, si bien se trata de contrarrestar el acto administrativo demandado y las normas consideradas vulneradas, lo cierto es que ello debe revisarse en conjunto con el expediente administrativo en el que consten aquellos actos que dieron origen al objeto de demanda y luego de ello poder establecer con claridad no solo si se vulneraron las normas que consagran la prescripción de los derechos laborales, sino si en el caso concreto algunas mesadas pensionales se encuentran prescritas. Sin embargo, no coincide esta Sala con lo señalado por la Juez de Instancia en tanto afirmó como fundamento de la negativa del decreto de la medida que el estudio de la misma era complejo y que la incidencia que podía tener en la legalidad de los actos administrativos sólo podía efectuarse al momento del fallo; como quiera que la razón de que en esta oportunidad procesal no se pueda hacer la valoración respectiva gira en torno a la carencia de elementos probatorios suficientes que despejen la duda razonable que gravita sobre la eventual violación de las mentadas normas, tal es el caso del tema relacionado con la prescripción de las mesadas en el caso de la reliquidación de la pensión gracia de la demandada. Sin embargo, es evidente que aunque se llegare a determinar que en el caso concreto debió atenderse a los términos de prescripción, lo cierto es que ello no es suficiente para establecer la presunta vulneración, puesto que como ya se anunció no se cuenta con el expediente administrativo completo en donde se pueda verificar la fecha del status pensional y la fecha en que se realizó la reclamación administrativa del derecho, así que, resulta imperioso decretar pruebas a efectos de contar con los elementos probatorios suficientes para resolver el litigio planteado.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmase por las razones anotadas en esta providencia el auto de fecha 08 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 229 al 231</p>	<p>Consejo de Estado, auto 201403799 de 17 de marzo de 2015</p>
---	---	--	---	---	---

86.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2019-00370-01

Demandante(s): MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ – NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LORICA

Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Tema: REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 26/01/2024

Enlace: [23001-33-33-006-2019-00370-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

APELACIÓN DEL AUTO / AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / PRINCIPIO FUMUS BONI IURIS / PRINCIPIO PERICULUM IN MORA / SUBSIDIO A NOTARIO / REINTEGRO	"El problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, a través de la cual se niega una medida cautelar. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si la petición cautelar cumple los requisitos de procedencia previstos en el CPACA."	"De los argumentos anteriormente señalados, debe mencionar la Sala, que resulta necesario realizar un análisis de fondo de las normas alegadas como infringidas en este aspecto, y contrastarlas con las actuaciones que se aducen lesionaron los derechos del demandante, máxime cuando los argumentos vertidos en la demanda y en el escrito de la solicitud de medida cautelar, son aspectos de fondo que deben analizarse al momento de fallar, y que requieren de un estudio juicioso y profundo del material probatorio a fin de despejar la duda razonable que gravita sobre la eventual violación de las mentadas normas, tal es el caso del tema relacionado con la norma aplicable a los procedimientos administrativos llevados a cabo por la Superintendencia de Notariado y Registro en los casos en donde se avizora el incumplimiento por parte de los Notarios en relación con el informe estadístico enviado a efectos de acceder a los subsidios. Sin embargo, es evidente que determinado el procedimiento adecuado no es suficiente para establecer la presunta vulneración, puesto que como ya se anunció no se cuenta con el expediente administrativo completo para verificar que se hubiese o no cumplido a cabalidad con determinado procedimiento, por lo que, se requiere contar con los elementos probatorios suficientes para resolver el litigio planteado. Así entonces, se destaca que para esta Corporación existe una duda razonable que conlleva a confirmar el auto apelado en el sentido de la denegatoria de la medida cautelar solicitada, pues, adicional a lo antes expuesto, se advierte que en la parte motiva del acto administrativo que resuelve el recurso se le anuncia acerca de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa proponiendo dentro del término legal las excepciones a que haya lugar."	"PRIMERO: Confirmase el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante."	C.P.A.C.A., artículos 229 al 231	Consejo de Estado, auto 201403799 de 17 de marzo de 2015
--	---	---	--	----------------------------------	--

87.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-001-2022-00072-01

Demandante(s): NELSON ENRIQUE BENEDETTI SALABARRIA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA

Tema: **SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

Tipo de providencia: **SENTENCIA**

Fecha: **01/02/2024**

Enlace: [23001-33-33-001-2022-00072-01.pdf](https://www.cesantias.gov.co/portal/01/02/2024/00072-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: **NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.”</p>	<p>“g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón que imposibilita examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la parte actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado a la parte demandante el día 31 de marzo de 2021, tal como lo aseveró el extremo activo en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”. Razón también para denegar esta pretensión. i. Finalmente, cabe destacar que con el recurso la parte demandante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias solicitadas en la demanda, por las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021; sin embargo, no hay lugar a que la Sala emita un pronunciamiento al respecto, dado que no se agotó la reclamación administrativa sobre tales periodos, y ello solo viene a ser solicitado</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>
--	--	--	--	---	--

		con el recurso de apelación, por lo que las partes demandadas no tuvieron oportunidad de realizar un pronunciamiento al respecto, como tampoco el juzgado de instancia puede incluir dicho análisis al momento de decidir.”			
<b>88.</b> <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>Radicación: 23001-33-33-004-2021-00400-01</b> <b>Demandante(s): FRANCISCA DE LA CONCEPCIÓN TIRADO MADERA</b> <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b> <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b> <b>Fecha: 01/02/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-004-2021-00400-01.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías	“g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón por lo cual no es posible examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975 y Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Sin embargo, se advierte que la parte actora omitió su carga de demostrar que el pago de dichos intereses por el año 2020, no se realizó de manera oportuna; no habiendo lugar a decretar prueba alguna en tal sentido, como se solicita con el recurso, pues, negado el decreto de prueba documental por parte	“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar

		<p>del a quo, la parte demandante no manifestó inconformidad alguna. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”: i. Finalmente, cabe destacar que con el recurso la parte demandante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias solicitadas en la demanda, por las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021; sin embargo, no hay lugar a que la Sala emita un pronunciamiento al respecto, dado que no se agotó la reclamación administrativa sobre tales periodos, y ello solo viene a ser solicitado con el recurso de apelación, por lo que las partes demandadas no tuvieron oportunidad de realizar un pronunciamiento al respecto, como tampoco el juzgado de instancia puede incluir dicho análisis al momento de decidir.”</p>			
<p><b>89.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-005-2021-0389-02</b>  <b>Demandante(s): CARMEN DE JESÚS SANCHEZ ROJAS</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 01/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-005-2021-00389-02.pdf">23001-33-33-005-2021-00389-02.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Teniendo en cuenta la sentencia y el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, se encontraba afiliada como docente al Fomag para efectos de determinar si en dicho caso podría acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.”</p>	<p>“g. Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente específicamente la certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fidupervisora se extrae que la señora Carmen De Jesús Sánchez Rojas terminó su vinculación como docente el 22 de agosto de 2019, y la reclamación de reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria en los términos de la ley 50 de 1990 fue presentada el 12 de julio de 2021, es decir, cuando ya no se encontraba afiliada al Fomag como docente del Departamento de Córdoba, así que estando desvinculada no tendría derecho a cesantías, así como tampoco a los intereses de las cesantías y en consecuencia a sanción moratoria alguna. Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse en relación con los argumentos sobre la aplicación a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el numeral 3 del artículo 99 la ley 50 de 1990, es decir, respecto de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías. h. Finalmente, cabe destacar que con el recurso la parte demandante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias solicitadas en la demanda, por las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021; sin embargo, no hay lugar a que la Sala emita un pronunciamiento al respecto, dado que no</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>

		se agotó la reclamación administrativa sobre tales periodos, y ello solo viene a ser solicitado con el recurso de apelación, por lo que las partes demandadas no tuvieron oportunidad de realizar un pronunciamiento al respecto, como tampoco el juzgado de instancia puede incluir dicho análisis al momento de decidir.”			
--	--	---	--	--	--

**90.**  
**Medio de control: NULIDAD ELECTORAL**  
**Radicación: 23001-23-33-000-2024-00034-00**  
**Demandante(s): JORGE BULA GONZALEZ – VEEDURIA ELECTORAL COLOMBIA POSIBLE**  
**Demandado(s): OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA– ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, CÓRDOBA –PERIODO 2024-2027**  
**Tema: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Tipo de providencia: AUTO**  
**Fecha: 05/02/2024**  
**Enlace: [23001-23-33-000-2024-00034-00.pdf](#)**  
**Salvamento/aclaración de voto: [23001-23-33-000-2024-00034-00SV.pdf](#)**

NULIDAD ELECTORAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / RECHAZO DE LA DEMANDA ELECTORAL / PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / CARGAS PROCESALES / USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES / SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA / COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ DEBER DE COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	“Pues bien, resulta claro que el actor pretende que se abstenga esta Sala de Decisión de emitir un pronunciamiento en punto a la oportunidad de la demanda, hasta tanto se aclare lo relativo a la presentación de la misma, en la medida que aduce, que lo hizo de manera oportuna, al haber radicado la demanda a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho 01 de esta Corporación.”	“En ese orden de ideas, resulta claro que las demandas deben radicarse, en el caso que convoca ante la Oficina Judicial, la cual deberá dejar la constancia de la fecha de recepción de la misma, data que será tenida en cuenta para efectos de determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna. (...) Teniendo en cuenta lo antes señalado, para la Sala resulta claro, que la parte actora debía presentar o radicar su demanda a través del canal digital dispuesto para ello, ante la Oficina Judicial, y por ello, es la fecha certificada por esta última -30 de enero de 2024-, la que se tendrá en cuenta en esta oportunidad, para establecer la caducidad del medio de control; en esa línea, se itera, que la demanda fue radicada por fuera del término de ley, el cual fenecía el 17 de enero de 2024.”	“PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor JORGE BULA GONZALEZ – VEEDURIA ELECTORAL COLOMBIA POSIBLE contra el señor OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA– Alcalde Electo del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba – Periodo 2024-2027; conforme la motivación.”	C.P.A.C.A., artículos 103, 164 numeral 2, 168, 186 y 276 – Código General del Proceso, artículos 89 y 109	Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de tutela de 29 de marzo de 2023, radicación: 11001-03-15-000-2023-01252-00
---	---	--	---	---	---

**91.**  
**Acción: TUTELA**  
**Radicación: 23001-33-33-008-2023-00417-01**  
**Accionante(s): XXXX**  
**Accionado(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Tema: INEXISTENCIA DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**  
**Tipo de providencia: SENTENCIA**  
**Fecha: 07/02/2024**  
**Enlace: [23001-33-33-008-2023-00417-01.pdf](#)**  
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACTO ADMINISTRATIVO PREPARATORIO / IMPROCEDENCIA DEL CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PREPARATORIO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / INEXISTENCIA DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DUDA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>“Corresponde a la Sala en esta oportunidad, determinar si la decisión emitida por el Aquo de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital invocados por el accionante, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, se debe revocar el fallo de tutela y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo solicita la parte accionada.”</p>	<p>“Ahora bien, del expediente se observa que la accionada aportó la Resolución N° SUB 21879 de 25 de enero de 2024 mediante la cual se ordena modificar la Resolución N° SUB251919 del 18 de septiembre de 2023 y el ingreso en la nómina de pensionados de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de YYYY a favor de su hijo XXXX a partir de 29 de abril de 2023 con efectos fiscales desde el 01 de mayo de 2023, así como también se ordena el pago de un retroactivo pensional en un solo pago. En lo atinente al ingreso a nómina señala que el mismo se hará en la correspondiente al periodo 2024-02 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO BBVA – Calle 30 No. 1-11, así que, si bien con la expedición de este acto administrativo podría entenderse inicialmente el cumplimiento del fallo de tutela impugnado, lo cierto es que en el expediente no obra constancia de la notificación de dicho acto a la parte accionante, puesto que si bien se anexaron unos documentos denominados notificación y constancia de notificación electrónica en la misma no consta el correo electrónico del emisor así como tampoco del receptor de dicho correo, con lo que se pueda verificar que aquellos coincidan con los de las partes dentro de la presente acción. De este modo, ante la omisión señalada no es dable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se requiere tener certeza que el accionante tiene conocimiento de la expedición de dicho acto. De manera que, no se encuentran satisfechas las exigencias señaladas por la jurisprudencia, dado que no se acreditó que el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del joven XXXX.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-426 de 19 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, expediente: T-6.732.006. Sentencia T-085 de 2018</p>
--	--	--	---	--	---

92.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-004-2019-00401-01**

**Demandante(s): LISNEY DEL CARMEN ÁLVAREZ BELLO**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 244 DE 1995**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 15/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-004-2019-00401-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-004-2019-00401-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS DEFINITIVAS / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN</p>	<p>“En atención a las inconformidades de la parte apelante, encuentra la Sala que la decisión se centrará en determinar si es procedente revocar la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones; para en su lugar, negar las pretensiones por pago total de la obligación.”</p>	<p>“Ahora bien, para la Sala los argumentos de la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad, pues, primero, los alegatos de conclusión no constituyen una oportunidad procesal para aportar material probatorio, ya que al tenor del artículo 212 del CPACA, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.</p>	<p>“PRIMERO: Adicionar el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; en razón a las</p>	<p>Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) – C.P.A.C.A., artículo 212</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)</p>
--	---	---	---	--	---

<p>MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / LEY 244 DE 1995 / OPORTUNIDADES PROBATORIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / PRUEBA EXTEMPORÁNEA / PRUEBA SOBREVINIENTE / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBA SOBREVINIENTE</p>		<p>Evidenciándose del expediente, que la entidad demandada no contestó la demanda, oportunidad en la que bien puedo aportar o solicitar el material probatorio al que hace referencia. Y segundo, la prueba documental a que se hace referencia con la alzada, no puede entenderse como sobreviniente, dado que en la misma se indica como fecha del presunto pago de la sanción moratoria el "2021-03-30", por lo que, se itera, bien pudo aportarse durante el término concedido para ejercer la defensa, teniendo en cuenta que la notificación de la admisión de la demanda se realizó el 08 de abril de 2021, momento para el cual ya se habría efectuado el presunto pago. Pese a lo anterior, no puede desconocer esta Colegiatura la posibilidad del pago de la sanción moratoria que se reconoce en el presente asunto, por lo que, se adicionará el numeral segundo de la sentencia, en orden a señalar que se efectuó el pago aquí ordenado, previo a constatar que no se hubiere hecho hasta el momento por parte de la entidad."</p>	<p>consideraciones expuestas en esta providencia..."</p>		
<p><b>93.</b>  <b>Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-008-2023-00090-01</b>  <b>Demandante(s): COMERCIALIZADORA EMPRESARIAL DE CÓRDOBA SAS</b>  <b>Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-008-2023-00090-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / AUTO QUE IMPRUEBA EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / APELACIÓN DEL AUTO / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / ACTIO IN REM VERSO / PROCEDENCIA DEL ACTIO IN REM VERSO</p>	<p>"El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo en fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Comercializadora Empresarial de Córdoba S.A.S. y el Departamento de Córdoba estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocarlo. Para lo anterior, se deberá establecer si en el sub lite, se cumplen los presupuestos establecidos para la aplicación del enriquecimiento sin causa y la procedencia de la actio in rem verso."</p>	<p>"Así las cosas, no resultan claras las razones por las cuales la parte convocada no adelantó cabalmente el proceso de contratación para la elaboración de estudios y diseños para el suministro de alimentos, el cual debió constar en contrato rituado por la Ley 80 de 1993 y sus reformas, es decir, constar por escrito, previo procedimiento de selección de contratista y con los registros presupuestales correspondientes, máxime, cuando dicho suministro se dio por casi seis (6) meses. Aunado a ello, se tiene que de conformidad a la jurisprudencia relacionada con esos eventos de prestaciones sin soporte contractual y a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, así como la forma como la misma debe ser entendida para tales efectos, es importante lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, en la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal, sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con la cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección. (...) En este sentido, esta Sala no encuentra acreditado que en el caso de autos se haya presentado</p>	<p>"PRIMERO: Confirmar el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio realizado el 02 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."</p>	<p>Ley 446 de 1998, artículos 70 y 73 inciso 3 – Ley 640 de 2001, artículo 35 (modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 52) – Ley 270 de 1996, artículo 42A (adicionado por la Ley 1285 de 2009, artículo 13) – Decreto Reglamentario 1716 de 2009, artículo 2 – C.P.A.C.A., artículo 161 – Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1167 de 2016) – Ley 2220 de 2022 – Ley 80 de 1993, artículos 41 inciso 4 y 42</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Santofimio Gamboa, radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Sección Tercera, auto de 28 de abril del 2014, radicación: 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834)</p>

		<p>una situación relacionada con los estados de excepción, ni que se haya tratado de conjurar un evento excepcional constitutivo de hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que haya demandado la actuación inmediata de la convocante. Como lo señaló el auto de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de conciliación judicial, el control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio implica entre otros que el juez verifique que: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. Al respecto se impone concluir que el acuerdo conciliatorio no cuenta con las pruebas necesarias que lo sustenten, pues las señaladas por el apelante no acreditan la ocurrencia de un enriquecimiento sin causa del departamento del Córdoba, por ninguno de los presupuestos establecido en la jurisprudencia.”</p>			
<p><b>94.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-004-2019-00309-01</b>  <b>Demandante(s): JORGE ELIECER MARTÍNEZ LENES</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>  <b>Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-004-2019-00309-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS DEFINITIVAS / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / LEY 244 DE 1995 / OPORTUNIDADES PROBATORIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / PRUEBA EXTEMPORÁNEA / PRUEBA SOBREVINIENTE / REQUISITOS</p>	<p>“En atención a las inconformidades de la parte apelante, encuentra la Sala que la decisión se centrará en determinar si es procedente revocar la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones; para en su lugar, negar las pretensiones por pago total de la obligación.”</p>	<p>“Ahora bien, para la Sala los argumentos de la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad, pues, primero, los alegatos de conclusión y la apelación de la sentencia no constituyen una oportunidad procesal para aportar material probatorio, ya que al tenor del artículo 212 del CPACA, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta. Evidenciándose del expediente, que la entidad demandada no contestó la demanda, oportunidad en la que bien puedo aportar o solicitar el material probatorio al que hace referencia. Y segundo, la prueba documental a que se hace referencia con la alzada, no puede entenderse como sobreviniente, dado que en la misma se indica como fecha del presunto pago de la sanción moratoria el “2021-05-15”, por lo que, se itera, bien pudo aportarse durante el término concedido para ejercer la defensa, teniendo en cuenta que la notificación de la admisión de la demanda se realizó el 05 de abril de 2021 y para el momento para el cual se efectuó el presunto pago aún no había fenecido el término de traslado de la demanda. Pese a lo anterior, no puede desconocer esta Colegiatura la posibilidad del pago de la sanción moratoria que</p>	<p>“PRIMERO: Adicionar el numeral segundo de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) – C.P.A.C.A., artículo 212</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)</p>

DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBA SOBREVINIENTE		se reconoce en el presente asunto, por lo que, se adicionará el numeral segundo de la sentencia, en orden a señalar que se efectuó el pago aquí ordenado, previo a constatar que no se hubiere hecho hasta el momento por parte de la entidad.”			
<p><b>95.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación 23001-33-33-007-2021-00381-01</b>  <b>Demandante(s): ANTONIO CARLOS DOMÍNGUEZ NARANJO</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM</b>  <b>Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-007-2021-00381-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / INEXISTENCIA DE LA DEMANDA / PODER DEL ABOGADO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DERECHO DE ACCIÓN / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no corregir el poder conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 15 de julio de 2022, bajo el entendido que la subsanación presentada por el demandante satisface las exigencias de ley, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión.</p>	<p>“Ahora bien, con relación al derecho de acción, entendido en el nivel constitucional como el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han impuesto sobre los jueces un deber que en ejercicio de sus funciones como directores del proceso y garantes del acceso a la administración de justicia, se encuentran en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante. En ese orden de ideas, es claro que el operador judicial debe interpretar la demanda con plena observancia de las garantías fundamentales de los administrados, de forma tal que se superen las ritualidades y formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo pretendido por los usuarios. En virtud de las citas jurisprudenciales, considera la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por el señor Antonio Carlos Domínguez Naranjo a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la togada Eliana Patricia Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma. Aunado a lo anterior, la valoración conjunta del poder referido, en armonía con lo pretendido en la demanda, no deja dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades previamente señaladas, con el objeto de obtener la nulidad de la decisión administrativa negativa del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y pargo tardío de sus intereses. En consonancia con ello, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, en armonía</p>	<p>“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 162 y 166 – Código General del Proceso, artículos 74 y 75 – Ley 2213 de 2022, artículo 5 – Ley 527 de 1999, artículo 2 – Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, radicación: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174) – Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013</p>

		<p>con el artículo 8315 de la Constitución Política - en el que se señala que la buena fe se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas-, considera la Sala que no es acertado desconocer la manifestación realizada por el poderdante con la finalidad de instaurar el medio de control objeto de estudio, tal y como se precisó anteriormente.”</p>			
<p><b>96.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00342-01</b>  <b>Demandante(s): ALBA PATRICIA MERCADO LONDOÑO</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM</b>  <b>Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/23001-33-33-007-2021-00342-01.pdf">23001-33-33-007-2021-00342-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / INEXISTENCIA DE PODER DEL ABOGADO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DERECHO DE ACCIÓN / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>“El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no corregir el poder conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 15 de julio de 2022, bajo el entendido que la subsanación presentada por la demandante satisface las exigencias de ley, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión.”</p>	<p>“Ahora bien, con relación al derecho de acción, entendido en el nivel constitucional como el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de Estado<sup>13</sup> y la Corte Constitucional<sup>14</sup>, han impuesto sobre los jueces un deber que en ejercicio de sus funciones como directores del proceso y garantes del acceso a la administración de justicia, se encuentran en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante. En ese orden de ideas, es claro que el operador judicial debe interpretar la demanda con plena observancia de las garantías fundamentales de los administrados, de forma tal que se superen las ritualidades y formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo pretendido por los usuarios. En virtud de las citas jurisprudenciales, considera la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por la señora Alba Patricia Mercado Londoño a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la togada Eliana Patricia Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma. Aunado a lo anterior, la valoración conjunta del poder referido, en armonía con lo pretendido en la demanda, no deja dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades previamente señaladas, con el objeto de obtener la nulidad de la decisión administrativa negativa del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y pargo tardío de</p>	<p>“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 162 y 166 – Código General del Proceso, artículos 74 y 75 – Ley 2213 de 2022, artículo 5 – Ley 527 de 1999, artículo 2 – Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, radicación: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174) – Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013</p>

		<p>sus intereses. En consonancia con ello, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, en armonía con el artículo 8315 de la Constitución Política - en el que se señala que la buena fe se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas-, considera la Sala que no es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante con la finalidad de instaurar el medio de control objeto de estudio, tal y como se precisó anteriormente."</p>				
<p><b>97.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00351-01</b>  <b>Demandante(s): ZORAIDA ISABEL MENDOZA MEZA</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM</b>  <b>Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 15/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://23001-33-33-007-2021-00351-01.pdf">23001-33-33-007-2021-00351-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>						
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / INEXISTENCIA DE PODER DEL ABOGADO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DERECHO DE ACCIÓN / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE</p>	<p>"El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no corregir el poder conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 15 de julio de 2022, bajo el entendido que la subsanación presentada por la demandante satisface las exigencias de ley, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión."</p>	<p>"Ahora bien, con relación al derecho de acción, entendido en el nivel constitucional como el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de Estado<sup>13</sup> y la Corte Constitucional<sup>14</sup>, han impuesto sobre los jueces un deber que en ejercicio de sus funciones como directores del proceso y garantes del acceso a la administración de justicia, se encuentran en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante. En ese orden de ideas, es claro que el operador judicial debe interpretar la demanda con plena observancia de las garantías fundamentales de los administrados, de forma tal que se superen las ritualidades y formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo pretendido por los usuarios. En virtud de las citas jurisprudenciales, considera la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por la señora Zoraida Isabel Mendoza Meza a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la togada Eliana Patricia Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma. Aunado a lo anterior, la valoración conjunta del poder referido, en armonía con lo pretendido en la demanda, no deja dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades previamente señaladas, con el objeto de obtener la nulidad de la decisión</p>	<p>"PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 162 y 166 – Código General del Proceso, artículos 74 y 75 – Ley 2213 de 2022, artículo 5 – Ley 527 de 1999, artículo 2 – Constitución Nacional, artículo 83</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, radicación: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174) – Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013</p>	

		<p>administrativa negativa del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y pargo tardío de sus intereses. En consonancia con ello, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, en armonía con el artículo 8315 de la Constitución Política - en el que se señala que la buena fe se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas-, considera la Sala que no es acertado desconocer la manifestación realizada por el poderdante con la finalidad de instaurar el medio de control objeto de estudio, tal y como se precisó anteriormente.”</p>			
<p><b>98.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00363-01</b>  <b>Demandante(s): ORLADIS JUDITH GALEANO ESPITIA</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 23/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/23001-33-33-007-2021-00363-01.pdf">23001-33-33-007-2021-00363-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / INEXISTENCIA DE PODER DEL ABOGADO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DERECHO DE ACCIÓN / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>“El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no corregir el poder conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 27 de julio de 2022, bajo el entendido que la subsanación presentada por la demandante satisface las exigencias de ley, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión.”</p>	<p>“Ahora bien, con relación al derecho de acción, entendido en el nivel constitucional como el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han impuesto sobre los jueces un deber que en ejercicio de sus funciones como directores del proceso y garantes del acceso a la administración de justicia, se encuentran en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuentan con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante. En ese orden de ideas y en virtud de las citas jurisprudenciales expuestas en precedencia, expone la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por la señora Orladis Judith Galeano Espitia a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la togada Eliana Patricia Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma. Aunado a lo anterior, la valoración conjunta del poder referido, en armonía con lo pretendido en la demanda, no deja dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades previamente señaladas, con el objeto de obtener la nulidad de la decisión administrativa negativa del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y pargo tardío de</p>	<p>“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 162 y 166 – Código General del Proceso, artículos 74 y 75 – Ley 2213 de 2022, artículo 5 – Ley 527 de 1999, artículo 2</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, radicación: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174) – Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013</p>

		<p>sus intereses. Así las cosas, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta procedente revocar la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia; en consecuencia; en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia continuar con el trámite procesal correspondiente.”</p>				
<p><b>99.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00377-01</b>  <b>Demandante(s): LUZ DARY MORENO MORENO</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 23/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://23001-33-33-007-2021-00377-01.pdf">23001-33-33-007-2021-00377-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>						
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / INEXISTENCIA DE PODER DEL ABOGADO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DERECHO DE ACCIÓN / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>“El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no corregir el poder conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 15 de julio de 2022, bajo el entendido que la subsanación presentada por la demandante satisface las exigencias de ley, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión.”</p>	<p>“Ahora bien, con relación al derecho de acción, entendido en el nivel constitucional como el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han impuesto sobre los jueces un deber que en ejercicio de sus funciones como directores del proceso y garantes del acceso a la administración de justicia, se encuentran en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuentan con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante. En ese orden de ideas y en virtud de las citas jurisprudenciales expuestas en precedencia, expone la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por la señora Luz Dary Moreno Moreno a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la togada Eliana Patricia Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma. Aunado a lo anterior, la valoración conjunta del poder referido, en armonía con lo pretendido en la demanda, no deja dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades previamente señaladas, con el objeto de obtener la nulidad de la decisión administrativa negativa del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y pargo tardío de sus intereses. Así las cosas, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades y en aras de garantizar el acceso a la</p>	<p>“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 162 y 166 – Código General del Proceso, artículos 74 y 75 – Ley 2213 de 2022, artículo 5 – Ley 527 de 1999, artículo 2</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, radicación: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174) – Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013</p>	

		<p>administración de justicia, resulta procedente revocar la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia; en consecuencia, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia continuar con el trámite procesal correspondiente.”</p>			
<p><b>100.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-007-2021-00433-01</b>  <b>Demandante(s): MARTHA LEONIDAS HERRERA VÁSQUEZ</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 23/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/23001-33-33-007-2021-00433-01.pdf">23001-33-33-007-2021-00433-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / INEXISTENCIA DE PODER DEL ABOGADO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DERECHO DE ACCIÓN / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>“El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no corregir el poder conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2022 y el auto del 8 de agosto del mismo año, bajo el entendido que la subsanación presentada por la demandante satisface las exigencias de ley, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión.”</p>	<p>“Ahora bien, con relación al derecho de acción, entendido en el nivel constitucional como el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han impuesto sobre los jueces un deber que en ejercicio de sus funciones como directores del proceso y garantes del acceso a la administración de justicia, se encuentran en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante. En ese orden de ideas y en virtud de las citas jurisprudenciales expuestas en precedencia, expone la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por la señora Martha Herrera Vásquez a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la togada Eliana Patricia Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma. Aunado a lo anterior, la valoración conjunta del poder referido, en armonía con lo pretendido en la demanda, no deja dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades previamente señaladas, con el objeto de obtener la nulidad de la decisión administrativa negativa del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y pargo tardío de sus intereses. Así las cosas, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta procedente revocar la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial</p>	<p>“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 162 y 166 – Código General del Proceso, artículos 74 y 75 – Ley 2213 de 2022, artículo 5 – Ley 527 de 1999, artículo 2</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, radicación: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174) – Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013</p>

		de Montería a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia; en consecuencia; en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia continuar con el trámite procesal correspondiente.”			
<p><b>101.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD ELECTORAL</b>  <b>Radicación: 23001-23-33-000-2023-00192-00</b>  <b>Demandante(s): OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b>  <b>Demandado(s): JORGE ANTONIO TRIANA TAMAYO– CONCEJAL MUNICIPIO DE TIERRALTA, CÓRDOBA – PERIODO 2024-2027</b>  <b>Tema: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>  <b>Tipo de providencia: AUTO</b>  <b>Fecha: 28/02/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-23-33-000-2023-00192-00.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL / AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / EXCEPCIONES PROCESALES / CLASES DE EXCEPCIONES PROCESALES / EXCEPCIÓN PREVIA / EXCEPCIÓN POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / EXCEPCIÓN DE FONDO / OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE FONDO / EXCEPCIÓN MIXTA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / INEXISTENCIA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p>“Al tenor del artículo 283 del CPACA, correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, sin embargo, dado lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, en orden a que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G del. P., es decir, mediante auto por escrito previo a la audiencia inicial; es menester resolver sobre las propuestas por la parte demandada.”</p>	<p>“Así entonces, si bien la parte actora alega el incumplimiento de la anterior exigencia, lo que permitiría interpretar que lo alegado guarda relación con la excepción previa contenida en el artículo 100 del C.G. del P., de “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, lo cierto es que la sustentación de la misma, se enfoca en un asunto de fondo, dado que estima que la normativa invocada en la demanda, esto es, el Decreto 4791 de 2008, se encuentra derogado, o en su defecto no le es aplicable al señor Aider Enrique Triana Pérez -rector de una institución educativa-, y respecto de quien se alega la existencia de un vínculo por consanguinidad con el demandado. En ese orden de ideas, la excepción en comento, deberá ser analizada también al momento de fallar. De otro lado, en cuanto al medio exceptivo propuesto Consejo Nacional Electoral, de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que se sustenta en que la causal de nulidad invocada, es de carácter subjetivo, es decir, relativa a los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos, por lo que considera dicho ente que, es al propio candidato y al partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que aquél cumple con las condiciones de ley; que si bien el CNE tiene potestad para resolver solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, entre otros, cuando los candidatos se encuentren incurso en causales de inhabilidad, no le fue presentada petición alguna en tal sentido, por lo que no ha emitido un pronunciamiento en torno a dicho tópico; y por tanto no ha expedido acto administrativo que deba ser defendido. Seguidamente se refiere al procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos, y a la justificación constitucional de la misma. Finalmente señala que, no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones de la demanda. La excepción en comento es de aquellas mixtas, respecto de las cuales ha señalado el Alto Tribunal, que si bien al tenor del artículo 175 del CPACA, se declararan fundadas mediante</p>	<p>“CUARTO: Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Consejo Nacional Electoral, por lo ya dicho. QUINTO: Resolver sobre las excepciones propuestas por el demandado, al momento de fallar.”</p>	<p>Ley 2080 de 2021, artículo 38 – Código General del Proceso, artículos 100, 101 y 102 – C.P.A.C.A., artículo 277 numeral 2</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 18 de junio de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Sección Segunda, providencia de 18 de mayo de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014). Sección Quinta, providencia de 19 de diciembre de 2022, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación: 11001-03-28-000-2022-00034-00</p>

		<p>sentencia anticipada -porque tienen la virtualidad de terminar el proceso anticipadamente-; también tienen como finalidad depurar el procedimiento, esto es, “allanar el camino a un trámite libre de irregularidades que permita proferir una decisión de fondo.” De manera que, cuando la estructuración de una excepción mixta no conlleva a la finalización del proceso, pero si a la depuración del trámite, como se da con las previas, “resulta pertinente declararlas fundadas antes del fallo, por ejemplo, previo a la fijación del litigio y la resolución de las peticiones probatorias, en aras de que estos y los demás asuntos a abordar, tengan como presupuesto la existencia de un procedimiento con vocación de decidirse de fondo con todas las partes y terceros interesados.” Aclarada la procedencia de la resolución de excepciones mixtas en esta etapa procesal; y una vez analizados los argumentos expuestos por el excepcionante, se encuentra que no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del CNE, pues, la vinculación al presente asunto de dicha entidad, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 2 del CPACA, que no condiciona dicha vinculación a que la entidad sea o no la llamada a satisfacer las pretensiones, sino que debe hacerse respecto a la autoridad que expida el acto o que intervenga en su adopción. Ahora, a las comisiones escrutadoras les compete realizar el conteo oficial de los votos en los certámenes electorales – elecciones populares, y lo cual tiene como finalidad declarar la respectiva elección, función que es de carácter temporal, de manera que la existencia de la comisión escrutadora se limita al término de duración del escrutinio. En razón de lo anterior, la Sección Quinta en providencia citada anteriormente consideró que, dada la temporalidad de dichas comisiones, es necesario la vinculación del Consejo Nacional Electoral en procesos en que se controvertan elecciones por voto popular, para que, si es del caso, defienda la legalidad de quienes actuaron en representación de la organización electoral, puntualmente, de quien es responsable del escrutinio.”</p>			
--	--	--	--	--	--

102.

**Acción: HABEAS CORPUS**

**Radicación: 23001-23-33-000-2024-00055-00**

**Accionante(s): MARIANA JOSEFA ORTEGA FUENTES**

**Accionado(s) JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA**

**Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 01/03/2024**

**Enlace: [23001-23-33-000-2024-00055-00.pdf](https://www.cne.gov.co/portal/23001-23-33-000-2024-00055-00.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS / FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS</p>	<p>“Se procede a decidir la acción de Habeas Corpus presentada por la señora Mariana Josefa Ortega Fuentes, contra el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario las Mercedes de Montería. (...) La acción de Habeas Corpus se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 1095 de 2006, la cual está instituida para proteger el derecho fundamental de la libertad de las personas cuando quiera que alguien sea privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente.”</p>	<p>“En ese escenario, teniendo de presente todo el material probatorio acreditado en el expediente y el anterior recuento fáctico, advierte el Despacho que la materialización del subrogado penal de libertad condicional concedido a la señora Mariana Fuentes Ortega dentro del proceso 23-001-60-00000-2019-00261, se hizo el 6 de febrero de 2024, donde se dispuso su libertad inmediata. No obstante, en el oficio que comunicó dicha decisión, se dejó con claridad que la accionante quedaba a disposición del proceso identificado con el radicado No. 23-466-60-01049-2014-00601, para que hiciera efectivo el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en dicha causa. Ahora bien, de la revisión del expediente No. 23-466-60-01049-2014-00601, se observa que la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Mercedes de Montería, en fecha del 8 de febrero del presente año, solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas la libertad de la actora, por considerar que la sentenciada cumple con los requisitos para la libertad condicional. En virtud de la anterior solicitud, el juzgado vigilante de la pena de la señora Ortega Fuentes, mediante Auto del 29 de febrero de 2024, resolvió negar el subrogado penal de libertad condicional, dado que la actora no ha superado las 3/5 partes de la condena impuesta en su momento. En ese orden de ideas, considera el Despacho que si bien la actora pone de presente que en su caso se debe ordenar la libertad por haber cumplido la totalidad de su pena en los dos procesos que cursan en su contra, cierto es que de las respuestas emitidas por las autoridades requeridas y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la situación de la señora Mariana Josefa Ortega Fuentes debe ser analizada y definida por el Juez competente con observancia de las disposiciones legales y procedimentales que rigen el proceso penal, en tanto, es en ese escenario judicial en donde se debe determinar si a la fecha se cumplió o no con la totalidad de la pena impuesta la actora. Pues, si bien cuando se presentó el Habeas Corpus no se había resuelto sobre la solicitud de libertad condicional planteada en favor de la señora Mariana Ortega Fuentes, del expediente se advierte que la misma fue resuelta negativamente mediante el Auto del 29 de febrero de 2024, providencia que al tener relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, es susceptible de los recursos ordinarios(...)”</p>	<p>“PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de Habeas Corpus, incoada por la señora Mariana Josefa Ortega Fuentes, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario las Mercedes de Montería, conforme a lo expresado en la motivación.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 30 – Ley 1095 de 2006</p>	<p>Corte Suprema de Justicia, providencia de 3 de mayo de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, AHL1744-2022. M.P. Eugenio Fernández Carlier, AHP3201-2019, expediente: 55.916 – Consejo de Estado, providencia de 14 de abril de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 52001-23-33-000-2020-00131-01 (HC). Sección Segunda, providencia de 14 de diciembre de 2020, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicación: 41001-23-33-000-2020-00840-01 (HC)</p>
--	---	---	---	--	--

103.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-001-2022-00306-01**

**Demandante(s): MARÍA VICTORIA BLANCO CORREA**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA**

**Tema: CESANTÍAS DEL DOCENTE – SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 22/03/2024**

Enlace: [23001-33-33-001-2022-00306-01.pdf](https://www.cesantias.gov.co/portal/01/000/000/000/23001-33-33-001-2022-00306-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.”</p>	<p>“f. Ahora, tal como se dejó reseñado en el apartado 5.2.3 de esta providencia, la controversia existente frente a la posibilidad de aplicar a los docentes el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quedó zanjada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que los “docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.” Caso contrario ocurre para los docentes en servicio activo que no estén afiliados a dicho Fondo, a quienes si les será aplicable la normativa en cita. (...)g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón que imposibilita examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la parte actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Sin embargo, se advierte que la parte actora omitió su carga de demostrar que el pago de dichos intereses por el año 2020, no se realizó de manera oportuna; no habiendo lugar a decretar prueba alguna en tal sentido, como se solicita con el recurso, pues, negado el decreto de prueba documental por parte del a quo, la parte demandante no manifestó inconformidad alguna.</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida en audiencia el 25 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>
---	--	--	---	---	--

		A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”. Razón también para denegar esta pretensión.”			
<p><b>104.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-004-2021-00388-01</b>  <b>Demandante(s): LUZ ESTELA CRUZ GALEANO</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: CESANTÍAS DEL DOCENTE – SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-004-2021-00388-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.”</p>	<p>“f. Ahora, tal como se dejó reseñado en el apartado 5.2.3 de esta providencia, la controversia existente frente a la posibilidad de aplicar a los docentes el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quedó zanjada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que los “docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.” Caso contrario ocurre para los docentes en servicio activo que no estén afiliados a dicho Fondo, a quienes si les será aplicable la normativa en cita. (...) g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna, y tampoco es objeto de recurso; razón por lo cual no es posible examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975 y Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar por las razones esbozadas en esta providencia la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>

		<p>intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Sin embargo, se advierte que la parte actora omitió su carga de demostrar que el pago de dichos intereses por el año 2020, no se realizó de manera oportuna; no habiendo lugar a decretar prueba alguna en tal sentido, como se solicita con el recurso, pues, negado el decreto de prueba documental por parte del a quo, la parte demandante no manifestó inconformidad alguna. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”: i. Finalmente, cabe destacar que con el recurso la parte demandante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias solicitadas en la demanda, por las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021; sin embargo, no hay lugar a que la Sala emita un pronunciamiento al respecto, dado que no se agotó la reclamación administrativa sobre tales periodos, y ello solo viene a ser solicitado con el recurso de apelación, por lo que las partes demandadas no tuvieron oportunidad de realizar un pronunciamiento al respecto, como tampoco el juzgado de instancia puede incluir dicho análisis al momento de decidir.”</p>			
--	--	--	--	--	--

105.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-008-2022-00544-01**

**Demandante(s): FANNY PENA MORELOS**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: CESANTÍAS DEL DOCENTE – SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 22/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-008-2022-00544-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-008-2022-00544-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria</p>	<p>“f. Ahora, tal como se dejó reseñado en el apartado 5.2.3 de esta providencia, la controversia existente frente a la posibilidad de aplicar a los docentes el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quedó zanjada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que unificó su jurisprudencia</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023,</p>
--	--	--	--	---	---

<p>ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.”</p>	<p>en el sentido de señalar que los “docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. (...) g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón que imposibilita examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la parte actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Sin embargo, se advierte que la parte actora omitió su carga de demostrar que el pago de dichos intereses por el año 2020, no se realizó de manera oportuna; no siendo de recibo para la Sala el argumento de que debe invertirse la carga de la prueba, pues, la parte actora le corresponde probar el supuesto de hecho que alega, y si bien aduce la imposibilidad de acceder a la prueba, lo cierto es que no existe prueba sobre el despliegue realizado para la consecución de la misma. i. Finalmente, cabe destacar que con el recurso la parte demandante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias solicitadas en la demanda, por las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021; sin embargo, no hay lugar a que la Sala emita un pronunciamiento al respecto, dado que no se agotó la reclamación administrativa sobre tales periodos, y ello solo viene a ser solicitado con el recurso de apelación, por lo que las partes demandadas no tuvieron oportunidad de realizar un pronunciamiento al respecto, como</p>	<p>las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>		<p>C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>
--	--	---	--	--	---

		tampoco el juzgado de instancia puede incluir dicho análisis al momento de decidir.”			
<p><b>106.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-008-2022-00769-01</b>  <b>Demandante(s): JAIRO LUÍS DÍAZ PALENCIA</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA</b>  <b>Tema: CESANTÍAS DEL DOCENTE – SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-008-2022-00769-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías de los años 2017 a 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.”</p>	<p>“f. Ahora, tal como se dejó reseñado en el apartado 5.2.3 de esta providencia, la controversia existente frente a la posibilidad de aplicar a los docentes el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quedó zanjada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que los “docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. (...) g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón que imposibilita examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la parte actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>

		<p>información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Sin embargo, se advierte que la parte actora omitió su carga de demostrar que el pago de dichos intereses por los años solicitados, no se realizó de manera oportuna; no siendo de recibo para la Sala el argumento de que debe invertirse la carga de la prueba, pues, la parte actora le corresponde probar el supuesto de hecho que alega, y si bien aduce la imposibilidad de acceder a la prueba, lo cierto es que no existe prueba sobre el despliegue realizado para la consecución de la misma.”</p>			
<p><b>107.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-002-2022-00487-01</b>  <b>Demandante(s): JOAQUÍN EMILIO DOMICO BAILARIN</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: CESANTÍAS DEL DOCENTE – SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-002-2022-00487-01.pdf">23001-33-33-002-2022-00487-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“f. Ahora, tal como se dejó reseñado en el apartado 5.2.3 de esta providencia, la controversia existente frente a la posibilidad de aplicar a los docentes el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quedó zanjada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que los “docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.” (...) g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón que imposibilita examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>

		<p>empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la parte actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado a la parte demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”. Razón también para denegar esta pretensión.”</p>			
<p><b>108.</b>  <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-006-2022-00579-01</b>  <b>Demandante(s): MARTHA SOFÍA GONZALEZ RIVAS</b>  <b>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: CESANTÍAS DEL DOCENTE – SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-006-2022-00579-01.pdf">23001-33-33-006-2022-00579-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los</p>	<p>“f. Ahora, tal como se dejó reseñado en el apartado 5.2.3 de esta providencia, la controversia existente frente a la posibilidad de aplicar a los docentes el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quedó zanjada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que los “docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.” g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Acuerdo 39 de 1998</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>

<p>CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón por lo cual no es posible examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975 y Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado a la parte demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”. Razón también para denegar esta pretensión.”</p>			
---	--	--	--	--	--

**Sala Quinta – Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

**109.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-004-2020-00305-01**

**Demandante(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

**Demandada(s): CENTRAL DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE CÓRDOBA LTDA. (CESINCOR CÓRDOBA)**

**Tema: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 26/01/2024**

Enlace: [23001-33-33-004-2020-00305-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-004-2020-00305-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

APELACIÓN DEL AUTO / RECHAZO DE LA DEMANDA / ACCIÓN DE LESIVIDAD / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD / REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / LÍMITES DE LA REVOCATORIA DIRECTA / ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO / INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO

“Con la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución nro. SUB-81340 del 26 de marzo de 2018, mediante la cual Colpensiones reconoció un auxilio funerario a Cesincor por haber sufragado los gastos fúnebres del pensionado Manuel Vicente Cordero Correa. A título de restablecimiento, pide que se ordene a dicha empresa, la devolución de la suma de \$4.183.584. (...) Tras el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, mediante auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería decidió reponer la admisión y, en su lugar, rechazar la demanda. (...) Inconforme con la decisión de rechazo de la demanda, la parte demandante interpone recurso de apelación contra ella, solicitando que se revoque, y en su lugar, se disponga la continuación del curso normal del proceso.”

“Obsérvese entonces que ante situaciones en las que el acto administrativo ya ha sido ejecutado, la entidad debe acudir ante la jurisdicción contenciosa, en la oportunidad procesal correspondiente, a demandar su propio acto administrativo, para obtener el restablecimiento del derecho que proceda. Con base en lo expuesto, la Sala advierte que el procedimiento de revocatoria directa que adelantó la entidad demandante, de ningún modo, interrumpe o suspende el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, aunque tienen una finalidad idéntica -expulsar del ordenamiento jurídico al acto particular-, sus efectos son diferentes, habida consideración que lo decidido en el mecanismo judicial surte efectos retroactivos, mientras que el último lo hace hacia el futuro. Por esto, el hecho de que la demandante hubiera iniciado la actuación de revocatoria directa no la dispensaba de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución nro. SUB-81340, so pena de configurarse la caducidad del medio de control. Pues bien, el precitado acto administrativo por el cual se reconoció un auxilio funerario, como lo alega la parte demandante, fue notificado el 09 de abril de 2018, por tanto, a partir del día siguiente de esta fecha debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses previsto en el literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 ibidem, es decir, dicho plazo transcurrió desde el 10 de abril de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018. En este punto, debe agregarse que aun si en gracia de discusión se aplicara una interpretación más benévola para la entidad, adoptada por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 10 de diciembre de 2021 (exp. 2016-00209, C. P. Nubia Margoth Peña), en la cual se contabilizó el plazo de caducidad desde que la entidad tuvo conocimiento de la irregularidad alegada para controvertir su propio acto administrativo, el presente medio de control se encontraría igualmente caducado, pues, de acuerdo con la Resolución nro. 112338, del 22 de mayo de 202012, la demandante tuvo conocimiento del presunto fraude para obtener el auxilio funerario desde el 24 de mayo de 2018, esto es, al cabo de tan solo 2 meses siguientes a la expedición de la Resolución nro. SUB81340, del 26 de marzo de 2018, cuya nulidad ahora solicita.”

“PRIMERO: Confirmar el auto del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo analizado en esta providencia.”

C.P.A.C.A., artículos 164 numeral 2 literal d, 243 y 244 – Ley 797 de 2003, artículo 19

Corte Constitucional, sentencia SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera – Consejo de Estado, sentencia de 3 de septiembre de 2020, C.P. William Hernández Gómez, expediente: 4103-18. Sección Primera, auto de 10 de diciembre de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña, expediente: 2016-00209

110.

Acción: TUTELA

Radicación: 23001-33-33-008-2023-00396-01

Accionante(s): NUBIA MARTÍNEZ MEZA

Accionado(s): SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 31/01/2024

Enlace: [23001-33-33-008-2023-00396-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / ELEMENTOS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si en el caso sub examine, actualmente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Nubia Martínez Meza, respecto de la petición presentada el día 17 de octubre de 2023.”

“Pues bien, observa la Sala que si bien la Fidupervisora emitió respuesta a la petición, el 19 de junio de 2023, la petición de la cual se duele el accionante por su falta de respuesta es la del 17 de octubre de 2023, cuyo objeto no es estrictamente coincidente, aparte de que esta última, además, requiere las razones de la negativa de la entidad; entonces, si bien está claro que la entidad no está obligada a responder de manera positiva la petición, también lo es, que debe dar argumentos claros de las razones de la negativa en caso de así serlo. (...) Por otra parte, en relación con la solicitud de la Fidupervisora de modificar el fallo de primera instancia en el sentido de cambiar la orden dada al Presidente de la Fidupervisora S.A, Dr. Jhon Mauricio Marín Barbosa, alegando que no es el encargado de cumplir con los fallos de tutela en contra de la entidad. Considera la Sala que la orden está dada a la Fidupervisora S.A, a través de su Presidente, quien tiene la representación legal de la entidad, y por ende, en general, en su cabeza las funciones de la misma, precisamente, por ello, puede delegarla y compartirla con Vicepresidentes y ciertos funcionarios de sus dependencias internas para el debido desarrollo de las funciones y actividades a cargo de la entidad. Siendo así, aunque al interior de la entidad exista reparto funcional, ello no excluye la posibilidad que se le emita una orden a su Presidente, siempre y cuando se trate un asunto del resorte de la respectiva entidad. En el asunto, se trata de una petición dirigida a la FIDUPREVISORA S.A, cuya falta de respuesta dio lugar a que al conceder el amparo constitucional, el juez de tutela emitiera la orden a su representante legal, lo que resulta procedente, ello sin perjuicio, que de contarse oportunamente con la información suficiente suministrada por la entidad, hubiere podido dársele la orden al delegatario pertinente, pero en todo caso, no resulta necesario realizar la modificación de la sentencia, ahora planteada la impugnante.”

“PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

Constitución Nacional, artículos 23 y 29 – Ley 1755 de 2015, artículo 14 – Ley 962 de 2005, artículo 56

Corte Constitucional. sentencia T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-262 de 2019. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-051 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

111.

Acción: TUTELA

Radicación: 23001-33-33-007-2023-00382-01

Accionante(s): XXXX

Accionado(s): NUEVA EPS

Tema: COSTO DE TRASLADO DEL PACIENTE – IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DEL GASTO MÉDICO

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 14/02/2024

Enlace: [23001-33-33-007-2023-00382-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / COSTO DE TRASLADO DEL PACIENTE / GASTOS MÉDICOS / REINTEGRO DEL GASTO MÉDICO / IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DEL GASTO MÉDICO / COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA SALUD / FUNCIÓN JURISDICCIONAL / FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA SALUD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA</p>	<p>“Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si en el sub examine, se cumplen con los requisitos para que le sean reembolsados los gastos que ha tenido que costear la accionante para asistir a sus citas médicas programadas en la ciudad de Medellín. Así mismo, determinar si cumple con los presupuestos para autorizar el suministro de transporte aéreo, transporte interurbano, hospedaje y alimentación de la accionante, con el fin de que asista a los controles médicos en la ciudad de Medellín.”</p>	<p>“Pues bien, del recuento probatorio previamente reseñado, respecto de la solicitud de reembolso de los gastos que ha tenido que costear la accionante para poder asistir a las citas médicas en la ciudad de Medellín; encuentra la Sala que lo pretendido por la parte accionante, es de contenido meramente económico, por tanto, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, puesto que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud a hacer valer su pretensión de reembolso. Aunado a ello, está acreditado que la accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo en salud, en calidad de cotizante, sin embargo, no allegó las pruebas necesarias que permitan advertir que pese a ello, se encuentra actualmente comprometido su mínimo vital. Sumado a lo anterior, no puede per se de vista que lo que se está discutiendo es el reembolso de gastos de transporte, alimentación y hospedaje, pues, la accionante manifiesta que las órdenes médicas fueron expedidas por la EPS accionada. Bajo ese contexto, considera la Sala que contrario a lo ordenado por el A quo, la accionante no cumplió con los requisitos legales ni jurisprudenciales, para que la acción de tutela se torne procedente para ordenar el reembolso de los gastos de alimentación, transporte y hospedaje, por ella costeados para asistir a las citas por toxicología clínica en la ciudad de Medellín, por tanto, se modificará la orden emitida por el A quo en ese sentido. Ahora, en lo que respecta al transporte, hospedaje y alimentación para las próximas citas, debe advertirse que la Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados del transporte, debido a que se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud. En la misma línea, el alojamiento y alimentación, si bien no constituyen un servicio médico, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional, la EPS debe asumir su costo en los casos en que los usuarios que son remitidos a un municipio diferente de su domicilio no cuenten ni ellos ni su familia con la capacidad económica para asumirlos. Siendo así, la Nueva EPS sostiene que no hay lugar a ordenar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación solicitados para la accionante a la ciudad de Medellín, sosteniendo que no se ha ordenado por el médico tratante a través de la plataforma Mipres; sin embargo, la exigencia que precisamente, ni siquiera se predica del afiliado, no puede apreciarse como obstáculo para que el paciente pueda acceder a los servicios requeridos, por ello, no debe entender per se, la exclusión de la posibilidad de que la actora asista a las citas y procedimientos programados en la ciudad de Medellín, de modo que se convierta en una barrera administrativa, pues, será la entidad la que realice o disponga con claridad los trámites administrativos internos que garanticen el acceso al servicio y sus autorizaciones formales. De esta manera, considera la Sala que en el asunto sub examine, la accionante sí tiene derecho a que le sea</p>	<p>“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2° del fallo de Primera Instancia proferido el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991 – Ley 1751 de 2015, artículo 8 – Resolución 5261 de 1994, artículo 14 – L y 1949 del 2019, artículo 6</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá. Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-032 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia T - 178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-277 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-122 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-148 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-513 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-017 de 2023, M.P. Juan Carlos Cortés Gonzales. Sentencia T-247 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado</p>
--	---	--	---	--	--

		ordenado el suministro del transporte -diferente a ambulancia-, alimentación y alojamiento desde la ciudad de Montería hasta la ciudad de Medellín durante el tiempo y las veces que así lo establezca el médico tratante, pues, a pesar de que los citados servicios no sean prestaciones médicas, sí constituyen un medio para acceder al servicio de salud, que en ocasiones se convierte en un limitante para lograr su materialización, bajo ese entendido y ante las enfermedades que sufre la actora, es imperioso evitar todos los limitantes que puedan llegar a configurarse en obstáculos, ello, en aras de garantizar y materializar el derecho a la salud de la señora Ana Ofelia. De hecho, la enfermedad -síndrome de fibromialgia y síndrome de dependencia- que sufre la accionante es crónica, de acuerdo a su historia clínica, por lo que necesitará tratamiento de manera continua, estas circunstancias la colocan en una situación de debilidad manifiesta que requiere de un servicio en condiciones adecuadas y eficientes por parte de las entidades que integran el sistema de salud, que les permita disfrutar de una vida de calidad y en condiciones dignas.”			
--	--	---	--	--	--

112.

**Acción: CUMPLIMIENTO**

**Radicación: 23001-33-33-004-2022-00038-01**

**Accionante(s): ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ASOMCARIBE-**

**Accionado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: RECURSO DE QUEJA – AUTO QUE RECHAZA LA IMPUGNACIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 23/02/2024**

**Enlace: [23001-33-33-004-2022-00038-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE RECHAZA LA IMPUGNACIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO / DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA	“El problema jurídico se circunscribe en determinar, si se ajusta a derecho la decisión de no concesión de la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del 2 de marzo de 2022.”	“Pues bien, de conformidad con las premisas expuestas en precedencia, considera el Despacho que en el sub lite, le asiste razón a la parte accionante, teniendo en cuenta que aunque la impugnación fue enviada al correo dispuesto para notificaciones judiciales y no al dispuesto para el recibo de memoriales o documentos, lo cierto es que la impugnación de la sentencia se presentó dentro del término legal establecido y en un correo también oficial del mismo despacho judicial que profirió la decisión inicial. Destaca el Despacho que la aplicación de una medida organizacional, como lo es, la adopción de correos institucionales diferentes para notificar y recibir memoriales -la cual además, no cuenta con una fuente orden legal que en esa precisa forma la consagre-, puede provocar confusiones a los usuarios, en donde se verían afectados derechos de tan significativa importancia en un Estado Social de Derecho, como los de la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, es por ello, que deben privilegiarse estos últimos, al advertirse incluso, la posibilidad de sustracción del acceso a la doble instancia, por el solo hecho de la	“PRIMERO: DECLÁRASE mal denegada la concesión de la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del día 2 de marzo de 2022, en virtud de las precisiones y razones expuestas en esta providencia.”	C.P.A.C.A., artículo 245 – Código General del Proceso, artículos 103, 352 y 353 – Ley 393 de 1997, artículos 26, 27 y 30	Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 16 de febrero de 2023, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 05001-23-33-000-2017-01541-01. Sección Segunda, providencia de 23 de febrero de 2023, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 20001-23-39-000-2017-00477-01
--	---	---	---	--	---

		<p>falta de estricto acogimiento a tal formalidad. (...) De lo anterior, se extrae que el Juez debe facilitar y garantizar el derecho a la administración de justicia, lo cual, le conlleva a hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, adoptando medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de hacer efectivos sus derechos. En ese orden, considera el Despacho que las circunstancias descritas son suficientes para ser flexibles ante la equivocación de la parte interesada, de remitir la impugnación de sentencia al correo «jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co» y que ello, no se convierte en un obstáculo para lograr la doble instancia.”</p>			
<p><b>113.</b>  <b>Acción: CUMPLIMIENTO</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-004-2022-00038-01</b>  <b>Accionante(s): ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE - ASOMCARIBE</b>  <b>Accionado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>  <b>Tema: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-004-2022-00038-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / ORDENANZA DEPARTAMENTAL / NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORDENANZA DEPARTAMENTAL / VIGENCIA / VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / VIGENCIA DE LA ORDENANZA DEPARTAMENTAL / PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CAUSALES DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>“Corresponde a la Sala verificar, si en el presente asunto se encuentran superados los requisitos de la acción de cumplimiento, de tal forma que sea procedente ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza nro. 16 de fecha de 21 de noviembre de 1990.”</p>	<p>“En el caso particular de la Ordenanza nro. 16, esta comenzó a regir en el Departamento de Córdoba, a partir de su publicación, conforme lo dispuso la Asamblea Departamental en el artículo catorce, y al no haber sido derogada o modificada por la misma autoridad que la expidió, ni anulada o suspendida judicialmente, se encuentra vigente. No obstante, el contenido concreto del artículo séptimo de dicha ordenanza, que es precisamente del que se reclama su cumplimiento en el sub lite, no corresponde a un mandato inobjetable -segundo requisito para la procedibilidad de la acción de cumplimiento-, al haber desaparecido el sustento fáctico y jurídico del mismo con ocasión de la expedición de la Ley 488 de 1998. Lo anterior, habida consideración que el impuesto nacional de timbre vehicular cuya renta fue cedida por la Nación a los Departamentos, mediante el artículo 52 de la Ley 14 de 1983, desapareció; y lo que implicaba su recaudo como ingreso para esos entes territoriales, quedó sustituido en una gran proporción, mediante el impuesto de vehículos creado por el legislador en el artículo 138 de la Ley 488 de 1988, que unificó los impuestos de timbre nacional, el de circulación y tránsito municipal y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. En efecto, para la Sala, el impuesto de timbre nacional a que hacía referencia la ordenanza bajo análisis es ostensiblemente diferente al de vehículos creado en 1998. Esto, partiendo de sus hechos generadores, pues, mientras el de timbre recaía sobre la expedición del documento consistente en «los recibos de pago de impuesto</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia adiado 2 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 87 – Ley 393 de 1997, artículos 6, 7, 8 y 9 – Ley 488 de 1998, artículo 138 – Ley 4 de 1913, artículo 109 – C.P.A.C.A., artículo 91</p>	<p>Consejo de Estado, sentencia de 22 de julio de 2021, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación: 05001-23-33-000-2021-00929-01. Sentencia de 3 de abril de 2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E), radicación: 2013-01288-01 (ACU). Sentencia de 29 de enero de 1998, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente: ACU-127. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, C.P. Milton Chaves García, expediente: 21.927 – Corte Constitucional, sentencia C-873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-069 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara</p>

		<p>municipal a vehículos automotores de servicio particular, que expidan las autoridades municipales» (artículo 14.2 de la Ley 2 de 1976 y Decreto 367 de 1969), el de vehículos grava «la propiedad o posesión de los vehículos» (artículo 138 de la Ley 488 de 1998), de modo que basta con advertir esta sustancial diferencia, para aterrizar en la conclusión de que son tributos y, por tanto, rentas de procedencias diferentes, sin perjuicio de que los otros elementos esenciales también difieren (tarifa y base gravable).”</p>			
<p><b>114.</b>  <b>Acción: TUTELA</b>  <b>Radicación: 23001-33-33-004-2024-00058-01</b>  <b>Accionante(s): XXXX</b>  <b>Accionado(s): NUEVA EPS Y PROMOSALUD IPS</b>  <b>Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE</b>  <b>Tipo de providencia: SENTENCIA</b>  <b>Fecha: 22/03/2024</b>  <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-004-2024-00058-01.pdf</a></b>  <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b></p>					
<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA SALUD / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / COSTO DE TRASLADO DEL PACIENTE / DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA</p>	<p>“Corresponde a la Sala verificar, si conforme a sus particularidades, en el sub lite, la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, a la actora, al dejar de autorizarle citas de control con las especialidades de medicina del dolor y neurocirugía, así como todos los medicamentos ordenados por los médicos tratantes. Así mismo, verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y constitucionales para ordenar el tratamiento integral a la señora XXXX.”</p>	<p>“Pues bien, del recuento probatorio previamente reseñado, considera la Sala que contrario a lo señalado en su impugnación por la Nueva EPS respecto al tratamiento integral, su reconocimiento vía tutela no implica que se acceda a los requerimientos caprichosos del paciente, pues en la orden de amparo impugnada, se dejó claro que su reconocimiento sería en la medida en que los médicos tratantes lo ordenen y únicamente respecto de los diagnósticos demostrados en el presente mecanismo de amparo constitucional. Por su parte, la justificación de dicha orden, tiene que ver con que el ejercicio de la acción de tutela no se surtió sin razón aparente, por el contrario, se demostró que de manera injustificada la EPS no ha autorizado las citas ordenadas por los médicos tratantes de la señora XXXX, aspecto que ni siquiera fue objeto de impugnación por parte de la entidad, lo cual constituye un referente que denota la falta de garantías en el acceso oportuno e integral a los servicios de salud de la paciente que es sujeto de especial protección, en razón de las patologías que padece. Ello, faculta al juez constitucional para ordenar el tratamiento integral que exigen las patologías como las que padece la señora XXXX, pues con dicha orden se pretende evitar la presentación de nuevas acciones de tutela originadas en situaciones como la que suscitó la que aquí es objeto de decisión.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo expuesto en la parte considerativa.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991 – Ley 1751 de 2015</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá. Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-032 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo. Sentencia T - 178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-277 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-122 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-148 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-247 de 2021,</p>

115.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00366-01**

**Demandante(s): ELSI ISABEL ARGEL ESPITIA**

**Demandada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: UTILIDAD DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 22/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00366-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / UTILIDAD DE LA PRUEBA

“En el sub examine, la parte demandante pretende que se revoque la decisión del A quo de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda consistentes en certificaciones en las que conste la fecha exacta de la consignación de cesantías e intereses de esta, a su favor.”

“Al respecto, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora S.A., claramente, expone en el acto acusado que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, la Fidupervisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante en cuanto a que cumplió la carga procesal de solicitar la prueba a la entidad correspondiente. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que en reciente sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado (C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar), sentó jurisprudencia en el sentido de precisar que los docentes estatales afiliados al Fomag «no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses de cesantías». Esto, teniendo en consideración,

“PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de unas pruebas documentales, por lo analizado en esta providencia.”

Ley 52 de 1975

Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar

		entre otros aspectos, pronunciamientos anteriores de la misma corporación y de la Corte Constitucional (...) En ese escenario, el Despacho confirmará la negativa de la prueba documental en comento, dada su inutilidad práctica, en virtud de lo considerado jurisprudencialmente, respecto de la pretensión de aplicación de la penalidad de la Ley 52 de 1975 a los docentes estatales afiliados a Fomag.”			
<b>116.</b> <b>Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>Radicación: 23001-33-33-002-2021-00374-01</b> <b>Demandante(s): LUIS ALBERTO GALVÁN ANGULO</b> <b>Demandada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA</b> <b>Tema: UTILIDAD DE LA PRUEBA</b> <b>Tipo de providencia: AUTO</b> <b>Fecha: 22/03/2024</b> <b>Enlace: <a href="#">23001-33-33-002-2021-00374-01.pdf</a></b> <b>Salvamento/aclaración de voto: NO</b>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / UTILIDAD DE LA PRUEBA	“En el sub examine, la parte demandante pretende que se revoque la decisión del A quo de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda consistentes en certificaciones en las que conste la fecha exacta de la consignación de cesantías e intereses de esta, a su favor.”	“Al respecto, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., claramente, expone en el acto acusado que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante en cuanto a que cumplió la carga procesal de solicitar la prueba a la entidad correspondiente. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que en reciente sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, la Sección Segunda del	“PRIMERO: Confirmar el auto del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de unas pruebas documentales, por lo analizado en esta providencia.”	Ley 52 de 1975	Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar

		Consejo de Estado (C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar), sentó jurisprudencia en el sentido de precisar que los docentes estatales afiliados al Fomag «no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses de cesantías». Esto, teniendo en consideración, entre otros aspectos, pronunciamientos anteriores de la misma corporación y de la Corte Constitucional (...) En ese escenario, el Despacho confirmará la negativa de la prueba documental en comento, dada su inutilidad práctica, en virtud de lo considerado jurisprudencialmente, respecto de la pretensión de aplicación de la penalidad de la Ley 52 de 1975 a los docentes estatales afiliados a Fomag.”			
--	--	---	--	--	--

117.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00394-01**

**Demandante(s): MIGUEL FRANCISCO AVILEZ LOZANO**

**Demandada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: UTILIDAD DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 22/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00394-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / UTILIDAD DE LA PRUEBA	“En el sub examine, la parte demandante pretende que se revoque la decisión del A quo de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda consistentes en certificaciones en las que conste la fecha exacta de la consignación de cesantías e intereses de esta, a su favor.”	“Al respecto, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora S.A., claramente, expone en el acto acusado que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, la Fidupervisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico,	“PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de unas pruebas documentales, por lo analizado en esta providencia.”	Ley 52 de 1975	Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar
--	---	--	---	----------------	---



		<p>Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante en cuanto a que cumplió la carga procesal de solicitar la prueba a la entidad correspondiente. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que en reciente sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado (C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar), sentó jurisprudencia en el sentido de precisar que los docentes estatales afiliados al Fomag «no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses de cesantías». Esto, teniendo en consideración, entre otros aspectos, pronunciamientos anteriores de la misma corporación y de la Corte Constitucional (...) En ese escenario, el Despacho confirmará la negativa de la prueba documental en comento, dada su inutilidad práctica, en virtud de lo considerado jurisprudencialmente, respecto de la pretensión de aplicación de la penalidad de la Ley 52 de 1975 a los docentes estatales afiliados a Fomag.»</p>			
--	--	--	--	--	--

119.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00432-01**

**Demandante(s): OMAR CONTRERAS PÉREZ**

**Demandada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: UTILIDAD DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 22/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00432-01.pdf](#)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / UTILIDAD DE LA PRUEBA</p>	<p>“En el sub examine, la parte demandante pretende que se revoque la decisión del A quo de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda consistentes en certificaciones en las que conste la fecha exacta de la consignación de cesantías e intereses de esta, a su favor.”</p>	<p>“Al respecto, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., claramente, expone en el acto acusado que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, la parte demandante</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de unas pruebas documentales, por lo analizado en esta providencia.”</p>	<p>Ley 52 de 1975</p>	<p>Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>
---	--	--	--	-----------------------	--

		<p>presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, la Fidupervisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante en cuanto a que cumplió la carga procesal de solicitar la prueba a la entidad correspondiente. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que en reciente sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado (C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar), sentó jurisprudencia en el sentido de precisar que los docentes estatales afiliados al Fomag «no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses de cesantías». Esto, teniendo en consideración, entre otros aspectos, pronunciamientos anteriores de la misma corporación y de la Corte Constitucional (...) En ese escenario, el Despacho confirmará la negativa de la prueba documental en comento, dada su inutilidad práctica, en virtud de lo considerado jurisprudencialmente, respecto de la pretensión de aplicación de la penalidad de la Ley 52 de 1975 a los docentes estatales afiliados a Fomag.»</p>			
--	--	---	--	--	--

120.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00293-01**

**Demandante: VIRGINIA ISABEL VERGARA DÍAZ**

**Demandadas: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: UTILIDAD DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 22/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00293-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-002-2021-00293-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / UTILIDAD DE LA PRUEBA</p>	<p>“En el sub examine, la parte demandante pretende que se revoque la decisión del A quo de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda, consistentes en certificaciones en las que conste la fecha exacta de la consignación de cesantías e intereses de esta, a su favor.”</p>	<p>“Al respecto, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuándo se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora S.A., claramente, expone en el acto acusado, no haber efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues, no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de unas pruebas documentales, por lo analizado en esta providencia.”</p>	<p>Ley 52 de 1975</p>	<p>Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>
---	---	--	--	-----------------------	--

		<p>Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello, que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante en cuanto a que cumplió la carga procesal de solicitar la prueba a la entidad correspondiente. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que en reciente sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado (C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar), sentó jurisprudencia en el sentido de precisar que los docentes estatales afiliados al Fomag «no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses de cesantías». Esto, teniendo en consideración, entre otros aspectos, pronunciamientos anteriores de la misma corporación y de la Corte Constitucional (...) En ese escenario, el Despacho confirmará la negativa de la prueba documental en comento, dada su inutilidad práctica, en virtud de lo considerado jurisprudencialmente, respecto de la pretensión de aplicación de la penalidad de la Ley 52 de 1975 a los docentes estatales afiliados a Fomag.»</p>			
--	--	--	--	--	--

121.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00319-01**

**Demandante(s): TULIO MARIO MARTÍNEZ BANDA**

**Demandada(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: UTILIDAD DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 22/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00319-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-002-2021-00319-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE	Y DEL DE "En el sub examine, la parte demandante pretende que se revoque la decisión del A quo de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda consistentes en	"Al respecto, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación Fondo Nacional de	"PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de unas	Ley 52 de 1975	Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, C.P.
---	---	---	--	----------------	---

PRUEBA / UTILIDAD DE LA PRUEBA	certificaciones en las que conste la fecha exacta de la consignación de cesantías e intereses de esta, a su favor.”	Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., claramente, expone en el acto acusado que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante en cuanto a que cumplió la carga procesal de solicitar la prueba a la entidad correspondiente. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que en reciente sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado (C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar), sentó jurisprudencia en el sentido de precisar que los docentes estatales afiliados al Fomag «no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses de cesantías». Esto, teniendo en consideración, entre otros aspectos, pronunciamientos anteriores de la misma corporación y de la Corte Constitucional (...) En ese escenario, el Despacho confirmará la negativa de la prueba documental en comento, dada su inutilidad práctica, en virtud de lo considerado jurisprudencialmente, respecto de la pretensión de aplicación de la penalidad de la Ley 52 de 1975 a los docentes estatales afiliados a Fomag.”	pruebas documentales, por lo analizado en esta providencia.”		Juan Enrique Bedoya Escobar
--------------------------------	---	--	--	--	-----------------------------

122.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001-33-33-002-2021-00298-01**

**Demandante: ÓSCAR ISIDRO HERAZO PICO**

**Demandadas: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: UTILIDAD DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 22/03/2024**

**Enlace: [23001-33-33-002-2021-00298-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta_detalle/23001-33-33-002-2021-00298-01.pdf)**

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO / SOLICITUD DE  
PRUEBA / UTILIDAD DE LA  
PRUEBA

“En el sub examine, la parte demandante pretende que se revoque la decisión del A quo de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda consistentes en certificaciones en las que conste la fecha exacta de la consignación de cesantías e intereses de esta, a su favor.”

“Al respecto, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., claramente, expone en el acto acusado que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», que puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante en cuanto a que cumplió la carga procesal de solicitar la prueba a la entidad correspondiente. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto que en reciente sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado (C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar), sentó jurisprudencia en el sentido de precisar que los docentes estatales afiliados al Fomag «no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses de cesantías». Esto, teniendo en consideración, entre otros aspectos, pronunciamientos anteriores de la misma corporación y de la Corte Constitucional (...) En ese escenario, el Despacho confirmará la negativa de la prueba documental en comento, dada su inutilidad práctica, en virtud de lo considerado jurisprudencialmente, respecto de la pretensión de aplicación de la penalidad de la Ley 52 de 1975 a los docentes estatales afiliados a Fomag.”

“PRIMERO: Confirmar el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de unas pruebas documentales, por lo analizado en esta providencia.”

Ley 52 de 1975

Consejo de Estado,  
sentencia de unificación  
SUJ-032-CE-S2-2023 de  
11 de octubre de 2023, C.P.  
Juan Enrique Bedoya  
Escobar